



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**EL RECONOCIMIENTO FEDERAL DE  
DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS NUEVAS  
FORMAS DE COHABITACIÓN HOMOSEXUAL**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
LIC. BALDOMERO VELÁZQUEZ MEDRANO**

**TUTOR DE INVESTIGACIÓN:  
MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**



México

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A MI MADRE, MARY.**

Por ver por mí, desde el lugar en que te encuentras, por ser fuente inspiradora para la conducción de mi vida, por estar en todo momento en mi corazón y mis pensamientos y a pesar de no estar físicamente conmigo, eres parte de mí ser.

### **A MI PADRE CAPITÁN BALDOMERO VELÁZQUEZ ZAVALAETA.**

Por haber sido aliciente y ejemplo de lucha en mi vida, hoy parte de ti, se ve reflejado en mi persona, gracias señor padre.

### **A MIS HIJOS.**

Por ser el motor que mueve y da vida a mi existencia día con día, y en donde todo esfuerzo se ve revestido por el amor a ellos; su padre que los ama.

### **A MI MARÍA ANDREA PANCARDO,**

Gracias por el amor demostrado, por tu entrega incondicional, por ese valioso apoyo que ha complementado el sentido a mi vida, agradezco compartas conmigo tu profesionalismo, gracias a mi amor fiel, agradezco seas parte de esa luz que alumbra mi camino hasta el final de mis días.

### **A MI HERMANA ROSITA.**

Por estar siempre al tanto de quien has considerado como a un hijo, por tu consejo en los lapsos difíciles de mi vida. Gracias por tu sensatez Madre.

### **A MI TUTOR MAESTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.**

A mi tutor Maestro Mauricio Sánchez Rojas. Agradezco tu confianza, el apoyo brindado, tu capacidad profesional, la amistad otorgada, tu consejo y la conducción para llevar a cabo esta tarea, reitero mi agradecimiento y porque siempre seas mi maestro.

### **A MI UNIVERSIDAD.**

Gracias por haberme convertido en el profesional que actualmente soy, por haberme dado un espacio especial dentro de la sociedad, por permitirme haber abrevado de tu conocimiento, por ser un universitario, producto de la Máxima casa de Estudios U.N.A.M, mí universidad.

**EL RECONOCIMIENTO FEDERAL DE  
DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS NUEVAS  
FORMAS DE COHABITACIÓN HOMOSEXUAL**

**ÍNDICE**

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>Pág.</b>
	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>II</b>

**CAPÍTULO PRIMERO  
RESEÑA HISTÓRICA DE LA  
PAREJA HOMOSEXUAL**

<b>1.1</b>	<b>Época Antigua</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1</b>	<b>En Grecia</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2</b>	<b>Época del Cristianismo</b>	<b>7</b>
<b>1.2</b>	<b>Edad Media</b>	<b>13</b>
<b>1.3</b>	<b>Época Contemporánea</b>	<b>16</b>
<b>1.4</b>	<b>Antecedentes en México</b>	<b>21</b>
<b>1.4.1</b>	<b>México Prehispánico</b>	<b>21</b>
<b>1.4.2</b>	<b>México Colonial</b>	<b>23</b>
<b>1.4.3</b>	<b>México Contemporáneo</b>	<b>27</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO  
FORMAS DE COHABITACIÓN  
DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES**

<b>2.1</b>	<b>Concepto de Uniones de Hecho</b>	<b>31</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Naturaleza Jurídica de las Uniones de Hecho</b>	<b>32</b>

	<b>Pág.</b>	
2.1.2.	Elementos de Existencia y Validez de las Uniones de Hecho	<b>34</b>
2.1.3	Características	<b>37</b>
2.1.3.1	Convivencia	<b>38</b>
2.1.3.2	Singularidad	<b>39</b>
2.1.3.3	Publicidad	<b>39</b>
2.1.3.4	Permanencia y Duración	<b>39</b>
2.1.3.5	De Imposibilidad	<b>40</b>
2.2	Concepto de Matrimonio	<b>40</b>
2.2.1	Naturaleza Jurídica del Matrimonio	<b>41</b>
2.1.2	Elementos de Existencia y Validez del matrimonio	<b>42</b>
2.3	Análisis de las Uniones de Hecho y Matrimonio Homosexual	<b>43</b>
2.3.1	Sociológico	<b>43</b>
2.3.2	Biológico	<b>46</b>
2.4.	Modelo de Uniones de Personas del mismo Sexo	<b>47</b>
2.4.1	Unión Civil	<b>47</b>
2.4.2	Pacto Civil	<b>47</b>
2.4.3	Sociedad de Convivencia	<b>48</b>
2.4.4	Matrimonio entre Personas del mismo Sexo	<b>48</b>

**CAPÍTULO TERCERO  
NORMATIVIDAD COMPARADA  
NACIONAL E INTERNACIONAL**

3.1	Fuentes del Derecho para el Reconocimiento de los Matrimonios y Uniones Homosexuales	<b>52</b>
3.1.1	Tratados y Convenios Internacionales como Fuente de Derecho	<b>54</b>
3.2	Legislación Comparada de los Países de la Unión Europea	<b>61</b>
3.2.1	Países Bajos	<b>62</b>
3.2.2	Bélgica	<b>65</b>

		<b>Pág.</b>
<b>3.2.3</b>	Dinamarca	<b>66</b>
<b>3.2.4</b>	España	<b>67</b>
<b>3.2.5</b>	Noruega	<b>71</b>
<b>3.2.6</b>	Suecia	<b>72</b>
<b>3.2.7</b>	Alemania y Francia	<b>74</b>
<b>3.3</b>	Legislación Comparada en América	<b>78</b>
<b>3.3.1</b>	Canadá	<b>78</b>
<b>3.3.2</b>	Estados Unidos de América.	<b>81</b>
<b>3.3.3</b>	Argentina	<b>84</b>
<b>3.3.4</b>	Uruguay	<b>88</b>
<b>3.3.5</b>	Ecuador	<b>90</b>
<b>3.3.6</b>	Colombia	<b>91</b>
<b>3.4</b>	México. Análisis Normativo	<b>95</b>
<b>3.4.1.</b>	Distrito Federal	<b>95</b>
<b>3.4.1.1.</b>	Ley de Sociedad de Convivencia	<b>95</b>
<b>3.4.1.2</b>	Código Civil para el Distrito Federal	<b>102</b>
<b>3.4.2</b>	Coahuila de Zaragoza	<b>108</b>

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**PARA LAS UNIONES HOMOSEXUALES**

<b>4.1</b>	Concepto de Seguridad Social	<b>113</b>
<b>4.2.</b>	Sujetos de Seguridad Social	<b>118</b>
<b>4.2.1</b>	Asegurado, Beneficiario y Derechohabiente	<b>118</b>
<b>4.3</b>	Regulación Federal en Materia Seguridad Social	<b>125</b>
<b>4.3.1</b>	Análisis de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación al Régimen Obligatorio y del Voluntario	<b>125</b>

	<b>Pág.</b>	
<b>4.3.2</b>	Análisis de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación a la Asistencia, Seguridad y Previsión Social	<b>127</b>
<b>4.3.2.1</b>	En el Instituto Mexicano del Seguro Social	<b>129</b>
<b>4.3.2.2</b>	En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	<b>133</b>
<b>4.3.2.3</b>	En el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	<b>137</b>
<b>4.4</b>	Ley General de Salud	<b>141</b>
<b>4.5</b>	Principio de Igual Jurídica y No Discriminación.	<b>142</b>
<b>4.5.1</b>	El Derecho de la Seguridad Social para las Parejas del Mismo Sexo	<b>149</b>
<b>4.5.2</b>	Objeto de la Seguridad Social para las Formas de Cohabitación Homosexual	<b>151</b>
<b>4.6</b>	Propuesta para conceder Derechos de Seguridad Social a las Nuevas Formas de Cohabitación Homosexual reconocidas	<b>162</b>
<b>4.7</b>	Consideraciones Finales	<b>175</b>
<b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN</b>		<b>181</b>
<b>A)</b>	<b>Doctrinal</b>	<b>181</b>
<b>B)</b>	<b>Hemerografía</b>	<b>184</b>
<b>C)</b>	<b>Legislación</b>	<b>187</b>
<b>D)</b>	<b>Tesis Aisladas</b>	<b>188</b>
<b>E)</b>	<b>Diccionarios</b>	<b>188</b>
<b>F)</b>	<b>Páginas Web</b>	<b>189</b>
<b>GLOSARIO</b>		<b>190</b>

## ABREVIATURAS

<b>CENSIDA:</b>	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.
<b>CONAPRED</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b>FOVISSSTE:</b>	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>ILGA</b>	Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (International Lesbian and Gay Association)
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
<b>IMSS:</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>ISSSTE:</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>ISSFAM</b>	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
<b>ISSEMYM</b>	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
<b>ONU:</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>PEMEX</b>	Petróleos Mexicanos.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SEDENA</b>	Secretaría de Defensa Nacional.
<b>SIDA:</b>	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
<b>PACS</b>	Pacto Civil de Solidaridad. (Pacte Civil de Solidarité)
<b>VIH:</b>	Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

## INTRODUCCIÓN

La seguridad social constantemente ha buscado proteger a los individuos procurando mediante mecanismos precautorios la protección normativa en los rubros de vejez, invalidez y muerte, enfermedad, accidentes de trabajo; desempleo y asignaciones familiares, esto ante circunstancias previstas o imprevistas, permanentes o temporales que mermen su capacidad económica en cuyo financiamiento pueden participar el Estado, los empleadores y los trabajadores.<sup>1</sup>

Este reconocimiento de seguridad social, ha sido impulsado por la Organización Internacional del Trabajo como un derecho de los ciudadanos a nivel mundial, derecho que es considerado como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas como recursos financieros o determinados bienes o servicios, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia.<sup>2</sup>

En México, desde la década de los ochentas. se ha presentado una gran apertura para la proyección del hombre en sociedad, estandarte de una relajación moral que ha impulsado la desinhibición de las preferencias sexuales y la libertad de preferencia sexual, que para el año 2006 entroniza el reconocimiento ante la sociedad de parejas homosexuales en uniones de hecho, en el Distrito Federal y el estado de Coahuila y que a partir del mes de marzo de 2010 con entrada en vigor de las reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se les ha otorgado la posibilidad de la celebración del matrimonio al igual que las parejas heterosexuales.

---

<sup>1</sup> Benjamín González Roaro, *La Seguridad Social en el Mundo*, México, Siglo XXI Editores, 2003, p. 14.

<sup>2</sup> OIT, *Administración de la Seguridad Social*, 1991, p. 9.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento a nivel estatal, no se garantiza los derechos de seguridad social para las parejas homosexuales, pues para que se pueda ejercer este derecho, necesariamente se debe reconocer en la normativa federal para que surta sus efectos en las instituciones de salud encargadas de administrar la seguridad social en nuestro país.

De lo expresado, podemos establecer que bajo los principios constitucionales de igualdad jurídica ante la ley y el derecho a la no discriminación, las parejas homosexuales necesitan el beneficio al derecho de la seguridad social a nivel nacional, por ello esta investigación se inclinará a justificar bajo un enfoque normativo, **¿Por qué es necesario el reconocimiento federal de Derechos de Seguridad Social para las nuevas formas de Cohabitación Homosexual?**

Se atiende también, bajo un enfoque realista sociológico, pues ante la creciente demanda y proliferación de las uniones de personas del mismo sexo, se antepone la falta de una reforma integral a nivel federal que tenga contemplada una regulación, derivado de los diversos requerimientos desde el punto de vista de la seguridad social que estas personas requieren, válgase sus preferencias, se ve la necesidad de reconocerlas e integrarlas a la legislación federal vigente para que se les permita gozar de manera plena y sin restricción alguna de los derechos que otorga la seguridad social.

La presente investigación busca la motivación por la perfección en las leyes, ya que éstas son la base de la sustentación social, aunque claro está, no sólo con buenas leyes somos excelentes ciudadanos, pero si cuando menos, son necesarias para que logremos una optimización y eficacia de la ley en beneficio de la sociedad, en donde encontramos diversidad de preferencias, y éstas, deben de protegerse y reconocerse dentro del marco de la ley.

Esta investigación es un análisis de esos problemas que se suscitan al pretender obtener derechos que desde el punto de vista de la seguridad social no

se han contemplado para esos grupos de preferencias diferentes, manifestando nuestra inquietud por tratar de obtener una justicia para las nuevas formas de cohabitación homosexual.

El objetivo general de esta investigación es entrar al análisis de la normativa en el ámbito del Derecho Público con relación a la Seguridad Social, partiendo de la codificación estatal en materia civil del Distrito Federal y Coahuila que han reconocido las uniones entre parejas del mismo sexo, para establecer la problemática que se presenta en las parejas homosexuales para que se reconozca su derecho a la seguridad social.

La metodología de esta investigación se compone del estudio de documentales, investigación de campo con relación al tema propuesto, ello, para dar a nuestros legisladores la visión para una nueva iniciativa de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Ley General de Salud, en la que se contemplen y respeten los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación.

Los métodos utilizados para nuestra investigación son el método exegético, para dar interpretación a la norma jurídica por cuanto se refiere a los ordenamientos jurídicos en estudio; el método hermenéutico ya que debemos esclarecer el reconocimiento jurídico y verdadero sentido que se debe dar a las nuevas formas de cohabitación homosexual; del método dialéctico por la crítica necesaria para sustentar nuestra propuesta de una reforma integral para el reconocimiento de los derechos de seguridad social para éstas nuevas formas de cohabitación y del método heurístico porque nuestra propuesta está enfocada a armonizar el ordenamiento federal en materia civil, concatenada a la normatividad en materia de seguridad para que se haga efectivo para las parejas homosexuales el derecho a la seguridad social.

En el Primer Capítulo analizaremos históricamente la forma en que se han venido desarrollando las uniones de hecho desde la antigüedad hasta la actualidad, misma que nos permitirá establecer el tipo de reconocimiento a nivel sociedad que se le ha dado a este tipo de cohabitación homosexual que es en parte, también el origen del reconocimiento por igual del matrimonio tanto para parejas heterosexuales como homosexuales en Europa, Estados Unidos de América, Canadá, Argentina y partir de marzo de 2010 en nuestro país, a nivel local en el Distrito Federal.

En el Segundo Capítulo determinamos las formas de cohabitación homosexual a partir de la institución del matrimonio, concubinato y unión de hecho, estableciendo su naturaleza jurídica así como los elementos de existencia y validez que fundamentan las características de convivencia, singularidad y publicidad de estas formas de cohabitación en la sociedad. Analizamos las uniones de hechos bajo un enfoque sociológico y biológico para desentrañar el reconocimiento dado en sociedad a las nuevas formas de cohabitación homosexual en el Derecho Civil y no así en Derecho de Familia.

En el Tercer Capítulo analizamos la legislación comparada en torno al tema de investigación, estableciendo el tipo de reconocimiento que se les ha dado en la Unión Europea, Estados Unidos y Sudamérica a las parejas homosexuales relacionándolo también al derecho de seguridad social, con la finalidad de justificar nuestra propuesta de reconocerles federalmente el derecho de la seguridad social.

En el Cuarto Capítulo, establecemos las generalidades de la seguridad social en México, su regulación actual correlacionada al ámbito civil para apoyar nuestra propuesta integral de reformas que a partir de los derechos de igualdad jurídica y no discriminación, reconozcan el derecho a la seguridad social a las parejas homosexuales.

Las herramientas utilizadas para nuestra investigación fueron por un lado historiográficas, para comprobar que la cohabitación homosexual existe desde la antigüedad, y que poco a poco la sociedad se ha concientizado respecto al reconocimiento en cuestiones de seguridad social. Mediante estadísticas demostramos la necesidad de dar oportunidad a las nuevas formas de cohabitación homosexual de acceso a la seguridad social, pues no cuentan con ningún apoyo ante las situaciones imprevistas o de enfermedad.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **RESEÑA HISTÓRICA DE LA RELACION DE PAREJA HOMOSEXUAL**

Si bien es cierto que las uniones de hecho, a lo largo de la Historia no han contado con una plena aceptación dentro de la sociedad, también es cierto que no se ha podido cerrar la mirada a este tipo de uniones, toda vez que derivado de la evolución de las sociedades, cada día es mayor su presencia y se hace necesario contemplar en un plano de igualdad este tipo de unión.

En este primer capítulo nos permitimos realizar una breve reseña histórica de la pareja homosexual, desde las culturas antiguas hasta la actualidad, para determinar los acontecimientos históricos que han tenido relevancia para estas uniones de hecho, así como para determinar cómo fueron surgiendo los elementos que han dado origen a la legislación de éstas uniones de hecho.

En este mismo sentido, tenemos un especial manejo, en la forma de regulación que se ha dado a los actos consumados de las uniones de hecho para poder enmarcar nuestro objetivo que para este capítulo es, ¿Cuáles son los antecedentes de la pareja homosexual y de qué forma se han normado estos actos a lo largo de Historia?

### **1.1 Época Antigua.**

#### **1.1.1. En Grecia.**

En la Antigua Grecia, el amor entre parejas homosexuales era análogo en algunos aspectos a los matrimonios de esa época. Es así que la cultura griega se devela como una de las primeras culturas que dio a la homosexualidad gran apertura; las parejas homosexuales eran aceptadas; se tiene conocimiento de que las uniones homosexuales estaban asociadas a la educación, a la cultura y a la filosofía. No podemos negar tampoco que la democracia ateniense, según la

leyenda histórica, fue fundada por una pareja de tiranicidas, Harmodio y *Aristogiton* unidos a vida y muerte por el (*eros*)<sup>3</sup>.

Así tenemos que se desarrolló la pederastia, ocupando ésta, un notable lugar en la instrucción de los jóvenes espartanos por ser una actividad *paideitica*, cuyo énfasis principal no se ponía en los aspectos meramente sexuales, contra lo que a menudo se piensa, aunque tenía, sin duda, un componente sexual apreciable ya que se consideraba que el amor masculino desarrollaban mejores cualidades de un joven, particularmente, su hombría y su valor. La relación pederastica que se establecía casi sistemáticamente en Esparta, no se entiende correctamente sin una suficientemente comprensión del sentido que el amor tenía entre los griegos. La pareja arquetipo del amor pasional en su versión más completa estaba compuesta por dos varones; pero no por dos cualesquiera, sino por un varón adulto y maduro, el *erasta*, y por otro adolescente o pre adulto, el *eromeno*, que solía contar entre 15 y 18 años.<sup>4</sup>

En este mismo sentido, la diferencia de edad establecía relaciones desiguales. El mayor era el modelo, el tipo superior al que había que adaptarse por elevación. Eso hacía surgir en él una tendencia educadora. Hoy sabemos que se trataba de una versión del instinto ordinario de generación, de reproducción, de perpetrarse mediante alguien similar a uno.<sup>5</sup>

De lo anterior, se desprende por lo tanto, lo que nos refiere la Doctora Graciela Medina, *“que el vínculo amoroso se prolongaba, por un lado en una tarea formativa matizada por un cuidado de orden paternal y, por otro, en una labor de maduración teñida de veneración. Se ejercitaba en libertad y en la vida cotidiana de relación mutua, por contacto, con el ejemplo, la conversación, la vida en*

---

<sup>3</sup> Cfr. Jaeger, Warner, *Paideia: Los Ideales de la Cultura Griega*, México, Porrúa, 1971, p. 572.

<sup>4</sup> Cfr. Peláez Malagón, J. Enrique, *La Educación del Adolescente en la Antigüedad Clásica: El Modelo Griego*, [en línea] [citado 10-nov-2008], Departamento de Letras del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, Sincronía Invierno 2001, formato html, Disponible en internet: <http://sincronia.cucsh.udg.mx/winter02.htm>

<sup>5</sup> *Ídem*.

*común, la iniciación paulatina del joven en las relaciones sociales del mayor, tales como el grupo de amigos, el gimnasio, el simposio, etcétera. Este era el mundo normal de la educación entre griegos*<sup>6</sup>.

De alguna forma podemos observar actualmente que este tipo de relación inclusive se encuentra dentro de la tutoría, con enfoques más actuales y con proyectos más objetivos, esto es que el tutor trabaja como profesor en clase con el alumno y también trabaja con él a solas o con un grupo de estudiantes fuera de la clase con el alumno, enfrentándose a problemas particulares.<sup>7</sup>

En esta misma tesitura la educación, en principio, establecía entre educador y educando una relación de tensión y amor moral, de tipo *erasta* – erógeno, también estuvo presente en Grecia la homosexualidad femenina, sobre todo en la poesía; ésta se explica porque en aquel tiempo ajeno todavía al concepto del matrimonio por amor, era difícil para la mujer concebir el amor hacia el hombre. Del mismo modo, el amor del hombre en su más alta espiritualización, no alcanzó su expresión poética en relación con la mujer sino en la forma del *eros* platónico<sup>8</sup>.

Anota Jaeger con referencia al *eros* femenino;

*“...Sería absolutamente vano e inadecuado intentar explicaciones psicológicas indemostrables sobre la naturaleza de este eros, o tratar, por el contrario, indignados por estas blasfemias, de probar la concordancia de los sentimientos del círculo sáfico con los preceptos de la moral cristiana y burguesa. Los poemas nos muestran el eros sáfico como una pasión íntima que con la misma fuerza afectaba a los sentidos que al alma. Lo que nos interesa ahora aquí es mucho menos la comprobación de la existencia de un aspecto sensual en la erótica sáfica que la plenitud sentimental que conmueve vigorosamente la totalidad del alma humana...”*<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Medina, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a contraer Matrimonio*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 23.

<sup>7</sup> Cfr. Alvarado Hernández, Víctor Manuel y Romero Escalona, Rosalba, *Los aspectos cualitativos de la tutoría en educación superior*, México, UNAM, pp. 1-2.

<sup>8</sup> Jaeger, Warner, *Paideia*, ob. cit., nota 3, pp.188-189.

<sup>9</sup> Medina, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a contraer Matrimonio*, ob. cit., nota 6, p. 25.

Por consecuencia, entendemos que esta posición es equivocada y que en verdad Sócrates, Platón y Aristóteles condenaban la copulación homosexual.

Así mismo refiere que Platón veía las relaciones anales como contrarias a la naturaleza; como una degradación no sólo de la humanidad del hombre, sino también de su animalidad: que para Platón toda conducta sexual fuera del matrimonio heterosexual es dañina, vergonzosa e ilícita, tal como lo es para la doctrina tradicional y católica.<sup>10</sup>

Además, Finnis sostiene que Aristóteles consideraba la conducta sexual homosexual algunas veces directa, y otras indirectamente, como perversa y vergonzosa. Estima que para Aristóteles el amor se podía dar en el matrimonio y en la pederastia, pero que, en este último caso, el amante podía tocar al amado y besarlo con su consentimiento, pero como a un hijo, y que ello no incluía los actos de esta naturaleza.<sup>11</sup>

Destacamos que aún en la posición de Finnis se acepta que el amor homosexual era corriente entre los griegos, salvo que Finnis no admite que tuvieran relaciones sexuales, sólo caricias y besos.

Es preciso no olvidar que el *eros* del hombre, hacia los jóvenes o los muchachos, es un elemento esencial histórico en la Constitución de la primitiva sociedad aristocrática inseparablemente vinculada a sus ideales morales. La atribución se halla perfectamente, pues aquella práctica ha sido siempre más o menos ajena al sentimiento popular de los jonios y de los áticos, como lo revela ante todo la comedia.

Las formas de vida de las clases superiores se transmiten naturalmente a la burguesía acaudalada. Pero los poetas y los legisladores atenienses que lo

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> Cfr. Finnis, *Law, Morality and Sexual Orientation*, en 69 *Notre Dame Law Review*, 1994, p. 1049.

mencionan y lo elogian son principalmente nobles, desde Solón hasta Platón, en cuyos poemas el amor de los muchachos aparece al lado del de mujeres y de los deportes nobles como los más altos bienes de la vida. La nobleza helénica se halla siempre profundamente influida por los dorios. Ya en la Grecia misma en los tiempos clásicos, este *eros* a pesar de su amplia difusión, fue objeto de las más distinguidas apreciaciones.

Ello se explica por su dependencia de determinadas condiciones sociales e históricas. Desde este punto de vista, es fácil comprender que en amplios círculos de la vida griega esta forma de la erótica fuera considerada como una degradación, y en otras capas sociales obtuviera un amplio desarrollo y estuviera vinculada a las más altas concepciones sobre la perfección y la nobleza humana.<sup>12</sup>

Es difícil establecer cuál era el contenido exacto del contacto amorio griego; pero, para los fines de nuestro estudio, consideramos importante señalar que el amor homosexual entre los griegos no era condenado penalmente ni era considerado una enfermedad, sino que, por el contrario, era practicado normalmente entre los miembros de las diversas clases sociales.<sup>13</sup>

De lo expresado, resulta claro que el contacto amorio del que hablamos anteriormente, propiamente era para el efecto de satisfacer ciertas necesidades y no con el fin de **establecerse relaciones de uniones de hecho**, siendo de interés puntualizar que las relaciones de hecho han existido desde siempre, y por esto, lejos de imponer limitaciones, es necesario manejar criterios más objetivos.<sup>14</sup>

Un elemento importante, es que para estudiar esta cuestión en la Roma antigua, sería un error de anacronismo distinguir antagónicamente el concepto de amor romántico con el de amistad, pues esta sociedad tenía poco definidos los

---

<sup>12</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 26.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>14</sup> *Ídem*.

límites entre ambos sentimientos. Sin embargo, se da cuenta de que las relaciones entre personas del mismo sexo, desde la época platónica, eran asuntos de interés público y no solamente privado, pues en ello interviene el papel que cada sujeto mantenía dentro del orden social de la época.<sup>15</sup>

Ahora bien, del análisis en Roma observamos, que ésta no se asociaba con el afeminamiento y por lo tanto, no era objeto de animadversión. Más bien es a partir de que un sujeto asumía un papel inadecuado que se le estigmatizaba “*probablemente, más bien su promiscuidad y su libertinaje, que se tomaban como signo de debilidad moral. Muchos eran evidentemente heterosexuales.*”<sup>16</sup>

Hasta épocas muy recientes, es que esta interpretación se hace a partir de asimilar dos conceptos que tendrían que estar claramente diferenciados: sexualidad y género.

Es a partir de que las sociedades asimilan el elemento de la sexualidad al papel que cumplen los sujetos en la sociedad que se plantea esta cuestión. De alguna manera, en la época antigua se consideraba indigno de un ciudadano asumir una actitud pasiva y receptiva en la sexualidad, papel que se le daba a la mujer en primer término y a todo aquel que no contara con dicho estatus. En este sentido, la asimilación de pasivo-receptivo en la sexualidad se le concede a la mujer y de ahí que el varón que así actúa se le da el papel femenino.<sup>17</sup>

Se observa entonces que se entrecruzan aspectos que en realidad son de dos órdenes diferentes y que permiten establecer por un lado el ejercicio correcto de la sexualidad, sino además la forma de conservar el prestigio masculino heterosexual.

---

<sup>15</sup> Cfr *Homosexuality*, Enciclopedia Stanford of Philosophy, First published August 6, 2002; substantive revisión, Nov 29, 2006, [en línea], [citado 12- oct- 2008], la traducción es bajo responsabilidad del autor de esta investigación, Formato html, Disponible en internet: <http://plato.stanford.edu/entries/homosexuality/>

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> *Ídem.*

### 1.1.2 Época del Cristianismo.

Es de relevancia tener en consideración esta etapa de la Historia, toda vez que es donde encontramos mayor resistencia y veto a cualquier otra preferencia diferente a la heterosexual. De tal forma que *“la decadencia del segundo Imperio Romano y la proliferación del cristianismo, así como, la confusión de la Iglesia y principios del Estado, llevaron a que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente, porque el homosexual iba en contra de la ley divina”*.<sup>18</sup>

Respecto a lo anterior, los primeros testimonios escritos en los que se condenó a los homosexuales, se encuentran en su mayoría paralela a la influencia ejercida por la tradición judeocristiana en notable auge y preeminencia en el continente Europeo,<sup>19</sup> retomando el papel central la iglesia y con esto el antiguo testamento en el pasaje de Sodoma y Gomorra (*Génesis XIX 1 – 29*).<sup>20</sup>

Del Antiguo Testamento a la literalidad de los versículos de éste en la biblia, se desprende que Sodoma ciudad de la antigüedad donde se practicaba la homosexualidad fuera destruida por imperio divino, por una parte por su depravación y por la falta de hospitalidad hacia los extranjeros. La biblia relata que después de establecerse en Canaan, Abraham y su sobrino Lot, decidieron separarse debido a que empezaban a surgir disputas entre sus pastores. Lot se afincó en Sodoma, que con Gomorra formaba parte de una Pentápolis (grupo de cinco ciudades a orillas del Mar Muerto). Tiempo después Dios tomó noticias de que en Sodoma y Gomorra había crecido el pecado, y se propuso destruirlas.<sup>21</sup>

Abraham pretendió evitar que la furia de Dios recayera sobre Sodoma y Gomorra y obtuvo la promesa divina de no castigar a éstas ciudades, sin ellas encontraba a diez hombres justos, con ese fin envió a Sodoma dos ángeles con

---

<sup>18</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 27.

<sup>19</sup> Cfr. Pérez Cánovas, Nicolás, *Homosexualidad. Homosexuales y Uniones de Homosexuales en el Derecho Español*, Granada, Comares, 1996, p. 2.

<sup>20</sup> Cfr. *Antiguo Testamento*.

<sup>21</sup> Cfr. Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 28.

aparición humana que se alojaron en casa de Lot, sobrino de Abraham. Los hombres de la ciudad rodearon la casa de Lot, pretendiendo ‘conocer’, a los hombres, Lot salió a la puerta y dijo *“Por favor hermanos no hagáis semejante maldad, dos hijas tengo que no han conocido varón las sacare para que hagáis con ellas lo que os bien os parezca, pero a estos hombres no le hagáis nada, porque ellos se han acogido a la sombra de mi techo”*.<sup>22</sup>

Por este pasaje bíblico, refiere la Doctora Graciela Medina que *“Sodoma dio su nombre a las relaciones homosexuales en lengua latina a lo largo de la edad media; tanto en latín como en cualquiera de las lenguas vernáculas la palabra más próxima a homosexual, fue sodomita”*.<sup>23</sup>

Bajo este mismo tenor en el aspecto cristiano se puede ver ejemplo de pasajes en donde intervienen encuentros homosexuales, de los que se puede mencionar el Código de Santidad del Levítico (Levítico, XX-13), El libro de Jueces, El libro de Samuel, y desde luego el Nuevo Testamento en lo que respecta a la patrística.

Como vemos, las uniones homosexuales se han documentado en algunas sociedades a lo largo de la historia e incluso marcadamente en la Biblia. Las discusiones que se han suscitado a lo largo de la Historia tratando de comprender el sentido de las sagradas escrituras, y particularmente de la Biblia, ha llevado a largas discusiones, en las cuales se ha pretendido interpretar su contenido, pero perdiendo el elemento contextual y el sentido último de los conceptos. Estas interpretaciones han partido en cada caso de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales que en cada época retomaba y de ahí, que a lo largo de los milenios hayamos encontrado posturas tan diversas por parte de la iglesia católica.

---

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 233.

Respecto a este tema es indudable la necesidad de referirnos a Boswell que en la introducción de su libro “*Cristianismo, Tolerancia sexual y Homosexualidad*” señala:

*En el caso particular que nos ocupa, la creencia en que la hostilidad de las escrituras cristianas a la homosexualidad fue la causa de que la sociedad occidental se volviera contra ella no requiere una refutación demasiado elaborada. Los mismos libros que se piensa que condenan los actos homosexuales también condenan la hipocresía en los términos más enérgicos, y con mayor autoridad-, y sin embargo, la sociedad occidental no creó ningún tabú contra la hipocresía, no afirmó que los hipócritas fueran antinaturales, no los segregó en una minoría oprimida, no aprobó leyes para castigar su pecado con la castración o la muerte. En realidad, ningún Estado cristiano aprobó leyes contra la hipocresía en sí misma, a pesar de la constante y explícita condenación que de ella hacen Jesús y la Iglesia. En la misma lista en que se excluía del reino de los cielos a los culpables de prácticas homosexuales se mencionaba también a los codiciosos. Sin embargo, ningún Estado medieval quemó codiciosos en la hoguera. Es evidente que en los Estados tardo medievales que autorizaban a las prostitutas pero quemaban a los homosexuales, operaban ciertos criterios ajenos al antecedente bíblico, pues para todos los criterios objetivos, el Nuevo Testamento condena mucho más crudamente la prostitución que la homosexualidad. Los Estados cristianos hicieron un uso enormemente selectivo de las restricciones bíblicas, y no cabe duda de que el problema decisivo reside en el contexto histórico que determina la selección.<sup>24</sup>*

Ahora bien, Boswell retoma el pasaje de la destrucción de Sodoma y Gomorra y trata de mostrar cómo es que una traducción inadecuada puede llevar a interpretaciones erróneas, a lo largo de su investigación de la homosexualidad en la época del cristianismo por ejemplo, asevera la siguiente aclaración:

*En términos generales, la sociedad romana, por lo menos en sus centros urbanos, no distinguía entre homosexuales y no homosexuales y consideraba el interés y la práctica homosexuales como un aspecto ordinario del abanico del erotismo humano. La primitiva Iglesia Cristiana no parece haberse opuesto a la conducta homosexual por sí misma. En la literatura cristiana más influyente, era tema de discusión; ningún autor destacado de esa época consideró -antinatural- la atracción homosexual, y quienes objetaban la expresión física de los sentimientos homosexuales lo hacían en general sobre la base de consideraciones que no guardaban ninguna relación con las enseñanzas de Jesús ni de sus primeros seguidores. La hostilidad para con los homosexuales y su sexualidad se hizo visible en Occidente durante el período de disolución del*

---

<sup>24</sup> Boswell, John, *Cristianismo, Tolerancia Social y Homosexualidad. Los Gays en Europa Occidental desde el Comienzo de la Edad Cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona, Muchnik, 1992, p. 30.

*Estado romano -es decir, entre los siglos III y VI-, debido a factores que no se pueden analizar satisfactoriamente, pero que es probable que abarcaran la desaparición de las subculturas urbanas, la intensificación de la regulación gubernamental, de la moral personal y la presión pública a favor del ascetismo en todas las cuestiones sexuales. Ni la sociedad cristiana, ni la teología cristiana en su conjunto expresaban o daban su apoyo a ninguna forma particular de hostilidad a la homosexualidad, pero tanto la una como la otra reflejaron y finalmente mantuvieron las posiciones que adoptaron ciertos gobernantes y teólogos y que podían utilizarse para descalificar los actos homosexuales.<sup>25</sup>*

La antigua Roma tenía muchos paralelismos en su comprensión de la atracción del mismo sexo, y las cuestiones sexuales de manera más general, a la antigua Grecia. Esto es especialmente durante la República. Sin embargo, bajo el Imperio, la sociedad romana poco a poco fue negativa en sus puntos de vista respecto de la sexualidad, probablemente debido a la agitación social y económica, incluso antes de que el cristianismo llegara a ser influyente. La hostilidad para con los homosexuales y su sexualidad se hizo visible en Occidente durante el período de disolución del Estado Romano, entre los siglos III y VI, debido a factores que no se pueden analizar satisfactoriamente, pero que es probable que abarcaran la desaparición de las subculturas urbanas, la intensificación de la regulación gubernamental de la moral personal y la presión pública a favor de las conductas en todas las cuestiones sexuales. Ni la sociedad cristiana, ni la teología cristiana en su conjunto expresaban o daban su apoyo u hostilidad de ninguna forma particular a la homosexualidad, pero tanto la una como la otra reflejaron y finalmente mantuvieron, las posiciones que adoptaron ciertos gobernantes y teólogos y que podían utilizarse para descalificar los actos homosexuales.<sup>26</sup>

El renacimiento de las economías urbanas y de la vida de ciudad, notables hacia el siglo XI, se acompañó de la reaparición de la literatura homosexual y de otras señales de una considerable minoría homosexual. Los homosexuales eran prominentes, influyentes y respetados en muchos niveles en la mayor parte de la sociedad europea, tanto religiosa como secular. Las pasiones homosexuales se

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>26</sup> *Cfr. Homosexuality, vid.*, nota 15.

convirtieron en tema de discusión pública y se celebraban tanto en contextos espirituales como carnales. Muy raramente se manifestaba oposición a la sexualidad homosexual, y cuando ello ocurría, era más bien como afirmación de una preferencia estética que como censura moral; y de esto no quedaban exceptuados los líderes religiosos ni los civiles.

Sin embargo, aproximadamente en la segunda mitad del siglo XII comenzó a aparecer en la literatura popular una virulenta hostilidad, que luego se extendió a la teología y a los escritos jurídicos. Las causas de este cambio no pueden explicarse adecuadamente, pero es probable que tuvieran una estrecha relación con la intensificación general de la intolerancia respecto de los grupos minoritarios, evidente tanto en las instituciones eclesiásticas como en las seculares a lo largo de los siglos XIII y XIV

De lo anterior, se advierte que se trata de la misma intolerancia que a lo largo de los siglos no se ha podido detener a pesar de que las sociedades han evolucionado en todos aspectos y sin tomar en cuenta esta realidad social existente.

En culturas antiguas asiáticas podemos mencionar a Japón, los aprendices de samurái solían unirse con guerreros mayores para ser formados en las artes del amor y de la guerra y el shogun tenía, además de sus concubinas, multitud de amantes masculinos, sus *nanshoku*, inmortalizados por los pintores y escritores shunga, que inmortalizaron el *shudo*, el camino de los efebos. Igualmente inmortalizaron la dureza de las vidas de los *tobiko*, jóvenes actores itinerantes de teatro kabuki, que debían trabajar para el público sobre el escenario durante el día y satisfacer a sus clientes en la cama por la noche.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. The World history of Male love, *Historia de la Homosexualidad Masculina- Historia de la Humanidad, Resumen Histórico y Puntos más Destacados*, [en línea] [citado 2-nov-2008], Formato html, Disponible en internet: <http://www.historia-homosexualidad.org/>

En China, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres era permitido de forma común, los hombres se unían a jóvenes en ceremonias grandiosas. Las uniones durarían un número limitado de años, al cabo de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa y crear una familia.

En los países musulmanes, famosos poetas árabes e iraníes, tales como Hafiz i-Shirazi y Abu Nuwas loaron y maldijeron a la vez las bellezas de los jóvenes (a los que a veces emborrachaban para seducirlos). Los hombres santos sufíes, desde la India hasta Turquía intentaron encontrar a Alá en la belleza de jóvenes imberbes. Los escritores inmortalizaron historias de amor homosexual en Las Mil y Una Noches. Hubo artistas tales como Riza i-Abassi, que deleitaron a reyes y príncipes con miniaturas y caligrafías persas exquisitamente trabajadas. Los mulás y los censores se revolvieron contra estas historias de amor entre hombres; pero, éstas eran celebradas por hombres de todos los extractos de la sociedad, desde califas a porteadores, y todos deseaban ser servidos por chicos de juventud eterna, tan bellos como las perlas cuando llegasen al paraíso.

En América del Norte y en Siberia, ya en la Edad de Piedra, las tradiciones chamánicas reconocían los poderes espirituales singulares de estos hombres y mujeres atraídos por el amor homosexual, como vemos en la tradición de los amerindios de los hombres de dos espíritus, que sobrevive aún hoy en día.

Podemos concluir que aunque no existen antecedentes históricos específicos de matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo en occidente, existieron diversas formas de reconocimiento social y legal a uniones voluntarias entre personas del mismo sexo.

Algunas de las antiguas sociedades griegas y romanas toleraban, e incluso celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo, pero no se

puede probar que **esas uniones fueran reconocidas socialmente como matrimonios.**

## 1.2. Edad Media.

En Europa medieval, las relaciones homosexuales estaban mucho menos aceptadas que en el mundo clásico. A través de los siglos XIV, se presentó un fuerte aumento de la intolerancia hacia el sexo homosexual, junto a la persecución de los Judíos, musulmanes, herejes, y otros. Si bien las causas de esto son poco claras, es probable que el aumento de los conflictos de clase junto con el movimiento de reforma gregoriana de la Iglesia Católica fueran dos factores importantes. La Iglesia misma comenzó a apelar a una concepción de la "naturaleza" como la norma de la moral, y tiró de él de tal forma que se prohíbe el sexo homosexual (así como las relaciones sexuales extramatrimoniales, el sexo *nonprocreative* dentro del matrimonio, y con frecuencia la masturbación). Por ejemplo, el primer concilio ecuménico para condenar el sexo homosexual, Letrán III de 1179, declaró que *“El que haya cometido la incontinencia que es contra la naturaleza será castigado con la severidad de la que dependía de si el transgresor era un clérigo o laico”*.<sup>28</sup> Esta apelación a la ley natural se hizo muy influyente en la tradición occidental.

Un punto importante a señalar, es que la categoría clave aquí es el *sodomita*, que difiere de la idea contemporánea de *homosexual*. Un sodomita era entendida como acto definido, y no como un tipo de persona.

Además, las personas que se dedicaban a la sodomía heterosexual también eran consideradas sodomitas. Hay informes de personas que se quemaron hasta la muerte o decapitados por la sodomía con su cónyuge.<sup>29</sup> Por ejemplo, una persona que había participado en la sodomía, pero que se había

---

<sup>28</sup> Boswell, John, *ob. cit.*, nota 24, p. 277.

<sup>29</sup> Cfr. Greenberg, David F., *La Construcción de la Homosexualidad*, Chicago, The University of Chicago Press, 1988, p. 277.

arrepentido de su pecado y se comprometió a no hacerlo de nuevo, ya no era un sodomita. El sexo de la pareja de nuevo no es de importancia decisiva, aunque algunos teólogos medievales consideraban la sodomía entre personas del mismo sexo como el peor tipo de delito sexual.

Sin embargo, como el amor cortés que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo era no sólo posible sino celebrada. El amor en tales relaciones se ha asumido tradicionalmente como platónico; aunque los eruditos modernos cuestionan esta interpretación. En las ruinas de una iglesia dominicana en Estambul, fueron encontrados los sepulcros de dos caballeros de la Cámara Real de Richard II—Sir William Neville y Sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. En ellos era posible apreciar a cada uno de sus escudos con insignias de armas idénticas, lado a lado, es decir, como una pareja casada. Así, el compañerismo y la unión formal asociados a la unión están presentes.<sup>30</sup>

Durante los siglos siguientes, en Europa, las leyes contra el sexo homosexual fueron graves en sus penas, una de ellas la Ejecución, sin embargo, fue episódica. En algunas regiones, transcurrieron décadas sin ningún tipo de actuaciones judiciales. Sin embargo, el gobierno Neerlandés, en la década de 1730, montó una dura campaña contra la sodomía, incluso utilizando la tortura para obtener confesiones. Tanto como cien hombres y niños fueron ejecutados y se les negó sepultura<sup>31</sup>.

Además, el grado en que la sodomía y la atracción del mismo sexo han sido aceptadas por la clase variada, con la clase media tomando el estrecho punto de vista, mientras que la aristocracia y la nobleza se aceptan a menudo las expresiones públicas de las sexualidades alternativas. A veces, incluso con el

---

<sup>30</sup> Cfr. List Reyes, Mauricio, *John Boswell y la Investigación Histórica de la Homosexualidad*, México, UNAM, Revista Graffylia de la Facultad de Filosofía y Letras, N<sup>o</sup>. 2, 2003, p. 143.

<sup>31</sup> Cfr. Greenberg, David F., *ob. cit.*, nota 29, p. 313.

riesgo de una pena grave, del mismo sexo subculturas dirigido al florecer en las ciudades, a veces sólo para ser reprimido por las autoridades.

En consecuencia, durante la temprana Edad Media, los homosexuales pasaron prácticamente inadvertidos. Con el declive del Imperio Romano, y su sustitución por diversos reinos bárbaros, una tolerancia general (con la única excepción de la España visigoda) de los actos homosexuales prevaleció. Como un prominente erudito lo pone, incluido el derecho secular europeo, se implantaron algunas medidas contra la homosexualidad hasta mediados del siglo XIII. Incluso algunos teólogos cristianos siguieron denunciando la sexualidad *nonprocreative*, incluidos los actos del mismo sexo, un género de la literatura *homophilic*, especialmente entre el clero, desarrolló en los siglos XI y XII.<sup>32</sup>

Las manifestaciones de una subcultura distintiva brillan casi por su ausencia en este período, aunque subsisten muchas expresiones individuales de amor homosexual, sobre todo entre clérigos. Para la teología moral del siglo XII, la homosexualidad, en el peor de los casos, era comparable a la fornicación heterosexual, pero más a menudo se mantenía silencio al respecto. Las disposiciones legales eran todavía muy raras y de dudosa eficacia.<sup>33</sup>

Las cruzadas contra los no cristianos y los herejes, la expulsión de los judíos de muchas regiones de Europa, el auge de la Inquisición y los esfuerzos para eliminar la hechicería y la brujería, dan testimonio del incremento de la intolerancia para con lo que se apartaba de los patrones de la mayoría y que se instaló por primera vez con fuerza de ley en los Estados corporativos de reciente formación en la Alta Edad Media. Esta intolerancia se reflejaba y a la vez se perpetuaba en las compilaciones teológicas, morales y jurídicas de la Edad Media tardía, muchas de las cuales siguieron ejerciendo durante siglos su influencia en la sociedad europea.

---

<sup>32</sup> Cfr. *Homosexuality, vid.*, nota 15.

<sup>33</sup> Cfr. List Reyes, Mauricio, *ob. cit.*, nota 30, p. 143.

El historiador norteamericano John Boswell ha encontrado documentos que podrían indicar que la Iglesia Ortodoxa practicaba bodas entre hombres hasta la Alta Edad Media. Las uniones se hacían con el rito de *adelphopoiesis*, en griego, literalmente “*hacer hermanos*”. Otros historiadores no aceptan esta interpretación sexual del rito, y lo interpretan en cambio como una “adopción entre hermanos” o “hermanos de sangre”. Se ha encontrado en Croacia un documento similar, *Ordo ad fratres faciendum*, realizado por la Iglesia Católica y practicado hasta finales del siglo XIX.<sup>34</sup>

El historiador Alan Bray en su libro *Friends* insiste que estos sacramentos no tenían connotación sexual, pero en otro libro llamado *Same Sex Unions and The Churches of Europe*, Edward de Santerre expone el punto de vista que los homosexuales de la época serían los primeros en suscribir a estos sacramentos, ya que era una forma de oficializar sus relaciones e incluso garantizar derechos de herencia.<sup>35</sup>

En el occidente pre-moderno, el amor entre hombres sobrevivió prácticamente oculto y sólo salía a la superficie cuando los amantes tenían la desgracia de verse descubiertos o cuando artistas suficientemente resueltos para mofarse de las convenciones osaban mencionarlo. La gran mentira de que el amor homosexual es contra natura no es sino una entelequia que no resiste las verdades de la Historia y de la Biología y depende exclusivamente de la censura para su supervivencia.<sup>36</sup>

### **1.3. Época Contemporánea**

A finales del siglo XVIII, hubo una reducción significativa de las sanciones legales por sodomía. El Código Napoleónico despenalizó la sodomía, y con las conquistas de Napoleón se difundieron las disposiciones del Código Francés.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>36</sup> Cfr. *The World history of Male love*, *vid.*, nota 27.

Además, en muchos países donde el sexo homosexual sigue siendo un delito, el movimiento general en este tiempo lejos de la pena de muerte por lo general significa que la sodomía fue retirada de la lista de delitos capitales.<sup>37</sup>

Así mismo, desde finales del siglo XVIII y XIX se inició con la búsqueda de un marco teológico abiertamente donde no dominara el discurso sobre la atracción al mismo sexo. En su lugar, los argumentos seculares y de la interpretación se convirtieron cada vez más común. Probablemente el dominio secular más importante para los debates de la homosexualidad era en la Medicina, incluyendo la Psicología. Este discurso, a su vez, se vinculó con las consideraciones sobre el Estado y sus necesidades de una población creciente, buenos soldados, y las familias intactas marcada por los roles de género claramente definido.<sup>38</sup> Los médicos fueron llamados por los tribunales para examinar a los acusados de delitos sexuales, al mismo tiempo, el aumento en las tasas de asistencia escolar y la duración media de tiempo empleado en la escuela, la reducción de contacto intergeneracional, y por lo tanto, también la frecuencia de relaciones sexuales entre personas del mismo sexo y de la misma edad, empezaron a proliferar.<sup>39</sup>

Es evidente que el aumento del prestigio de la Medicina debió en parte a la creciente capacidad de la ciencia para dar cuenta de los fenómenos naturales sobre la base de la causalidad mecanicista. La aplicación de este punto de vista a los seres humanos llevado a las cuentas de la sexualidad como innata o biológicamente impulsada. El voluntarismo de la comprensión medieval de la sodomía, sodomitas que eligió el pecado, dio paso a la noción moderna de la homosexualidad como una característica de profundidad, no elegidos de las personas, independientemente de si actúan en esa orientación. La idea de un sodomita latente no habría tenido sentido, bajo esta nueva visión que tiene sentido al hablar de una persona como "*latente homosexual*". En lugar de los actos

---

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> Cfr. Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad*, la Voluntad de Saber, Introducción, México, Siglo Veintiuno Editores, Guiñazu, Ulises (traductor), 1977, pp. 19 y 26.

<sup>39</sup> *Ídem.*

precisos que definen a una persona, como en el punto de vista medieval, un maquillaje de toda física y mental, generalmente se describe como de alguna manera defectuosa o patológica, se atribuye a la categoría moderna de *homosexual*.<sup>40</sup>

Aunque hay precursores históricos de estas ideas (por ejemplo, Aristóteles dio una explicación fisiológica de la homosexualidad pasiva), la Medicina les dio mayor la exposición pública y la credibilidad.<sup>41</sup> Los efectos de estas ideas de cortes de forma contradictoria.

Sin embargo, las personas pueden estar expresando un estado mental patológico o enfermo, y la intervención médica por lo tanto, de una cura es apropiado. Por lo tanto, los médicos, especialmente psiquiatras, hicieron campaña para la derogación o reducción de penas por sodomía homosexual consensuada, sin embargo, intervino para rehabilitar a los homosexuales. También trataron de desarrollar técnicas para evitar que los niños se conviertan en homosexuales, por ejemplo con el argumento de que la masturbación infantil causado la homosexualidad, por lo que debe ser celosamente guardado en contra.

En el siglo XX los roles sexuales se redefinen una vez más. Por diversas razones, las relaciones sexuales prematrimoniales lentamente se hicieron más comunes y aceptables con el tiempo. Con el declive de las prohibiciones en contra del sexo por el bien de placer, incluso fuera del matrimonio, se hizo más difícil argumentar en contra del sexo homosexual. Estos cambios fueron especialmente fuertes en la década de 1960, y fue en este contexto que el movimiento de liberación homosexual despegó.

Aunque los grupos de derechos de homosexuales han existido durante décadas, el enfoque de bajo perfil de la Sociedad Mattachine (el nombre de una

---

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> Cfr. Greenberg, David F., *ob. cit.*, nota 29, p. 15.

sociedad secreta medieval) y las Hijas de Bilitis no había ganado mucho terreno. Esto cambió en la madrugada del 28 de junio de 1969, cuando los clientes del Stone wall Inn, un bar homosexual de Greenwich Village, se amotinaron después de una redada policial. A raíz de ese acontecimiento, los grupos de homosexuales y lesbianas comenzaron a organizarse en todo el país, creándose clubes homosexuales en las principales ciudades, y un cuarto de todos los campus de la universidad había grupos de homosexuales y lesbianas.<sup>42</sup>

Las grandes comunidades homosexuales urbanas en las ciudades de costa a costa se convirtieron en la norma. La Asociación Americana de Psiquiatría eliminó la homosexualidad de su lista oficial de los trastornos mentales. La mayor visibilidad de homosexuales se ha convertido en una característica permanente de la vida americana a pesar de los dos reveses: la epidemia de SIDA y una reacción violenta contra los homosexuales<sup>43</sup>.

En los Estados Unidos de Norteamérica, durante el siglo XIX, existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como *Boston Marriage*,<sup>44</sup> en el cual, las actividades sexuales probablemente no eran parte de la relación. En esta época no se conocen rastros de uniones entre personas del mismo sexo según el concepto propio del siglo XIX y principios del XX equiparables al matrimonio heterosexual, de universal vigencia entonces en occidente.

Hago referencia sobre uniones homosexuales en Norteamérica. Por ejemplo, entre las sociedades americanas nativas, han tomado la forma de relaciones con personas de dos espíritus. En ellas un hombre de la tribu, que de joven demostraba características del género femenino, asumía las obligaciones de

---

<sup>42</sup> Cfr. Shilts, Randy, *Conducta Impropia Gay y Lesbianas Militares en los EU*, Nueva York, St. Martin's Press, 1993, p. 28.

<sup>43</sup> Cfr. Berman, Paul, *La Democracia y la Homosexualidad en la Nueva República*, Vol.209, No.25 (20 de diciembre), 1993, pp. 17-35.

<sup>44</sup> Cfr. Wikipedia, *Boston Marriage*, Wikipedia la Enciclopedia Libre, [en línea] [consultado 18-nov-2008], Formato html, Disponible en internet: [http://en.wikipedia.org/wiki/Boston\\_marriage](http://en.wikipedia.org/wiki/Boston_marriage)

este género con todas sus responsabilidades. Este hombre era considerado parte de una tercera sexualidad, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu que elegía unirse a él en una ceremonia similar a las uniones heterosexuales celebrados en estas tribus. Las personas dos-espíritus también eran respetadas como *chamanes* místicos.

Posteriormente, no se conocen rastros del concepto matrimonial entre personas del mismo sexo en el siglo XIX y principios del siglo XX equiparables al matrimonio heterosexual de universal vigencia de estas épocas.

A partir del siglo XX, y especialmente tras la revolución sexual, la tradicional definición de matrimonio empezó a ser cambiada por algunos grupos sociales (que propiciaban la libertad sexual) como la suscripción a un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar formalmente su realidad ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente.

Bajo esa reconceptualización del matrimonio, la idea de la unión homosexual estable encaja en la definición liberal. *“Las uniones homosexuales son muy antiguas, pero los intentos de introducirlas en el concepto universal de matrimonio surgen a fines del siglo XX”*.<sup>45</sup>

Para concluir, habría que revisar a detalle cuáles son las circunstancias históricas en las que se dan determinadas valoraciones de aspectos como el de la sexualidad. Por ello, observamos que los castigos que se aplicaron en diversos momentos a actos considerados contrarios a la ley cristiana pudieron ir de la penitencia a la excomunión y de ahí a la pena de muerte, la cual aplicó la Iglesia

---

<sup>45</sup> Cfr. Wikipedia, *Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo*, Wikipedia, la enciclopedia libre, [en línea], [citado 23-nov-2008], Formato html, disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)

Católica aun cuando podamos considerar que va en contra de la propia ley religiosa.

Aquí es importante matizar algunos aspectos: Por un lado, cambia la manera de percibir la relación sexual en donde en un caso se manifiesta a favor del encuentro entre varones o entre mujeres, siempre que se conserven los roles impuestos socialmente a la masculinidad, y por el otro deja de ser permisivo el encuentro entre varones por haberse excluido todo elemento que no configure el encuentro heterosexual.

#### **1.4. Antecedentes en México.**

En nuestro país la homosexualidad se ha manifestado desde la época precolombina a nuestra actualidad, este acontecer ha sido contante, y a pesar de que en algunas épocas históricas de este país ha sido potencialmente rechazada, ésta actualmente ha logrado una mayor estabilidad en la regulación de sus relaciones.

##### **1.4.1 México Prehispánico**

La mayoría de las investigaciones históricas respecto a la homosexualidad en México provienen de las crónicas de la conquista de los españoles. Los pueblos indígenas americanos reconocían la institución del *berdache*, los cuales tenían funciones espirituales, éstos eran hombres que tomaban funciones y comportamientos femeninos y considerados como un tercer sexo. Los conquistadores los consideraban a menudo como la parte pasiva de los homosexuales y fueron tratados con desprecio y crueldad.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Aldrich, Robert, *Gleich und anders, Eine globale Geschichte der Homosexualität Aufl.*, Murmann, Hamburgo, 2007, p. 5. Traducido con Software Babylón translator pro.

En la cultura maya se cuenta en el acervo nacional con pintura *homoerótica* maya en las paredes de las grutas de NajTunich (El Petén, Guatemala). Los mayas eran relativamente tolerantes con la homosexualidad. Se sabe de fiestas sexuales entre los mayas que incluían la relación homosexual, lo que no impide que *la sodomía estuviese condenada a muerte en horno ardiente*.<sup>47</sup> La sociedad maya consideraba la homosexualidad preferible al sexo prematrimonial, por lo que los nobles conseguían esclavos sexuales para sus hijos.<sup>48</sup>

Los aztecas eran extremadamente intolerantes con la homosexualidad, a pesar de que algunos de sus rituales públicos tenían tintes *homoeróticos*.<sup>49</sup> No sólo era la sodomía entre los hombres un delito capital, sino también el travestismo, y las relaciones lesbianas, así como un segundo delito de embriaguez en público.<sup>50</sup>

La ley mexicana castigaba la sodomía con la horca, el empalamiento para el homosexual activo, la extracción de las entrañas por el orificio anal para el homosexual pasivo y la muerte por garrote para las lesbianas.<sup>51</sup>

La existencia del lesbianismo está atestiguada por la palabra náhuatl *patlacheh*, que denomina a mujeres que realizan actividades masculinas,

---

<sup>47</sup> Reza Ramírez, Bernarda, *Propuesta para abatir el Delito en el Estado de Veracruz*, Universidad Abierta, [en línea] [consultado el 25-nov-2008], formato html, disponible en internet: <http://web.archive.org/web/20070824004531/http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/R/Reza+Bernarda-Llave+Veracruz.htm>

<sup>48</sup> Len Evans, *Chronology of Mexican Gay history*, *Gay Chronicles*, [en línea] [citado el 22-nov-2008], (octubre 2002), la traducción es responsabilidad del autor de esta investigación, Formato html, Disponible en internet: <http://gayinsacramento.com/Chron-Mex.htm>

<sup>49</sup> Murray, Stephen O., *México*, en *Encyclopedia of Gay, Lesbian, Bisexual, Transgender, and Queer Culture*, Chicago, 2004, [consultado el 17 noviembre-2008], pp. 1-13, traducción bajo responsabilidad del autor, Formato html, disponible en internet: [www.glbtq.com/social-sciences/mexico.html](http://www.glbtq.com/social-sciences/mexico.html)

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> Murray, Stephen O., *Latin American Male Homosexualities*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995, p. 75.

incluyendo la penetración de otras mujeres, como revela la "*Historia General de las Cosas de la Nueva España*" de Bernardino de Sahagún.<sup>52</sup>

Bernal Díaz del Castillo afirma que las costumbres sexuales de los pueblos sometidos en el Imperio Azteca variaban en gran medida. Por ejemplo, la homosexualidad entre las clases dirigentes, prostitución de jóvenes y travestismo en la zona de Veracruz. Los Yauyos tenían prostíbulos llenos de hombres con las caras pintadas y vestidos de mujeres.<sup>53</sup>

Los toltecas, por otra parte, eran extremadamente tolerantes con el sexo, el erotismo y la homosexualidad. En ese precedente propio, la "*Edad de las Flores, de Xochiquetzal*" el pueblo había renunciado a las "*virtudes viriles de la guerra, la administración y la sabiduría*", y siguió la vida "*suave de la sodomía, la perversión, la Danza de las Flores, y el culto a Xochiquetzal*". Esta leyenda histórica probablemente se refiere a los toltecas, que conquistaron a los aztecas alrededor de 1000 dc. Xochiquetzal, La flor de la pluma maguey, al igual que muchos otros dioses (as) aztecas, había un doble aspecto masculino-femenino, y fue conocido como *Xochipilli* en el aspecto masculino, y como tal era adorado como el dios de la homosexualidad masculina y la prostitución. Originalmente dio a luz a toda la humanidad, pero después de su violación por el dios de la guerra *Tezcatlipoca* se convirtió en la diosa de la sexualidad no procreativa, que en sus aspectos positivos incluyeron las relaciones amorosas y la creatividad artística, y en su deseo negativo, la violación y la imposición de enfermedades venéreas y pilotes.<sup>54</sup>

#### **1.4.2 México Colonial.**

A partir de la mitad del siglo XVI aparecen los primeros cronistas que vivieron y trabajaron realmente en Nueva España como Fray Toribio de

---

<sup>52</sup> Murray, Stephen O., *México, ob. cit.*, nota 49, p. 2.

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> *Ídem*

Benavente, que enunciaban noticias sobre actos homosexuales en las sociedades indias contemporáneas, como la costumbre de los padres de comprar jóvenes muchachos a sus hijos para ser usados para el placer sodomítico, la existencia de lugares públicos infames conocidos como *efebías* donde hombres jóvenes lascivos y desvergonzados practicaban el pecado abominable con todos aquellos que entraban en la casa o la de bardaches, hombres maricones impotentes vestidos como mujeres y realizando sus labores. También Fray Gregorio García daba noticias de ese tipo, como que *algunos hombres se vestían como las mujeres y si algún padre tenía cinco hijos [... al menor] lo vestían como una mujer, lo instruían en sus labores y lo casaban como a una muchacha, aunque incluso en Nueva España despreciaban a los indios afeminados y mujeriles*. Las menciones de la sodomía continuaron durante mucho tiempo, todavía en 1666, en Cristóbal de Agüero y en 1697, en Fray Ángel Serra.<sup>55</sup>

De lo expresado, observamos que el aspecto homosexual dentro de algunas culturas, sobre todo aquellas ubicadas en parte del sureste mexicano, siempre ha permeado bajo circunstancias que para esas poblaciones han sido de una sutil normalidad, por lo que, incluso en la actualidad no se ha expresado dada su proliferación, alarma o admiración alguna, ya que el criterio y el contexto en el que se desarrollan estas tendencias, son parte de la vida cotidiana.

La administración colonial impuso las leyes y costumbres españolas sobre los pueblos indígenas, lo que, en el caso de la sodomía, fue facilitado por la existencia de leyes similares en el Imperio Azteca.<sup>56</sup> Durante el Siglo de Oro, el crimen de sodomía era tratado y castigado de forma equivalente al de traición o de herejía, los dos crímenes más graves contra el Estado.<sup>57</sup> Inicialmente la Inquisición estaba controlada por los obispos locales, como el arzobispo Juan de Zumárraga (1536-1543), del que un estudio de los casos juzgados muestra que la

---

<sup>55</sup> Lizárraga Cruchaga, Xabier, *Una Historia Sociocultural de la Homosexualidad: Notas sobre un Devenir Silenciado*, México, Paidós, 2003, p. 25.

<sup>56</sup> Cfr- Aldrich, Robert, *ob. cit.*, nota 46, p. 10-19.

<sup>57</sup> Cfr. Tomas y Valiente, Francisco, *El Crimen y Pecado contra natura, en Sexo Barroco y otras Transgresiones Premodernas*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, pp. 35- 45.

homosexualidad era una de las principales preocupaciones del Tribunal. Los castigos para pecados sexuales solían ser multas, penitencia, humillación pública y latigazos en los casos más graves.<sup>58</sup> En 1569, Felipe II crea oficialmente el Tribunal de Ciudad de México, pero en el Virreinato de Nueva España, solamente la justicia civil se encargaba de juzgar el pecado nefando.

La primera quema de sodomitas conocida en México fue en 1530, cuando ardió en la pira Caltzontzin por idolatría, sacrificio y sodomía.<sup>59</sup> También Cieza de León cuenta que Juan de Olmos, juez principal de Puerto Viejo, había quemado *grandes cantidades de esos perversos y demoníacos indios*. En 1596, el virrey Gaspar de Zúñiga, Conde de Monterrey, informaba en una carta enviada a Felipe II para justificar la subida de los sueldos de los funcionarios reales que estos habían apresado y quemado a algunos delincuentes por el pecado nefando y otros tipos de sodomía, aunque no da el número de víctimas ni las circunstancias del hecho.<sup>60</sup>

Nos queda claro, que la actitud hacia los indios y subclases de la época precolombina se desarrollaron bajo una actitud de crueldad y desprecio y las circunstancias políticas, de alguna forma justificaban esos actos, sumándose el homosexualismo de esos días se agravaba aún más, tanto el castigo como la discriminación de aquellas personas.

En 1658, el Virrey de Nueva España, el Duque de Alburquerque, escribe a Carlos II sobre un caso de pecado nefando en la Ciudad de México, del cual hubo diecinueve prisioneros, catorce de los cuales fueron sentenciados a arder. Lucas Matheo, un joven de 15 años, se salvó gracias a su juventud de la hoguera, pero sufrió 200 latigazos y seis años de trabajos forzados de mortero. Entre los documentos enviados al rey se encuentra una carta del magistrado del Tribunal

---

<sup>58</sup> Cfr. Tomas y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2001, pp.165-170.

<sup>59</sup> Garza Carvajal, Federico, *Quemando Mariposas. Sodomía e Imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, Barcelona, Laerte, 2002, p. 6

<sup>60</sup> Lizárraga Cruchaga, Xabier, *ob. cit.*, nota 55, p. 35.

Supremo de su Majestad, Juan Manuel Sotomayor, que describe la sodomía como un cáncer endémico que había infestado y extendido entre los prisioneros cautivos de la Inquisición en sus celdas particulares y los funcionarios eclesiásticos habían iniciado también sus propias encuestas.<sup>61</sup> La carta de Sotomayor informa que entre 1657 y 1658 se habían investigado o sentenciado a 125 individuos, cuyos nombres, etnias y ocupaciones lista a continuación. Tanto el Virrey como el Magistrado basan su rechazo a la sodomía en la Biblia y la religión, aunque empleen historias sui generis, como Sotomayor, que escribe como habían profesado algunos santos, que todos los sodomitas habían muerto con el nacimiento de Nuestro Señor Jesús.<sup>62</sup>

El caso anterior permite entrever la subcultura de los homosexuales en la Ciudad de México de la primera mitad del siglo XVII, puesto que muchos de los acusados tenían más de sesenta años y llevaban esa vida desde hacía más de veinte. Todos los implicados provenían de las clases más bajas, negros, indígenas, mulatos y europeos deformes, aunque hay indicios de que las clases más pudientes también estaban implicadas, pero no se vieron afectados gracias a su influencia. Muchos de los acusados tenían motes, como Juan de la Vega, que era llamado la *Cotita*, Juan de Correa, la *Estampa* o Miguel Gerónimo, la *Cangarriana*, apodo de una prostituta de la ciudad que se le dio por su promiscuidad. El grupo se reunía periódicamente en casa privadas, a menudo en los días de festividades religiosas con la excusa de rezar y dar tributo a la Virgen y los santos, pero en realidad realizaban bailes de travestidos y orgías. Los próximos lugares y fechas de reunión se comentaban en las fiestas anteriores o eran difundidas por correos y mensajeros que pertenecían al grupo.<sup>63</sup>

Segregación, desigualdad, así como discriminación encontramos dentro de la sociedad mexicana para lo que en ese momento se conocía como

---

<sup>61</sup> *Ídem.*

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> Garza Carvajal, Federico, *ob. cit.*, nota 59, p. 43.

subculturas de los homosexuales, la iglesia así como el Estado mantuvieron ese estigma y señalamiento por parte de la sociedad.

En 1821, México se independizó de España y comenzó una nueva etapa. En 1863 tropas francesas tomaron la Ciudad de México e instauraron en el trono a Maximiliano I como Emperador de México (1864-1867). Fernando Bruquetas de Castro, en su libro *Reyes que amaron como reinas*, afirma que Maximiliano I era homosexual.<sup>64</sup>

### 1.4.3 México Contemporáneo

En 1871, el nuevo Código Penal introdujo el delito de ataque a la moral y las buenas costumbres, el cual quedó a la interpretación de la policía y los jueces y empleada cotidianamente contra los homosexuales.<sup>65</sup> Así, a finales del siglo XIX ya se había formado en Ciudad de México una subcultura homosexual, similar a la existente en otras grandes ciudades de América como Buenos Aires, Río de Janeiro, La Habana, Nueva York y Toronto.<sup>66</sup> Luego entonces, a lo largo de su historia, la sociedad mexicana se ha caracterizado por querer transmitir un criterio muy sesgado no dando cabida a otros aspectos que según esta la demeritan.<sup>67</sup>

En primavera de 1918, Manuel Palafox, secretario general de Zapata, fue acusado por enemigos políticos dentro del campo zapatista de haber filtrado información a través de sus relaciones homosexuales. Puesto bajo la vigilancia de Gildardo Magaña, escapó e intentó reunir a los líderes zapatistas a su alrededor, en lo que fracasó. Palafox murió en 1959 sin que se demostrara su homosexualidad.

---

<sup>64</sup> Bruquetas de Castro, Fernando, *Reyes que amaron como reinas*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2002, p. 23.

<sup>65</sup> Len Evans, *vid.*, nota 48.

<sup>66</sup> Aldrich, Robert, *ob. cit.*, nota 46, p. 23.

<sup>67</sup> Lizárraga Cruchaga, Xabier, *ob. cit.*, nota 55, pp. 18 y 35.

En la década de 1930 ya existían algunos bares y baños para homosexuales en la Ciudad de México y Nuevo León, siendo zonas de flirteo la Alameda, el Zócalo, el Paseo de Reforma y la Calle Madero. En la década siguiente, durante la Segunda Guerra Mundial, había de diez a quince bares, y en El África y El Triunfo (sic) estaba permitido bailar. Esta relativa permisividad terminó en 1959, cuando el alcalde Uruchurtu cerró todos los bares de ambiente de la ciudad tras un triple crimen.<sup>68</sup>

Las clases bajas de la sociedad mexicana solían mantener el modelo mediterráneo, por el que los homosexuales se dividen en activos y pasivos, siendo los activos *masculinos* y los pasivos *afeminados*. Por su parte, los homosexuales de clases altas, tomaron el modelo europeo del dandi de finales del siglo XIX.<sup>69</sup>

El 29 de abril de 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la ley, criticada como insuficiente, da pie a la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED), que se encarga de recibir y resolver casos de discriminación, además de *desarrollar acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*<sup>70</sup>

En noviembre de 2006 se promulgó la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, la cual no solo está orientada exclusivamente a la población homosexual, sino también a parejas heterosexuales. La ley entró vigor desde su publicación en el Diario Oficial del gobierno capitalino el 16 de marzo de

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>69</sup> Murray, Stephen O., *México*, ob. Cit. nota 49, p. 3.

<sup>70</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *¿Qué es el CONAPRED?*, México, CONAPRED [consultado el 23 noviembre 2008], Formato html, Disponible en internet: <http://www.conapred.org.mx/acerca/acerca.html>

2007. Así también el congreso coahuilense modificó el Código Civil en la entidad para introducir la nueva forma de convivencia.<sup>71</sup>

Ambas leyes permiten derechos similares al matrimonio, pero prohíbe la adopción a parejas homosexuales.

Las actuales promulgaciones de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal<sup>72</sup>, el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, nos permiten vislumbrar nuevas perspectivas de vida así como de proyecto, para todas las personas que se encuentran dentro de la situación de Uniones de Hecho.

Por lo que, podemos concluir que independientemente de las cuestiones de género y preferencia, todas las personas a lo largo del tiempo independientemente de la evolución de las sociedades, deben conservar un plano de igualdad y de esa forma favorecer los derechos fundamentales del que debe gozar todo hombre y mujer que se dice vivir dentro de un mundo civilizado.

Si nuestros legisladores tuvieran más conocimiento para la elaboración de leyes, no nos encontraríamos al paso del ejercicio jurídico con obstáculos que lo único que provocan es la dilatación de la aplicación de la ley y en muchas ocasiones la solución a diversos conflictos en los cuales se ven inmersos algunos sectores de la sociedad, creando confusión y descontento por quienes tienen la necesidad de que le sean aplicadas dichas disposiciones jurídicas y a lo único que se enfrentan es, a otros problemas, ya sea por la falta de aplicación real, o por la confusión que crean estas mismas.

Viéndolo desde el punto de vista de los derechos fundamentales se hace necesaria la protección del derecho fundamental de la no discriminación para

---

<sup>71</sup> Pacto Civil de Solidaridad, aprobado por el Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila el 11 de enero de 2007.

<sup>72</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

efecto de revalorar la situación que se vive en nuestro Estado para esta comunidad que está en desventaja para la aplicación de derechos de igualdad ante la sociedad.

Es necesario, el análisis de la normativa Federal en materia de Seguridad Social para el efecto de reformarla a efecto de conceder y ampliar a las parejas homosexuales a seguridad social, permitirá establecer la directriz, que facilite e inclusive de manera supletoria, con respecto a otros ordenamientos del orden Estatal el acceso a la seguridad bajo el principio de igualdad y el derecho a la No discriminación protección garantizada para cualquier individuo sin distinción de preferencia sexual por nuestra Constitución. Sin embargo a falta de estas disposiciones, nos concretamos a advertir que la realidad social exige la realización de diversas reformas a las leyes de las instituciones encargadas de proteger y aplicar la asistencia y previsión social.

## **CAPÍTULO SEGUNDO FORMAS DE COHABITACIÓN DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES**

En el Primer Capítulo dimos cuenta de los aspectos históricos de la pareja homosexual para establecer el tipo de vínculo y desarrollo para su reconocimiento como unión de hecho o matrimonio dentro de la sociedad.

El objetivo de este Segundo Capítulo es vislumbrar el marco teórico del matrimonio y las uniones de hecho, analizando los elementos que dieron origen a su normatividad en nuestro país.

### **2. Concepto de Uniones de Hecho.**

Es necesario conceptualizar la unión de hecho homosexual, en la que dos personas que no están casadas viven unidas como si lo estuvieran.

En consecuencia de ello, corresponde analizar el concepto de Unión de Hecho en sus partes, en donde **unión** corresponderá a la *unionis* con la finalidad de acción, efecto de conformidad y concordia de ánimos, en la voluntad de personas físicas de mismo sexo jurídicamente capaces de conformar una alianza que concurre a un mismo fin que es comportarse realmente como casados mediante tal unión, convivencia y trato sexual continuado.

La unión queda establecida en la circunstancia de hecho, porque no tienen un reconocimiento legal equiparable al matrimonio o concubinato en cuestión de derechos, así como de obligaciones en las diversas leyes secundarias de nuestro país, aunque es de aclarar más adelante que hay Entidades Federativas de nuestro país como Coahuila y el Distrito Federal que ya han dado reconocimiento a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, además el Distrito Federal es la primera en Entidad Federativa que reconoce el Matrimonio entre parejas del mismo sexo.

En esa misma tesitura se habla de homosexual, porque la pareja está formada por personas con preferencia sexual hacia congéneres de su mismo sexo.<sup>73</sup>

Graciela Medina considera que las uniones de hecho homosexuales son uniones de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente.<sup>74</sup>

### **2.1.1. Naturaleza Jurídica de las Uniones de Hecho.**

Atendiendo a lo anterior entraremos primeramente a establecer la diferencia conceptual que existe entre el matrimonio consensual, la unión de hecho y el concubinato.

Los matrimonios consensuales son aquellos que para su Perfeccionamiento no requieren ninguna formalidad o solemnidad, sino sólo el consentimiento de las partes, además de que se comporten realmente como casados mediante tal unión, convivencia y trato sexual continuado. Este tipo de matrimonio adquirió la denominación de matrimonio por comportamiento en la tesis doctoral del Dr. Raúl Ortiz Urquidí.<sup>75</sup> Ha quedado plenamente establecido que el matrimonio de hecho o pareja se refiere a personas de sexo opuesto, aunque a veces también engloba a parejas de homosexuales.

El concubinato por su parte es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados, es así porque no existe la ratificación del matrimonio. Su rasgo distintivo son la libertad absoluta de que gozan tanto el concubino como la concubinaria para disolver su unión por simple separación,<sup>76</sup> aunque se consideran los mismos derechos y obligaciones para ambos prácticamente en

---

<sup>73</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p.26 y 73.

<sup>74</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 76.

<sup>75</sup> Ortiz Urquidí, Raúl, *Matrimonio por Comportamiento*, México, Stylo, 1955, p.119 y 120.

<sup>76</sup> Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, *ídem*.

igualdad a las disposiciones con respecto al matrimonio en los supuestos que prevé la norma para esta figura.

El matrimonio de hecho, es un fenómeno en auge para parejas heterosexuales, pero sociológicamente y psicológicamente ha habido un cambio radical en la visión de la pareja homosexual, para la asimilación y apropiación de las implicaciones generales del matrimonio de hecho, el cuadro panorámico hoy, goza de mayor responsabilidad para la adquisición de derechos y obligaciones de manera voluntaria y consentida en la cohabitación, sin contraer matrimonio.

Las características comunes, propias de las figuras anteriores, son la estabilidad, la publicidad, la comunidad de vida o cohabitación y la singularidad.<sup>77</sup> Actualmente las parejas de homosexuales se conforman como una familia más abierta en donde fungen como participes de ésta de manera responsable, sólo necesitan el aval del Estado para satisfacer las prerrogativas necesarias, para impedir la no discriminación al derecho de conformar una unión de hecho en la cual sean sujetos de derechos y obligaciones de igual forma que la figura del concubinato.

Derivado de lo anterior podemos establecer que el concubinato así como la unión de hecho y el matrimonio por comportamiento en nuestro país ha sido establecido como sinónimo de dicotomía de hombre-mujer, no estableciendo el carácter de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo.

En el Distrito Federal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Noviembre de 2006, el decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en donde en su artículo primero refiere que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las*

---

<sup>77</sup> *Ídem*, p.76

*relaciones derivadas de la sociedad en convivencia en el Distrito Federal*".<sup>78</sup>

La sociedad de convivencia civil se crea mediante un **acuerdo de voluntades**, a través de firmar un escrito de constitución, por lo que se está ante una **relación contractual**. En ella los efectos jurídicos ocurren una vez que los suscriptores de la misma manifiestan su **consentimiento**, por lo que es el primer elemento de definición al establecer que se trata de un **acto bilateral**.

Además, la decisión de los convivientes es indispensable, razón por la cual sus integrantes en el documento deben incluir, entre otras, la forma como habrán de regirse los bienes patrimoniales; así, mismo al crear una institución se podrá apelar a figuras existentes como la copropiedad, donación y usufructo, en cuyo caso su regulación se da conforme a las disposiciones legales existentes.

Esta ley da una definición acerca de la sociedad de convivencia y el artículo segundo señala que es *"La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad, con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua"*.<sup>79</sup>

### **2.1.2 Elementos de Existencia y Validez de las Uniones de Hecho.**

Los elementos de existencia para las uniones de hecho se deben considerar al momento del registro de sociedades convivenciales, los elementos de existencia. "Son indispensables para la creación del acto, ya que si falta uno de ellos trae aparejada la inexistencia de éste". Para que el contrato exista se requieren los siguientes elementos<sup>80</sup>:

---

<sup>78</sup> Artículo 1, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vigente.

<sup>79</sup> Artículo 2, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vigente.

<sup>80</sup> Se toma como referencia las disposiciones para la existencia y validez del matrimonio con relación a los artículos 156 y 1798, 1799, 1803, 1812, 1824, 1832 del Código Civil para el Distrito Federal.

- I. *Consentimiento;*
- II. *Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el Contrato,*<sup>81</sup>
- III. *Solemnidad, cuando la ley lo exija.*<sup>82</sup>

Elementos de validez. Son aquellos cuya inobservancia trae consigo la nulidad, absoluta o relativa según lo disponga la ley.

Al no estar contempladas las uniones de hecho de parejas del mismo sexo en el Código Civil Federal, tomaremos a estudio la Ley de Sociedades en Convivencia para el Distrito Federal en relación a las Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal respecto a la existencia y validez de los actos jurídicos.

#### **I.- Capacidad de los contratantes;**

Al respecto la Ley de Sociedades en Convivencia para el Distrito Federal dice:

*“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad, con **capacidad jurídica plena**, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.*<sup>83</sup>

II.- Que el consentimiento esté libre de vicios;

III.- Que su fin o su motivo sean lícitos;

IV.- Que sea lícito el objeto de las obligaciones creadas por el

---

<sup>81</sup> En el caso de las Uniones de Hecho obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia ayuda mutua, el objeto es sujetarlos a un conjunto de relaciones jurídicas la vida en común que los convivientes optan en crear por voluntad propia y directamente consiste en la creación de esos derechos u obligaciones entre los convivientes. *Cfr.* Artículo 3, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>82</sup> En el caso de las Sociedades en Convivencia hay una solemnidad tácita establecida de los artículo 6 y 8 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, este último establece que “la ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes a acompañados por las o los testigos. La autoridad Registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

<sup>83</sup> Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Contrato;

V.- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la Ley establece.<sup>84</sup>

Respecto a la fracción V, es de considerarse los siguientes artículos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

**Artículo 3.-** *La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la **voluntad de permanencia**, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.*<sup>85</sup>

**Artículo 7.-** *El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:*

*I.- El **nombre** de cada conviviente, su **edad, domicilio y estado civil**, así como, los nombres y domicilios de **dos testigos** mayores de edad.*

*II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;*

*III.- La **manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos** en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y*

*IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.*

*V.- **Las firmas** de las o los convivientes y de las o los testigos.*<sup>86</sup>

**Artículo 8.-** *La **ratificación y registro** del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.*<sup>87</sup>

La falta de los elementos de existencia o de validez en la sociedad de convivencia dentro de los requisitos establecidos en los artículos en mención,

---

<sup>84</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>85</sup> Artículo 3 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>86</sup> *Ibidem*, artículo 7.

<sup>87</sup> *Ibidem*, artículo 8.

impide que la Sociedad de Convivencia pueda celebrarse válidamente, al respecto es de considerar el siguiente artículo.

*Artículo 4.- **No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato** y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.*

*Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes Consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.<sup>88</sup>*

### **2.1.3 Características.**

Es de importancia para establecer las características de la unión de hecho homosexual, tomar como base la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis 168367 respecto a los elementos del concubinato.

*“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la **vida en común de forma constante y permanente** entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) **La unidad**; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) **Consentimiento**; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) **Permanencia**; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) **Cohabitación** o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura*

---

<sup>88</sup> Artículo 4 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

*literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.<sup>89</sup>*

Las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, poseen cualidades y circunstancias propias, que la distinguen dentro de la sociedad, ya que están dotadas de ciertas condiciones esenciales y sobre todo permanentes, que para el presente estudio son las siguientes:

### **2.1.3.1 Convivencia.**

Establece para la unión de hecho vivir juntamente a otro; en donde la cohabitación, se complementa con la coexistencia en vida marital de *facto*, sin legalmente estarlo, es decir hay una voluntad al establecer un acto de hecho al establecer un hogar en común con vida de pareja permanente.

Cuando se habla de convivencia, se le ha conceptualizado como comunidad de vida, lecho o cohabitación implicando compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y organización económica común.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 986.*

<sup>90</sup> *Ibídem*, p. 80.

### **2.1.3.2. Singularidad.**

Este punto considera que la unión de hecho sea monogámica, en donde se presenta el deber natural de fidelidad, que de inobservarse en cuanto a la continencia sexual, sólo provocará la terminación de la unión de hecho por decisión del conviviente ofendido.

Por su parte la Doctora Graciela Medina considera que en las uniones homosexuales es un requisito imprescindible la singularidad, ya que lo que caracteriza propiamente a la unión de hecho es la unicidad, su exclusividad, la obligación de fidelidad para el otorgamiento de consecuencias jurídicas.<sup>91</sup>

### **2.1.3.3. Publicidad.**

Para que una unión homosexual sea válida y existente debe tener forzosamente un reconocimiento público o demostración interna de su existencia, considerando el hecho del estigma social subsistente dentro de la sociedad.<sup>92</sup>

La publicidad por tanto será el conjunto de medios que se emplean por la pareja para divulgar el hecho de la posesión de estado de conviviente teniendo *tractatus* y fama; el *tractatus* deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación reconociendo de esta manera la relevancia jurídica de la unión.<sup>93</sup>

### **2.1.3.4 Permanencia y Duración.**

Las uniones de personas físicas jurídicamente capaces deben ser reconocidas jurídicamente en tiempo y espacio al igual que la figura del concubinato.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>92</sup> *Idem*.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 86.

Se conjunta la convivencia en común de forma constante y permanente durante un determinado periodo de tiempo. Para efecto de esta investigación consideramos prudente el término de dos años que establece el artículo 291 Bis, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el *Capítulo XI. Del Concubinato*; como condición *sine qua non* para producir efectos jurídicos.

#### **2.1.3.5 De imposibilidad.**

Es necesario establecer las características propias de las uniones homosexuales que establecen y marcan la diferencia entre este tipo de unión y la heterosexual; siendo éstas las imposibilidades biológicas para la procreación y perpetuación de la descendencia, aclarando que sólo de manera biológica entre iguales en sexo, ya que hay medios alternativos para la constitución de una familia; así como, la problemática coexistente de la toma de roles como padre y madre en la educación para con los hijos. Tendríamos aquí variables constantes en la constitución de un núcleo familiar con una pareja homosexual, que son factores psicoemocionales y psicosociales.

### **2. 2 Concepto de Matrimonio.**

Primeramente advertimos que solo entraremos al estudio del concepto de matrimonio que refiere el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal ya que es el único ordenamiento que reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En segundo, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 antes de ser reformado, señalaba que:

Artículo 146.- Matrimonio es la **unión libre** de un **hombre y una mujer** para realizar la **comunidad de vida**, en donde ambos se procuran **respeto, igualdad y ayuda mutua** con la posibilidad de **procrear hijos**

**de manera libre, responsable e informada.** Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.<sup>94</sup>

De lo anotado, el matrimonio se limitaba a la unión libre **entre un hombre y una mujer** (pareja heterosexual) los cuales adquirirían deberes, derechos y obligaciones debiendo procurarse respeto, igualdad, ayuda mutua, decidiendo responsable y de manera informada respecto a la procreación de los hijos.

En tercero el mismo artículo reformado el 29 de diciembre de 2009 con entrada en vigor el 4 de marzo de 2010, el cual refiere:

*“Artículo 146.- Matrimonio es la **unión libre de dos personas** para realizar la **comunidad de vida**, en donde **ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua**. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”<sup>95</sup>*

Se sigue considerando al matrimonio como unión libre entre dos personas para la comunidad de vida, respeto y ayuda mutua; sin embargo se hace la extensión para conceder igual derecho al vínculo del matrimonio al referir “de dos personas” a la pareja heterosexual así como a la homosexual.

### **2.2.1 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.**

La naturaleza jurídica del matrimonio más aceptada doctrinalmente es aquella donde se considera al matrimonio una institución y como acto jurídico condición.

- a) Como institución: Porque los cónyuges voluntariamente se someten y adquieren la obligación de concretar los fines del matrimonio.
- b) Como acto jurídico condición: Porque los cónyuges voluntariamente se someten a los deberes, derechos y obligaciones establecidas por la propia ley durante el matrimonio y después de su disolución.

---

<sup>94</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 3 de marzo de 2010.

<sup>95</sup> Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

- c) Como contrato: Porque requiere el acuerdo de voluntades de los contrayentes.<sup>96</sup>

### **2.2.2 Elementos de Existencia y de Validez del Matrimonio.**

Los elementos de existencia deben estar presentes, para que la celebración del matrimonio exista.

Debe haber consentimiento por parte de los contrayentes y manifestación de voluntad, tanto en la solicitud por escrito así como delante del Juez del Registro Civil, con el objeto de crear derechos obligaciones para la vida en común con base en el respeto y ayuda mutua sea libre de vicios, sea solemne y reúna los requisitos de formalidad.

Los elementos de validez, le dan la validez a la celebración del matrimonio, si faltare alguno de ellos tiene como consecuencia jurídica la nulidad del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

- I.- Capacidad de los contratantes;
- II.- Que el consentimiento esté libre de vicios;
- III.- Que su objeto, motivo o fin sean lícitos;
- V.- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la Ley establece<sup>97</sup>.

En ese sentido conforme al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere la mayoría de edad o en caso de menores la autorización y consentimiento del tutor, del que ejerza la patria potestad, o del Juez de lo Familiar o en su caso la dispensa del Juez del Registro Civil por estar la contrayente mayor

---

<sup>96</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford University Press, 2005, p. 49.

<sup>97</sup> En relación al artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal.

de catorce años en estado de gravidez y solamente porque medie petición del padre o la madre.<sup>98</sup>

### **2.3 Análisis de las Uniones de Hecho y Matrimonio Homosexual.**

El análisis de las uniones de hecho, lo consideramos desde dos aspectos: el sociológico, pues es la sociedad la que interactúa directamente con los sujetos e incide directa o indirectamente en el desarrollo de este inmerso en la sociedad; por otro lado el biológico, pues no podemos dejar de afrontar la realidad de imposibilidad física de concepción en la pareja homosexual, a menos de que intervenga una mujer, y en la relación entre mujeres un hombre.

#### **2.3.1 Sociológico.**

En ese sentido, en las uniones homosexuales, se patentizan las realidades de convivencia afectiva que reclaman un pleno reconocimiento jurídico, constituyen un problema complejo para el Derecho, puesto que no se trata solo de otorgarle una normativa legal, sino de determinar con claridad si entre personas del mismo sexo puede o no establecerse jurídicamente hablando, una verdadera convivencia *more uxorio*, y si la heterosexualidad define o no de modo absoluto la institución del matrimonio. Así pues, el tratamiento de las uniones homosexuales, no sólo precisa de un enfoque dogmático, sino de la conjunción de distintas perspectivas: tanto las estrictamente jurídicas (en el ámbito privado, público, constitucional y jurisprudencial), como las sociológicas y las psicológicas, con el fin de evitar la tentación del reduccionismo o la del estereotipo<sup>99</sup>.

De lo precedente, acotamos que deben reivindicarse la igualdad de derechos y la plena equiparación al matrimonio de las uniones homosexuales, es

---

<sup>98</sup> Artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>99</sup> La totalidad de los estudios que en la actualidad se publican sobre matrimonio, familia o uniones de hecho, incluyen el correspondiente epígrafe sobre el posible tratamiento de las uniones homosexuales. En este sentido resulta de obligada referencia el extenso y pormenorizado trabajo publicado por el profesor Pérez Cánovas, *vid., nota 19*.

decir que de manera objetiva se reconozca y se conforme una positivización jurídica a nivel federal tanto de la unión de hecho así como el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En la legislación positiva se deben normar estos presupuestos regulándose adecuadamente tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado.

*La aproximación sociológica actualmente ha constituido el elemento más decisivo cuando se busca la defensa de la legitimidad de estas uniones en el seno de una sociedad plural, convirtiéndolas en tema de opinión pública y reclamando un estatus legal en pie de igualdad con las uniones heterosexuales. Con todo, la valoración del problema, ha sido muy desigual. No hace falta insistir en que la utilización partidista de los análisis sociológicos es tan antigua como el Derecho.*<sup>100</sup>

Los medios de comunicación han representado un factor exógeno para presentar a las uniones homosexuales como fenómenos marginales a los cuales el Derecho no puede tomar en consideración. Incluso se afirma que la sociedad no está todavía preparada para asumir con criterios de normalidad un fenómeno como el de las familias homosexuales.

Desde un punto sociológico, se puede contrastar un alto grado de promiscuidad en las relaciones homosexuales y el elevado número de compañeros distintos, incluso anónimos. Sin embargo, en nuestro país ha cambiado el panorama visionista de la pareja homosexual actual, en la cual se confronta a la promiscuidad un mejoramiento en el nivel de responsabilidad y fidelidad en la pareja homosexual, en donde ha quedado ciertamente atrás el

---

<sup>100</sup> Cfr. Herrero Brasas, J. A., *La Sociedad Gay: Una Invisible Minoría, I-II*; Claves de razón práctica, pp. 20-33, 31-44; Véase también: *El matrimonio Gay. Un reto al Estado heterosexual*; Claves de razón práctica (73) 1997, pp. 42-54; ALLAN, A., *A sociology of friendship and kinschip*, London 1979; BOZETT/SUSSMAN, *Homosexuality and Family Relations*, MF Review» 14 (1989); PEDERSEN, H., *Denmark: Homosexual Marriages and New Rules Regarding Separation and Divorce*, JFLaw» 1991/1992, pp. 289-293; PLUMMER, KEN (ed.) *Modern Homosexuality's*, London/New York 1992; MESSIAH/MOURET-FOURME, *Homosexualité, bisexualité: éléments de sociobiographie sexuelle*, Population» 5 (1993), pp. 1353-1379; BALLETTI, *Le coppie omosessuali, le istituzioni comunitarie e la Costituzione Italiana*, RaasDC» 2 (1996) pp. 241-256.

autocentrismo y la búsqueda de placer sin responsabilidad, buscando la pretensión de un estatus jurídico para las uniones y matrimonios homosexuales.

Derivado de lo anterior, se ha verificado un notable esfuerzo reivindicativo encaminado a la aceptación social de su condición y a hacer realidad la no discriminación por razón de la orientación sexual. Las parejas de hecho buscan una integración social, normalidad y estabilidad familiar, en función de los cuales se reclama la igualdad de tratamiento jurídico en el ámbito del Derecho de Familia.

Ante el requerimiento social, en el Distrito Federal se aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia que provee de manera parcial la normativa sustantiva. Los propósitos que la inspiraron son: protección y dignidad de las personas, certeza, seguridad jurídica, igualdad y libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales; no obstante se establece la presunción de que cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus bienes. Derivado de lo anterior a tal ordenamiento se requiere de un instrumento *ad hoc para dar solución o resolver los conflictos de interés sin que se tenga que recurrir a lo que se tiene en el Código Civil o al Código de Procedimientos Civiles.*

México, al ser un Estado democrático, debe respetar y tolerar las diferencias existentes en una sociedad heterogénea en cuanto a preferencia sexual se refiere. Nuestra Carta Magna garantiza que todos somos iguales ante ley y por ello las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de contrastes ante el Derecho.

La sociedad mexicana está en presencia de una realidad sociológica, debiéndose tolerar y respetar las preferencias sexuales en nuestro país.

No pueden relegarse derechos, la Unión de hecho y el matrimonio entre parejas del mismo sexo a pesar de estar reconocidas en el Pacto Civil de

Solidaridad del Estado de Coahuila, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal (en el caso de matrimonio) y estar presentes en dichos ordenamientos jurídicos, no están regulados debidamente y puede dar pauta a muchas interpretaciones, ya que los ordenamientos y reformas carecen de eficacia al no contar con mecanismos de defensa para las parejas del mismo sexo para que les sean reconocidos los mismos derechos que las parejas heterosexuales uno de ellos de imprescindible importancia, el Derecho a la Seguridad Social.

### **2.3.2 Biológico.**

Científicamente se ha tratado de dar significado a diferencias tanto anatómicas como funcionales entre los homosexuales y heterosexuales, pero no se ha logrado dilucidar los factores predisponentes de la orientación sexual; por lo que debe pugnarse por las áreas biológicas genéticas para el estudio de la homosexualidad. Cabe señalar que sólo enfatizaremos en la imposibilidad biológica de crear hijos

La pareja, como refiere la Doctora Graciela Medina puede tener lazos de afecto, solidaridad, estabilidad y cohabitación similares a la pareja constituida por heterosexuales, pero biológicamente la pareja homosexual está impedida biológicamente para engendrar hijos.<sup>101</sup>

Los convivientes de una unión de hecho pueden concebir hijos con heterosexuales, ya sea en el caso del hombre conviviente con una mujer, y en el caso de la mujer conviviente con un hombre, aunque también pueden intervenir métodos de fecundación humana asistida, pero entre los miembros de la pareja de mismo sexo simplemente es imposible.

---

<sup>101</sup>Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 89.

Derivado de lo anterior, la pareja homosexual se ve limitada en su realidad existencial a la asistencia y solidaridad mutua sin que se pueda extender a la *prole* en común, tiene que recurrir a la adopción o bien a las técnicas de fecundación humana asistida.<sup>102</sup>

## **2.4. Modelo de Uniones de Personas del Mismo Sexo.**

A continuación estableceremos los modelos de uniones que se han venido reconociendo en diversos países de la Unión Europea y en América, de los que entraremos en estudio en el siguiente capítulo en el que estableceremos las formas de unión reconocidas para las nuevas formas de cohabitación homosexual.

### **2.4.1. Unión Civil.**

Consideramos que este es la generalidad de los varios términos usados en particular para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales, reciben el nombre legal de unión libre.

### **2.4.2 Pacto Civil**

Atendiendo a que un pacto<sup>103</sup> se refiere al tratado o acuerdo entre personas o entidades, en el que se obligan a cumplir alguna cosa, y que civilmente<sup>104</sup> atendiendo a las relaciones o intereses privados con respecto a las personas, su estado o sus bienes, podemos establecer que este es un acuerdo que celebran dos personas a tendiendo a un interés y fin común.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p.90.

<sup>103</sup> Pacto, Diccionario Electrónico Espasa Calpe.

<sup>104</sup> Civil, Diccionario Electrónico Espasa Calpe.

Coahuila, al decretar la creación de un nuevo capítulo en su Código Civil para el Pacto Civil de Solidaridad. Este considera en su Artículo 385-1 que: “este es un **contrato** celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, **de igual o distinto sexo**, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán **compañeros civiles**. Los **compañeros civiles**, se deben **ayuda y asistencia mutua**, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán **derecho a alimentos entre sí.**”<sup>105</sup>

De esta manera el registro de parejas homosexuales cumple con los requisitos de formalidad y solemnidad de un matrimonio homosexual.

Como observamos, el Pacto civil considera a la pareja heterosexual, como homosexual, como **compañeros civiles**, los cuales están obligados contractualmente a organizar su vida en común brindándose recíprocamente ayuda, asistencia, consideración y respeto, obligados a actuar en interés común y a proporcionarse alimentos entre sí.

#### **2.4.3 Sociedad de Convivencia.**

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.<sup>106</sup>

#### **2.4.4 Matrimonio entre Personas del mismo Sexo.**

El matrimonio es un acto jurídico bilateral, que se celebra ante el Juez del Registro Civil, que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del

---

<sup>105</sup> Artículo 385, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial, el viernes 25 de junio de 1999.

<sup>106</sup> Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica se unen para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.<sup>107</sup>

México, al extender su derecho a la regulación de las parejas homosexuales, se suma al grupo de países que admiten el matrimonio homosexual; sin embargo, en lo que respecta a la forma de regulación, podría aseverarse que esta extensión se hizo al vapor, nada estudiada y analizada, porque vemos, que las regulaciones que existen son por demás defectuosas y contienen muchas lagunas, que dejan en estado de indefensión a las parejas del mismo sexo.

De lo anterior, consideramos para finalizar este Segundo Capítulo, que la regulación de las Uniones de hecho, mediante la elaboración de leyes para las parejas de hecho, ya sea por uniones civiles o parejas registradas, no consideran ya sea para los convivientes o para los compañeros civiles, el derecho a la seguridad social a pesar de reunir los requisitos de existencia y validez no se les reconoce legalmente efectos parecidos a los del matrimonio. En países como Canadá, Dinamarca, Noruega, Finlandia y Reino Unido le conceden a las parejas homosexuales los mismos efectos que los del matrimonio, otros países como Francia, Portugal concede a las uniones homosexuales limitados efectos, entre ellos podemos considerar a México.<sup>108</sup>

México es un país con una sociedad plural; en él debe tolerarse la existencia de parejas homosexuales dentro del ámbito jurídico y social.

---

<sup>107</sup> Cfr. Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>108</sup> Rodríguez Vázquez, María Ángeles, *Los Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo en el Derecho Internacional Privado Español*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, [citado 05/2008], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLI, (Núm.122), pp. 917, Formato pdf, Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012211.pdf>

En México se requiere hacer un pormenorizado y completo estudio sobre las uniones de hecho y matrimonios entre parejas del mismo sexo, atendiendo su análisis desde distintas perspectivas, contemplándose las diferentes situaciones que se pueden presentar, teniendo como objetivo principal determinar cuáles son las características que deben reunir estas uniones para que produzcan efectos jurídicos; señalar los casos en que aquéllas ocasionan la pérdida de un derecho reconocido por la legislación; estudiar los efectos que se encuentran reconocidos por la legislación, cuales derechos no están contemplados y cuáles deben de ser resueltos por la norma general. El considerar el supuesto de Matrimonio o Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, implica establecer las relaciones y efectos jurídicos que generaran con otras ramas del Derecho, como el Derecho Social.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **NORMATIVIDAD COMPARADA**

#### **NACIONAL E INTERNACIONAL**

En el capítulo que precede realizamos el estudio de las uniones de hecho, enfocando nuestro análisis a los elementos integrantes de la unión de hecho homosexual y el matrimonio, marcando la diferencia con la unión de hecho heterosexual, al respecto concluimos en que el reconocimiento de la unión de hecho en Ley de Sociedad de Convivencia y el Matrimonio en el Código Civil ambos para el Distrito Federal son universales, ya que la unión en sociedad de convivencia o la celebración del matrimonio es tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.

En este capítulo evaluaremos el reconocimiento del matrimonio y uniones homosexuales, en Europa y América, por ser estos los principales continentes, en que, gracias al trabajo de diversas organizaciones nacionales e internacionales de homosexuales y lesbianas para que se les dé un trato justo y en equidad, han logrado precisamente ese reconocimiento en el ámbito jurídico, social, político y sobre todo legal.

El problema de la sociedad mundial en general es haber creado un estereotipo de las relaciones personales con base en los roles tradicionalistas ya determinados, provocando conflictos sociales y culturales por la estigmatización, que se desprende a toda relación diferente a la heterosexual entre *hombre-mujer*, aislando la posibilidad de reconocer de fondo los fenómenos a los que estamos expuestos como sociedad misma, aunque de ello se desprenda el no respetar el derecho de preferencia, exacerbando la discriminación ante este hecho real, al que se le debe dar solución expedita, atendiendo al realismo sociológico jurídico al que nos enfrentamos, todo ello de manera responsable e informada, culturizando a los propios individuos respecto a este reconocimiento que después de muchos siglos se empieza a dar a las uniones y matrimonios homosexuales.

El florecimiento de los derechos fundamentales y el avance del conocimiento en todas las áreas, han abierto un camino para la evocación de la dignidad de las personas homosexuales.

En este contexto, daremos inicio a nuestro análisis con los elementos normativo-jurídicos que han dado origen a movimientos sociales para lograr igualdad de derechos en los individuos sin miramientos de cualquier tipo de discriminación, entrando al análisis de la Declaración de Derechos Humanos, Tratados y Convenios con relación a las parejas homosexuales.

En segundo término entraremos al estudio de las legislaciones comparadas de Europa y América, para fundamentar nuestra postura en nuestra tesis de investigación.

### **3.1 Fuentes del Derecho para el Reconocimiento de los Matrimonios y Uniones de Hecho.**

En toda doctrina jurídica al hablar de fuentes del Derecho evocando a su expresión se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez.

La expresión en términos sencillos, es que son todos aquellos hechos y actos de cuya realización avalada y reiterada condiciona la creación, modificación o derogación de un determinado número de normas jurídicas o en su totalidad como orden jurídico.

Desde el momento que se reconoce que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación, modificación o sustitución de normas jurídicas, se reconoce también que el Derecho es un sistema normativo que regula su propia creación.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. Hans, Kelsen, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002,5/10/2002, [citado el 19-09-2009] Formato Pdf, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1956>, ISBN 1801-01-2001-13. pp. 48-51

Consideramos que *fuerza de Derecho*, expresa de esta forma, el conjunto de hechos reconocidos como oportunos, para crear, modificar, sustituir o derogar normas de un orden jurídico. Así, una norma debe ser creada cuando esta instaurada por un método presentado aunado al aval de instancia social reconocida como creadora de derecho. A lo que pretendemos llegar, es que, todas las normas jurídicas tienen una fuente ya sean reales, formales o históricas, de las que se desprenderán por la propia interacción, necesidad de darle validez como norma jurídica a un supuesto identificado y reiterado así como considerarla lejos de una fuente aislada como una complejidad de actos diversos tanto sociales, políticos, legislativos, procesales y particulares.

Hasta aquí, hablando de los países que han dado reconocimientos a los matrimonios y uniones homosexuales, independientemente de las fuentes del derecho que consideren, han admitido la realidad social, la fuente histórica y la costumbre. Entonces estas fuentes son elemento esencial para la estructura del orden jurídico de su Nación, constituyendo una respuesta al problema de identidad y existencia de un orden jurídico. Cualquier teoría epistemológica jurídica debe solucionar la identificación del contenido de la dimensión fáctica del derecho en relación con la existencia del derecho vigente.

Toda disposición jurídica tiene un origen histórico, un fundamento ideológico y una fuente formal como complejo de actos y fuentes que determinan la validez y contenido de una norma jurídica. El problema que se suscita con las estigmatizaciones respecto a las relaciones homosexuales da cuenta precisamente de esa doctrina de fuentes que intervienen en el proceso de formación del orden jurídico y el fundamento de la validez de las normas en torno a un supuesto de matrimonio entre homosexuales, en segundo al supuesto concubinato, y finalmente a la uniones de hecho entre homosexuales.

Ahora bien, de los dos capítulos que preceden, se concluye que las fuentes materiales o reales son de las que necesariamente se desprenden, del supuesto de que, las relaciones de pareja homosexual existen y es un hecho social que debe dar origen a normas, que la regulen en todos los ámbitos, en donde por ende, las fuentes formales darán inicio a los procesos de creación de estas normas jurídicas en base a toda esa evidencia histórica o fuentes históricas en cuanto al conocimiento de un hecho o derecho específico.

Que pasa en países como México en donde existe una pasividad no para legislar, sino para llegar al fondo de las demandas sociales en donde previo a una iniciativa no se realizan estudios sociales, para saber cuáles son las necesidades específicas, para de esta manera lograr un análisis legislativo y armonizar el orden jurídico, sin que en un futuro, existan problemas de obscuridad o lagunas en la ley.

De ahí que nuestro Orden Jurídico, de manera objetiva debe atender a esa pluralidad de fuentes.

Es necesario aclarar que en México existe una pluralidad de fuentes, pero todas se consideran de manera subjetiva y parcial, en el sentido de que no se llega a su completo estudio para crear las normas, por ejemplo, el tener una pluralidad es contemplar el caudal jurídico en un todo para que nazca, una nueva cultura jurídica sincrética, que atienda sin menoscabo las necesidades de la sociedad.

### **3.1.1 Tratados y Convenios Internacionales como Fuente de Derecho.**

Sabemos que los Tratados Internacionales, son fuente de Derecho, máxime que nuestra Constitución se ha pronunciado a favor a estos, jerarquizándolos por debajo de la Constitución y por superior que las leyes y Códigos Federales.

Delimitado el contexto en el que nos vamos a desenvolver, lo primero que habría que tratar de aclarar es el tema de cuáles son los derechos fundamentales que aquí se pueden mencionar a colación. Destacaría fundamentalmente dos: el derecho al matrimonio y el derecho a la igualdad ante la ley.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.<sup>110</sup>

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.<sup>111</sup>

El derecho al matrimonio forma parte del conjunto de derechos que desde la perspectiva internacional constituyen los denominados Derechos Humanos. Sobre este punto no plantea ninguna duda lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948, al tenor siguiente:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.<sup>112</sup>

Lo mismo puede decirse de lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966:

---

<sup>110</sup> Tesis Aislada Constitucional P. IX/2007, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, p.6

<sup>111</sup> Tesis Aislada Constitucional I.4o.A.440 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1896.

<sup>112</sup> Art. 16, Apartado 1, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [en línea], [citado 14/10/2009], formato html, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para **asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.<sup>113</sup>

Por consiguiente, nos encontramos, por tanto, ante un Derecho Humano que tiene la consistencia de auténtico Derecho Fundamental, en tanto y en cuanto, los poderes públicos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del mismo: es un derecho que entra claramente dentro de la categoría clásica de los derechos públicos subjetivos. De ahí que no debemos perder de vista que los apartados del artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos y los correspondientes al Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos en los Países de América excepto Canadá y algunos Estados de Norteamérica, se han interpretado tradicionalmente en el sentido de reconocer el derecho a contraer matrimonio entre personas de sexo distinto, basada en la tradición, que, desde tiempos inmemoriales, ha reconocido la unión estable entre un hombre y una mujer y la ha denominado con el término “Matrimonio”. No obstante, el significado de esta palabra-institución va más allá de la simple “unión estable entre hombre y mujer”.<sup>114</sup>

De hecho, hablar de matrimonio también implica un reconocimiento social positivo hacia esa unión: significa, en definitiva, que la sociedad acepta esa unión y la discrimina de otras menos estables o que persiguen fines diferentes.

---

<sup>113</sup> Artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>114</sup> Cfr. Para mayor referencia, Beck-Gernsheim, Elisabeth, *La Reinención de la Familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, ed. Paidós, Barcelona, 2003. p.69

A esto hay que añadir, por supuesto, la influencia secular que las religiones han tenido en ese proceso de discriminación,<sup>115</sup> no podemos pasar por alto que las religiones han intervenido en la diferenciación entre el matrimonio y las uniones diferentes que serían catalogadas como inmorales.

Si nos trasladamos a mitad de los años treinta, veremos por ejemplo que la vida en pareja sin estar casados (concubinato) era mal visto y siempre se imponía a la pareja que vivían en pecado. Es en este punto, la tradición de las religiones que giran en torno al cristianismo, que podemos fácilmente advertir que la finalidad de tal discriminación es la de responder con la santificación del matrimonio a unos fines básicos del credo religioso; lo que se pretende en la mayor parte de los casos es fomentar la procreación en un entorno estable y propicio a la incorporación de nuevos fieles al credo.

Las religiones, por tanto, han moralizado en buena medida nuestra concepción respecto a la institución del matrimonio, es por esto que Países como Bélgica y Canadá a pesar de la tradición religiosa, hay una madurez entre la propia religión y estado que ha traído como consecuencia que se amplié plenamente el derecho al matrimonio a los homosexuales con todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.

La Institución del matrimonio va orientada a la protección jurídica de los hijos y de los cónyuges, cuyo régimen jurídico se diferencia netamente del de los hijos habidos fuera del matrimonio y del de las personas vinculadas por una "Relación afectiva afín".

La necesidad y realidad social provocó que el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, eliminara la discriminación entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio e

---

<sup>115</sup> Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aida, *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, t. II., pp. 235, 237, 240.

incluso reconocen a las personas vinculadas beneficios jurídicos que antes eran exclusivos de los cónyuges.

Aquí se aprecia una clara evolución que, probablemente, ha sido la vía por donde han transitado los principales argumentos a favor del reconocimiento y ampliación a parejas del mismo sexo del derecho al matrimonio; por ser también una unión estable reconocida dentro de la sociedad pero con sujetos que son del mismo sexo, nuestra respuesta dependerá del criterio que se maneje, si es el moralista se buscaran limitantes e incluso actitudes de persecución, castigo y rechazo; si es objetivo de tolerancia, integración e imparcialidad traerá sin más una asimilación en el terreno jurídico social y la reivindicación del derecho a contraer matrimonio civil de personas del mismo sexo.

Consecuentemente Actualmente México está preparado para tomar la segunda postura, el problema que radica en nuestra sociedad es la presión que ejercen los grupos políticos, por intereses partidistas o por la ignorancia del derecho justo, no obstante que mundialmente está reconocido el derecho a no ser discriminado y gozar de igualdad ante la ley; al igual que el derecho al matrimonio, el derecho a no ser discriminado es núcleo esencial de derechos que integran lo que conocemos como Derechos Humanos.

El artículo 2, de la Declaración de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Artículo 2, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [en línea], [citado 14/10/2009], formato html, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

De manera similar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 2 apartado primero menciona que:

Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>117</sup>

El derecho a la no discriminación, es un derecho fundamental que ha logrado alcances de equidad entre los habitantes de la unión europea, que sin lugar a dudas se han visto de una u otra manera protegidos en su relación de pareja al igual que los cónyuges de una relación heterosexual logrando convivencia y paz social.

En este sentido, parece también bastante claro que el fundamento de la reivindicación del derecho a contraer matrimonio de las parejas homosexuales, se encuentra el convencimiento de que todo ordenamiento jurídico que les niegue tal derecho estaría incurriendo en una discriminación, vulnerando el derecho de los homosexuales a no ser discriminado (la igualdad ante la ley).

Como es sabido, para determinar la existencia o no de discriminación, es preciso realizar una comparación; en el caso que nos atañe, hay que comparar la situación de una pareja heterosexual con la de una homosexual en materia matrimonial y de concubinato y se tratara de establecer si hay un trato jurídico desigual.

La polémica en el reconocimiento del matrimonio en las parejas del mismo sexo, ha provocado polémica en el sentido de los naturalistas que no advierten discriminación alguna porque entienden que el matrimonio desde el principio de

---

<sup>117</sup> Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

los tiempos ha unido a personas de sexos distintos. Por su parte, los que interpretan la historia de la civilización humana desde la óptica del relativismo cultural, llegan fácilmente a la conclusión de que hay discriminación, en tanto que se está privando a una pareja de seres humanos (en este punto no resulta relevante el sexo) del derecho a que su unión obtenga el mismo reconocimiento social y jurídico que la del resto.

Desde esta perspectiva lo fundamental no es el sexo sino la condición humana: esta es la que hace iguales a las parejas homosexuales y a las heterosexuales; si a estas últimas les reconocemos el derecho a casarse y a las primeras no, al no haber diferencia entre unas y otras, estamos incurriendo en discriminación, lo que también conduce a los discriminados a reivindicar fervientemente la equiparación, o bien facilita a los no discriminados la aceptación pacífica de la equiparación.

### **3.2 Legislación Comparada de los Países de la Unión Europea**

La Unión Europea se ha caracterizado por ir a la vanguardia, política, económica, social y sobre todo jurídica. Es en principio, una fuente de estudio de países americanos en iniciativas legislativas que buscan homologar sus leyes con los de la Unión Europea para adquirir parte de su cultura jurídica. Unánime el sentido de que la Unión Europea es madre de los grandes filósofos del Derecho, y por esto mismo siempre están en constante evolución las ideas y concepciones acerca del derecho; por esto es que es inconcebible la inmutabilidad del derecho y siempre es un legítimo representante de la creación y aplicación del derecho respetando los derechos fundamentales de los individuos siendo el parte aguas de la transformación jurídica de los países que están del otro lado del océano atlántico.

La unión europea se ha distinguido porque no deja a usanza las limitaciones de la religión, de la moral y de las estigmatizaciones sociales, la creación del derecho. En este contexto desde 1980 en diversos países de la unión

europea se le empieza a dar un reconocimiento legítimo a las uniones de hecho homosexuales y posteriormente al matrimonio de estos mismos, respetando el derecho a la no discriminación y la igualdad jurídica.

### **3.2.1 Países Bajos.**

Es uno de los primeros Países que han legislado para reconocer jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo aunque con anterioridad ya existía la posibilidad de hacer el registro de un compromiso compartido entre parejas del mismo sexo, establecido en otros países como un pacto civil, con fuerte similitud al matrimonio.

Esta posibilidad se da por la transformación respecto a la evolución de la concepción de la familia y su lugar en la sociedad, en los Países Bajos, antes de este reconocimiento legislativo del matrimonio homosexual, se legisló ampliamente respecto a nuevas formas de cohabitación, que legalizadas dieron cabida a la creación de normas que las regularan.<sup>118</sup> Fue un proceso que lentamente liberó los derechos de las parejas homosexuales constituidas, de igualdad judicial a parejas casadas y no casadas llevando cambios drásticos al Derecho de Familia, por lo cual en el año de 1998 entro en vigencia una ley completamente revisada en esta materia.

Hacia el año de 1991 se realizó una evaluación por la “Comisión para la evaluación de la legalización” (*Commissievoor de toetsing van wetgevingsprojecten*) el cual publicó un informe sobre el registro de diferentes formas de cohabitación como lo expresamos en párrafos anteriores, el cual afirmaba que, especialmente en las décadas de 1970 y 1980, se presentaba un marcado cambio en las formas de cohabitación independientemente del matrimonio; por ejemplo, el hecho de que dos o más personas que no están casadas y viven juntas sean o no

---

<sup>118</sup> Cfr. Coby de Graaf, *Decisión Igualitaria para Parejas Homosexuales bajo la Ley de los Países Bajos*, Revista de Derecho Comparado No. 4, Argentina, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 39-49.

del mismo sexo, personas solteras con una relación de *vivir aparte y juntos*, familias con padres solteros; junto con el esposo, la esposa comparte la responsabilidad financiera del hogar. Este informe provoca la propuesta del registro de parejas. En esta propuesta, aquellos que no pueden casarse -sea por razones de consanguinidad o porque son del mismo sexo- tienen la oportunidad de *demostrar legalmente su compromiso mutuo y que ello sea reconocido públicamente*. La propuesta de la comisión fue abrir también esta posibilidad para aquellos que pueden casarse, pero que por cualquier razón no desean hacerlo, pero no fue desarrollada. Para estas personas el matrimonio estaba abierto como una posibilidad para expresar su compromiso mutuo, de modo que no había necesidad de esta opinión.<sup>119</sup>

Otro de los factores importantes es la *reseña sobre Derecho de Familia (Notitieinzakeleefvormen in hetfamilierecht)* realizada en 1995. Esta reseña plantea como asunto fundamental la protección de “la vida familiar real”, afirmando que una parte considerable de la “población holandesa” ya no vive dentro de una familia casada y que la fuerte orientación del Derecho de Familia hacia el matrimonio ha dado camino a una orientación hacia la vida familiar como realmente ocurre en la sociedad. La propuesta para el registro de parejas acordada por el gobierno acordó que tal forma de registro debería estar disponible no solo para aquellos que no pueden casarse, sino también, para aquellos para los cuales es posible casarse, pero prefieren esta forma de cohabitación por encima del matrimonio. Entre otras consideraciones de la revisión de la Ley en Materia de Derecho familia, se regularizaron los siguientes puntos:<sup>120</sup>

- a) La autoridad paterna compartida fue modificada y ampliada para igualar particularmente a las parejas homosexuales. Con esta regulación, así la autoridad “paterna compartida”, prevé la autoridad sobre el niño, compartida por alguno de los padres con una persona diferente al otro padre, uno de los padres puede ejercer la autoridad paterna sobre su(s)

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 39-49.

<sup>120</sup> *Ídem*.

hijo(s) junto con su compañero(a), con la condición de que los compañeros deben haber cuidado del niño como una pareja por un término mínimo de un año, y el padre que presenta la solicitud debe previamente haber ejercido por sí solo la autoridad paterna por un término mínimo de tres años consecutivos. Respecto a este inciso se analizó el hecho de proteger judicialmente la vida en familia aunque las personas que tengan una relación personal cercana al menor no sean sus padres biológicos cuando uno de los padres se involucra en una nueva relación, aunque el menor crezca bajo la responsabilidad de dos personas del mismo sexo. Esta ley no permite la adopción por partners del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establece que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que este puede adoptar el apellido de aquel y será considerado hijo a los efectos del impuesto sucesorio.

B) En materia de adopción la norma contempla el supuesto de adopción a los padres solteros y no es necesario que los padres adoptivos estén casados y aunque se considera la adopción parejas heterosexuales, en el caso de la adopción de pares solteros refiere la forma de vida del posible padre adoptivo no es un estándar de evaluación separado. El hecho de que el candidato a padre adoptivo viva con una pareja del mismo sexo no debe afectar la adopción. Actualmente después de una nueva revisión las parejas del mismo sexo pueden tener el derecho de adopción.

c) La disposición legal que hace posible a las parejas del mismo sexo demostrar públicamente su compromiso mutuo y la responsabilidad compartida y duradera -el registro de la pareja- es esencial aquí. La regulación sobre parejas registradas entro en vigencia en el mismo momento que la regulación revisada sobre autoridad paterna, el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

d) El registro de parejas está disponible para ambos grupos, los que no pueden casarse, pero también aquellos que prefieren el registro al matrimonio, conservando los mismos derechos que la pareja casada en relación con el régimen de propiedad conyugal, la ley sobre obligaciones alimentarias y el Derecho de Sucesiones.

Por último, por sugerencia de la Comisión sobre la Posibilidad de Matrimonio registrado por personas del mismo género en abril de 2001, entró en vigencia la Ley de Libertad Matrimonial en Holanda, la cual difiere con la de registro de parejas, principalmente en que para la disolución del matrimonio se requiere la intervención del juez, mientras que en las parejas registradas pueden ser terminadas sin intervención judicial en casos de mutuo consentimiento. En el matrimonio se permite la separación de camas y vivienda y una pareja registrada,

en el caso de matrimonio, el matrimonio civil se debe satisfacer antes de que haya cualquier ceremonia religiosa, y en el registro de parejas esto no es necesario.<sup>121</sup>

### 3.2.2 Bélgica.

El 30 de enero de 2003, Bélgica dicta una ley nacional que incorpora a las parejas del mismo sexo al régimen del matrimonio, aunque les impide adoptar hijos siendo el segundo País en reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo.<sup>122</sup> En octubre de 2004, permite el matrimonio de cualquier pareja adulta en Bélgica si por lo menos una de las dos personas ha vivido en el país por un mínimo de tres meses. El matrimonio del mismo sexo en el país europeo de Bélgica, desde 2006, permite que adopten a niños; por consiguiente, las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales.

Tabla Evolutiva del Reconocimiento legal en Bélgica de los homosexuales.<sup>123</sup>

La homosexualidad es legal	(desde 1795)
Edad de consentimiento sexual igual	(desde 1985)
Leyes contra la discriminación en el trabajo	(desde 2003)
Leyes contra la discriminación en el suministro de bienes y servicios	(desde 2003)
Leyes contra la discriminación en todos los demás aspectos (incluyendo discriminación indirecta, discurso de odio)	(desde 2003)
Matrimonio homosexual	(abril de 2003)
Reconocimiento de parejas del mismo sexo	(enero de 2000)
Tanto adopción conjunta como adopción por padrastro o madrastra para parejas del mismo sexo	( 2006)

<sup>121</sup> *Ídem.* .

<sup>122</sup> Villar Bordonos Gonzalo, *El matrimonio de personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico de Chile*, Chile, Gaceta Jurídica núm. 293, 2004, Formato Pdf, disponible en internet: <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3283-18/417.pdf>, p.21.

<sup>123</sup> Wikipedia, *Homosexualidad en Bélgica*, Enciclopedia electrónica Wikipedía, [en línea], [consultada el 16/10/2009], formato html, disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad\\_en\\_B%C3%A9lgica](http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_B%C3%A9lgica)

### 3.2.3 Dinamarca.

Dinamarca se ha pronunciado a favor de la no discriminación de las personas homosexuales, esto es la respuesta a la aplicación de políticas antidiscriminatorias, que buscan defender los derechos de igualdad tanto para los heterosexuales así como para los homosexuales (homosexuales, lesbianas, bisexuales y transexuales).

Dinamarca es el primer país del mundo en legislar una ley de uniones civiles, esta ley fue aprobada por todos los partidos de la cámara danesa en 1989.

La diferencia existente entre Dinamarca y otros países, es el pronunciamiento no de los partidos sino de la sociedad que apoya la diversidad sexual y por consecuencia el matrimonio entre personas del mismo sexo, hablamos de cultura y de respeto de la individualidad y autonomía de la voluntad y el cambio transformador de aceptar un hecho real de manera justa no prejuzgando en base a un daño a las instituciones ya fundadas como la familia.

Como ya hicimos referencia, en 1989 se sancionó la Ley 372 sobre el Registro de las Parejas, que establece:

- 1.- El registro y reconocimiento de parejas homosexuales.
2. Las mismas disposiciones en la legislación danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de las parejas registradas.
3. Se restringe el derecho de Adopción a parejas registradas.
4. No será aplicada a las parejas registradas la cláusula de la sección 3 y la sección 15 de la Ley danesa de Incapacidad Legal y Guardia y Custodia relativas a los cónyuges.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Cfr. Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p.106

Dinamarca con esta ley, equipara el Registro de Parejas con el Matrimonio salvo por la excepción de la normativa de derecho de adopción y la de Guarda y custodia.<sup>125</sup>

Respecto al Derecho de Adopción el Parlamento de Dinamarca aprobó una ampliación en el sentido de las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro, el 20 de mayo de 1999.<sup>126</sup>

La pareja registrada es considerada como un matrimonio del mismo sexo, requiere los mismos requisitos que el matrimonio para ser inscrito. Los extranjeros solo podrán registrar a su pareja cuando al menos uno de los socios es un Danés, Noruego, Sueco, o ciudadano islandés y vivan en Dinamarca por al menos dos años. La inscripción del registro de pareja es realizado por el alcalde o su adjunto, de la misma manera como él sería un tradicional matrimonio heterosexual. El Registro puede tener lugar en cualquier ciudad o municipio, incluso si ninguno de los socios vive en esa ciudad o municipio. Registrada la pareja tiene los mismos efectos jurídicos como el matrimonio. Sin embargo, las parejas inscritas no pueden adoptar niños juntos, pero uno de los socios puede adoptar el niño de otro socio. Las parejas inscritas tienen el mismo derecho de herencia como parejas casadas.<sup>127</sup>

### 3.2.4 España

En España antes lo relacionado con el ejercicio de la sexualidad pertenece a la esfera privada del sujeto, protegida por el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española. De modo que las relaciones sexuales con cualquier persona mayores de edad, constituyen un

---

<sup>125</sup> *Ídem.*

<sup>126</sup> Cfr. Medina, Graciela, *ob. cit.*, nota 6, p. 107; véase también *Informe Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*, ILGA 1999, disponible en internet: [www.ilga.org](http://www.ilga.org)

<sup>127</sup> *Same-sex marriage*, Página del LBL (The Danish National Association of Gays & Lesbians (LBL), página traducida con Babylón 8, disponible en internet: <http://www.lbl.dk/lbl/english/same-sex-marriage.html>

legítimo ejercicio del libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1, Constitución Española), en el que no cabe injerencia alguna por parte de los poderes públicos o de los particulares. Hasta antes de la Ley 13/2005, no existía ninguna legislación de carácter estatal que regule las uniones homosexuales; no obstante, cuatro leyes promulgadas autonómicas de parejas estables no casadas restringidas al territorio de la comunidad estaban en vigor en Cataluña, Aragón, Navarra y Comunidad Valenciana, en donde se contempla la unión homosexual, concediéndoles determinados efectos, sin que las uniones homosexuales traspasaran el ámbito de la relación privada.<sup>128</sup>

Para los civilistas, españoles la regulación constitucional del matrimonio en el artículo 32 de la Constitución Española es exclusiva y excluyente. Relega la decisión de nuestra sociedad de proteger la convivencia heterosexual estable como consecuencia de que en ella se encuentra el núcleo natural para la descendencia. Cualquier otro tipo de relación convivencial, bien porque no esté formalizada (uniones de hecho), bien porque no sea heterosexual, debe considerarse una legítima expresión de “*libertad civil*”, pero carecería de los presupuestos indispensables para ser protegida institucionalmente dentro del Derecho de Familia. Por consiguiente, unión homosexual no encarnaría en absoluto los bienes y valores que justifiquen que el derecho si tutele la relación heterosexual estable.<sup>129</sup>

El debate entre la jurisprudencia, la legislación y la doctrina estaba a flor de piel y, ante los cambios de regulación para la parejas homosexuales en con los Países vecinos, se instaura una iniciativa por el Partido Socialista Obrero Español de la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>130</sup>, con esta propuesta, se puso en marcha la revisión la reglamentación de la institución del

---

<sup>128</sup> Cfr. Moliner Navarro, Rosa María, *Las uniones Homosexuales en el Derecho Español*, Revista de Derecho Comparado No. 4, Argentina, Rubinzal Culzoni, 2001, pp. 132-133.

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> Wikipedia, *Matrimonios entre personal del Mismo Sexo en España*, *Enciclopedia electrónica Wikipedia*, [en línea], [consultado el 16-11-2009] Formato html , Disponible en internet: Disponible::[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio del mismo sexo en Espa%C3%B1a#Antecedentes](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_del_mismo_sexo_en_Espa%C3%B1a#Antecedentes)

matrimonio, directamente en el Código Civil Español sin miramientos protege el derecho a la no discriminación a las parejas homosexuales, aunque en Ciudades de España había ya reglamentaciones para la Unión civil de parejas homosexual, se consideró ampliar la protección y dejar la institución del matrimonio neutra para su aplicación tanto a parejas heterosexual como homosexuales, ya no se hablaría del padre o madre, esposa o esposa, se hablaría de progenitores y cónyuge. Esta iniciativa provoca conflictos sociales entre los grupos a favor y en contra de la reforma al Código Civil, sin embargo pese a todo, el 1 de julio de 2005, entro en vigor la ley 13/2005 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho para contraer matrimonio.<sup>131</sup>

El artículo 44 del código Civil Español refiere lo siguiente:

*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

De aquí, se desprenden todas las reglas de la institución del matrimonio y como resultado, dos mujeres o dos varones pueden contraer matrimonio, y ese matrimonio tiene la misma naturaleza, requisitos y efectos que el que podían contraer, y tras la reforma pueden seguir contrayendo, una mujer y un varón. Estos efectos se extienden a todas las materias en las que el matrimonio tenga relevancia: derecho de sucesiones, derecho de residencia, adopción de los hijos del cónyuge, efectos tributarios, derecho a no declarar contra el cónyuge, alimentos, separación, divorcio, etc.<sup>132</sup>

Por consiguiente, el primer año desde la entrada en vigor de la ley 13/2005, trajo consigo cuestiones de inconstitucionalidad por jueces de primera

---

<sup>131</sup> Cfr. Rodríguez Vázquez, María Ángeles, *Los Matrimonios entre personas del mismo sexo en el Derecho Internacional Privado Español*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, [citado 29/09/2009], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, (núm.122), pp. 913-941, formato Pdf, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/122/art/art11.pdf>,

<sup>132</sup> *Idem*.

instancia y del registro civil, pues la Constitución Española refiere que el matrimonio es entre hombre y mujer, la respuesta del Tribunal Constitucional es la Falta de Jurisdicción pues en el marco de expedientes matrimoniales un juez del registro civil no desarrolla función jurisdiccional y tampoco puede calificarse de jurisdiccional la decisión.

Otra cuestión de calado constitucional es la que hace referencia a si es posible que las autoridades españolas, competentes para celebrar el matrimonio, se amparen en la objeción de conciencia para negarse a dicha celebración. A diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, como Canadá, en nuestra normativa no se ha recogido ninguna previsión. Al respecto, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de noviembre de 2006 sobre recurso contra el acuerdo de 7 de febrero de 2006 sobre denegación del derecho de objeción de conciencia en expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo, ha afirmado expresamente que “el estricto sometimiento del juez al principio de legalidad, cualquiera que sea su específico cometido profesional, siempre que el mismo sea realizado, precisamente, por y en su condición de juez, impide considerar como conforme a derecho la objeción de conciencia planteada por el recurrente, en la medida en que la admisión de su ejercicio supondría dar carta de naturaleza a la inaplicación, por su parte (y con base en razones religiosas), de una norma legal que, en su calidad de miembro del Poder Judicial, está llamado a aplicar, sin que por lo demás, exista norma constitucional o legal que ampare o posibilite una tal posibilidad en el concreto caso examinado.”<sup>133</sup>

A diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, en nuestro entorno, a *grosso modo*, han abordado la regulación de estas uniones mediante la elaboración de leyes de parejas de hecho, uniones civiles o parejas registradas en algunas ocasiones sólo con algunos efectos y en otras, con efectos muy parecidos a los del matrimonio, el legislador español ha optado por la extensión del derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. España entra así en el “*club minoritario de países*” que admiten el matrimonio homosexual junto a Holanda, Bélgica y Canadá<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Cfr. Rodríguez Vázquez, *óp. Cit.*, nota 108, p. 916.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 918.

Como lo hemos analizado, antes de la Ley 13/2005, en España, varias comunidades autónomas habían dictado leyes sobre parejas de hecho en las que se regulan las uniones homosexuales (Andalucía, Aragón, Baleares, Cataluña de las más importantes). Con la nueva Ley, tanto la doctrina como el Dictamen del Consejo de Estado, han puesto de manifiesto que pueden plantearse problemas de coexistencia con estas leyes autonómicas. En España, a pesar de la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en todo el estado, existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana.

### 3.2.5. Noruega

Este país fue el primero en promulgar una ley contra la discriminación y protección de los homosexuales en 1981. Tras la Derogación en 1972 de la Sección 213 del Código Penal Noruego, que prohibía los actos sexuales entre hombres; la edad de consentimiento sexual para homosexuales se igualó con la de heterosexuales y al mismo tiempo, se estableció la edad de 16 años, independientemente de su sexo u orientación sexual.

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Noruega fue aprobado el 17 de junio de 2008 el *Lagting* (cámara alta del Parlamento de Noruega) con una ley que entró en vigor en enero de 2009. El matrimonio da los mismos derechos de boda y adopción a las parejas del mismo sexo que a las heterosexuales. La ley actualiza la legislación de 1993 que permitía las uniones civiles. La iglesia luterana lleva a cabo el matrimonio religioso de homosexuales ya que depende de las leyes aprobadas por el parlamento.<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> *Matrimonio entre personas del mismo Sexo en Noruega*, Enciclopedia Electrónica Wikipedia, [en línea] [consultado el 10/11/2009] disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo\\_en\\_Noruega](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Noruega), <http://terranoticias.terra.es/sociedad/articulo/noruega-aprueba-ley-equipara-matrimonios-2555289.htm>.

### 3.2.6 Suecia

Suecia desde 1995 aprobó las uniones civiles homosexuales ante la presión de organizaciones de homosexuales, ha ampliado su legislación reconociendo el matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2009. La ley contó con el apoyo de seis de los siete partidos que poseen representación parlamentaria. La oposición, encabezada por el Partido Socialdemócrata, también apoyó la medida. Al igual que la iglesia de Suecia, mayoritaria del país.<sup>136</sup>

En un principio se aprobó en 1987 una ley que definía el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, sin ser impedimento para la promulgación de la ley parejas del mismo género, que fue aprobada en 1995, a las que en 2003, se les concedió el derecho de adopción.

En 2004, se creó una comisión para investigar la posibilidad de ampliar el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, misma que concluyó en 2007, con la necesidad de la reforma de la ley de matrimonio incluyendo en ésta la definición del matrimonio con género neutro. Así mismo expuso que la ley de unión civil de Suecia había quedado desfasada y recomendó su abolición pasando automáticamente todas las parejas inscritas en ésta a constituirse en matrimonios. Además se recomendó que las organizaciones religiosas implantadas en el país tuvieran la opción de bendecir o no estos matrimonios. La comisión también recomendó poner en marcha estas medidas el 1 de enero de 2008.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia, Enciclopedia electrónica Wikipedia, [en línea] Formato html, [citada el 17/11/2009] disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_del\\_mismo\\_sexo\\_en\\_Suecia](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_del_mismo_sexo_en_Suecia)  
<http://www.pinknews.co.uk/news/articles/2005-10760.html>

<sup>137</sup> Cfr. Página WebTêtu (22 de marzo de 2007). *La légalisation du mariage des couples homosexuels en bonne voie*, [En línea] [citado el 16/11/2009], Formato html, Disponible en: <http://www.tetu.com/actualites/international/La-legalisation-du-mariage-des-couples-homosexuels-en-bonne-voie-11438>, Pagina Traducida por Programa de Traducción Babilón 8 bajo responsabilidad del autor de esta investigación..

Es de recalcar la excepcional relación entre Iglesia y estado, en donde se logran avances a favor de la sociedad, Suecia es uno de estos países, ya que contó con la avenía de la iglesia sueca afirmando que “*El matrimonio entre personas del mismo sexo, y los registros de parejas son formas equivalentes de unión. Por lo tanto, la Junta Central de la Iglesia de Suecia apoya la propuesta de unir la legislación del matrimonio y la de las parejas de hecho en una sola ley*”; conjuntamente la Junta de Diputados Judíos de Suecia por su parte ha manifestado que también está de acuerdo en la realización de estos matrimonios para la comunidad judía.<sup>138</sup>

En Europa, como lo hemos analizado, no solo se da reconocimiento al matrimonio homosexual, las otras formas de cohabitación reconocidas de convivencia entre personas del mismo sexo, son las uniones civiles, que al igual tienen muchos de los derechos y obligaciones que impone el matrimonio de parejas heterosexuales u homosexuales.

No obstante lo referido en Sudáfrica en julio de 2002, la Corte Superior indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, logrando este antecedente que en diciembre de 2005 el Tribunal Constitucional Sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo pudieran acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio declarada inconstitucional, de esta forma el 30 de noviembre de 2006 con la promulgación de la Ley de Uniones Civiles, el matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado en Sudáfrica.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> The Local - Sweden's news in English, *Inquiry gives green light to gay marriage*, [en línea], 21 de marzo de 2007, [citado el 16/11/2009] Disponible en: <http://www.thelocal.se/6757/20070321/>

<sup>139</sup> *Matrimonios entre personas del mismo sexo en Sudáfrica*. Enciclopedia Electrónica Wikipedia [en línea], [citada 10-11-2009], disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo\\_en\\_Sud%C3%A1frica](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Sud%C3%A1frica)

### 3.2.7 Alemania y Francia.

Diversos modelos se han seguido en Europa para regular las uniones entre personas del mismo sexo: de un lado, los países nórdicos han elaborado leyes de uniones o parejas registradas que les conceden prácticamente los mismos efectos que los del matrimonio como el Reino Unido; otro grupo de países sólo reconocen a dichas uniones, con limitados efectos como Francia, Portugal y Alemania.

En estos países se da reconocimiento a las parejas homosexuales como uniones civiles, que otorgan a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equiparen totalmente.

Aparte de los países citados otros países que cuentan con estas figuras legales son: Andorra, Australia, Austria, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, República Checa y Suiza, que reconoce como unión civil los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Alemania legalizó el matrimonio homosexual como contrario de vida común en agosto de 2001, El 7 de julio de 2002, el Tribunal Constitucional alemán confirmó la constitucionalidad de una parte de las normas aprobadas para poner fin a la discriminación de las parejas homosexuales. La ley abre a personas del mismo sexo la posibilidad de formar e inscribir una pareja. Sus efectos jurídicos equivalen en amplia medida a los del matrimonio, ya que considera derechos de adopción y seguridad social.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Obermeyer, Sandra, *La Garantía Constitucional del Matrimonio y la regulación legal de la Pareja*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Teoría y Realidad Constitucional, Número 14, Sección de Panorámica sobre otros Sistemas Constitucionales, 2004, ISSN 1139-5583. Formato pdf, Disponible en: internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/psc/psc16.pdf>

Por su parte el Reino Unido, el 18 de noviembre 2004 se aprobó la ley de unión civil que permitía la legalización de las parejas homosexuales, aplicable en todo el territorio del Reino Unido. Aunque la ley no llama a estas uniones matrimonio concede todos los derechos y beneficios matrimoniales a los contrayentes, como deducciones de impuestos, seguro social, pensiones y derechos de herencia, incluido el derecho de adopción, que también pueden ejercer las personas solteras.<sup>141</sup>

Se le denomina pacto civil de solidaridad, a través de la Ley N° 99-944 del 15 de noviembre de 1999 modifica a otras leyes, mayormente al Código Civil francés al cual le agrega a su libro I un título XII denominado: “*Del Pacto civil de solidaridad y del concubinato*”, dividido en dos capítulos. El Capítulo 1° está dedicado al pacto civil de solidaridad y el Capítulo 2° al concubinato.

El Pacto civil de solidaridad<sup>142</sup> (en adelante PACS) es definido en el nuevo artículo 515-1 del Código Civil como un contrato concluido entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida común. La ley francesa subordina los efectos jurídicos de las uniones de hecho a una libre decisión pactada entre los convivientes y no al mero hecho de serlo.

El artículo 515-2 define las incompatibilidades para realizar el PACS. Bajo pena de nulidad no puede haberlo: entre ascendente y descendente en línea directa, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido; entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida por los vínculos matrimoniales; entre dos personas de las cuales al menos una está ya ligada por un pacto civil de solidaridad.

---

<sup>141</sup> Cfr. Arrau C., Fernando, *Aspectos Patrimoniales en las normativas sobre Parejas de Hecho. Legislación Comparada: España, Francia y Suecia*, [en línea], Abril de 2004, [citado el 17/11/2009], Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones Depesex/Bcn/Serie Estudios AÑO XIV, N° 292, Formato pdf, Disponible en: <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3283-18/419.pdf>

<sup>142</sup> *Idem*.

Para que opere el PACS, las dos personas que lo concluyen deben hacer una declaración conjunta, transcrita en doble original, ante el secretario del tribunal de instancia del lugar en el cual fijan su residencia común. Este inscribe la declaración en un registro (515.3). Las partes así ligadas se comprometen a aportarse ayuda mutua y material, y a responder solidariamente frente a terceros de las deudas contraídas por cualquiera de ellas para atender a las necesidades de la vida corriente y los gastos relativos a la vivienda común (515.4). Asimismo, a falta de estipulación en contrario, se presume que los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los convivientes con posterioridad a la constitución del pacto civil de solidaridad, pertenecen a ambos, “*pro indiviso*” y por partes iguales.

La ley establece, además, los siguientes efectos jurídicos:

**a) Vivienda:** en caso de fallecimiento o de abandono del domicilio por parte del titular del arrendamiento, el contrato de alquiler se mantendrá o se transferirá al compañero por la duración prevista en el contrato vigente.

**b) Patrimonio:** en cuanto al mobiliario (mesas, sillas, etc.) la pareja puede indicar en su contrato que los muebles adquiridos tras la firma del PACS son indivisos y la proporción. Si no se precisa, se considerará que son indivisos al 50%. Los demás bienes muebles o inmuebles (vehículo, propiedad inmobiliaria, valores mobiliarios), adquiridos por uno de los miembros de la pareja se considerarán como indivisos al 50%, excepto si se estipula lo contrario en el acto de adquisición del bien.

**c) Estatuto fiscal:** La pareja podrá realizar la declaración de impuesto sobre la renta conjunta a partir del tercer aniversario de la inscripción del PACS en la secretaría del tribunal. Sobre otros impuestos, la ley determinó que la pareja estará sujeta a un impuesto conjunto de solidaridad sobre la fortuna a partir del año 2000, para la totalidad de su patrimonio. Respecto de las herencias y

donaciones: en caso de fallecimiento de un miembro de la pareja, el superviviente, beneficiario de una herencia de su compañero, tendrá derecho a una exención de 375.000 francos (57.168,38 euros). La herencia se gravará un 40% para los 100.000 francos siguientes (15.244,90 euros) y un 50% para el resto. Las donaciones estarán sujetas al mismo régimen, si los compañeros están unidos por un PACS desde al menos 2 años.

**d) Derechos sociales y derecho laboral: seguridad social:** el miembro de la pareja que no esté cubierto a título personal por el seguro de enfermedad, maternidad, fallecimiento, se beneficiará automáticamente de la protección social si el otro miembro está afiliado a la seguridad social. **Prestaciones sociales:** cuando se firma un PACS se dejan de percibir los subsidios familiares y la pensión de viudez. **Vacaciones de los trabajadores:** la pareja puede solicitar hacer las vacaciones al mismo tiempo y beneficiarse de permisos excepcionales en caso de fallecimiento de uno de los miembros. **Función pública:** en las funciones públicas hospitalaria, territorial y del Estado, la pareja podrá beneficiarse del acercamiento geográfico, en caso de que haya alejamiento. **Permiso de residencia:** el PACS es valorado como lazo personal en Francia en relación con la obtención del permiso de residencia del miembro extranjero.

El artículo 3º de la ley<sup>143</sup> define el concubinato como una unión de hecho caracterizada por una vida común, singularizada por su estabilidad y continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja. Esta disposición pone término con el talante discriminatorio de la jurisprudencia gala que había excluido de la noción de concubinato a las parejas homosexuales declarando: *“El concubinato no puede derivarse sino de una relación estable y continua que tiene la apariencia del matrimonio, entonces, entre un hombre y una mujer.”*<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Cfr. Arrau C, Fernando, *ob. cit. nota 141, Ídem.*

<sup>144</sup> Artículo, PACS de Francia.

Con la vigencia de esta norma queda claramente configurada en Francia la diferencia entre el concubinato y las parejas que hayan suscrito un pacto civil de solidaridad. Sólo para las segundas se establecen derechos y obligaciones, lo que no quiere decir que las personas en concubinato (incluidos los homosexuales) estén impedidas de los recursos jurídicos generales del Derecho Civil, ya que anteriormente ya se había reconocido y admitido por la jurisprudencia francesa. Este pacto civil de solidaridad, así como **la cohabitación legal** instaurada por la Ley belga del 23 de noviembre de 1998, muy semejante a la francesa están considerados como tipos de uniones cuyo fundamento o elemento esencial no está en el afecto o la sexualidad sino en la mera convivencia; lo que permite el reconocimiento de toda relación que suponga un apoyo vital.

### **3.3. Legislación Comparada en América.**

#### **3.3.1 Canadá**

La creación de la *Ley C-38* y su aprobación el 20 de julio de 2005, amplía el derecho de casarse a nivel nacional y redefine el matrimonio en el nivel federal a *“una unión legal entre dos personas”*, en lugar de *“una unión legal de un hombre y una mujer.”* Esta promulgación, en el espíritu de la Carta Canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo el derecho legal de contraer matrimonio civil. También hace enmiendas consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso de las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.<sup>145</sup> Consideramos de importancia retomar los considerandos de la Ley de matrimonio, la cual refiere lo siguiente:

*“Preámbulo: Considerando que el Parlamento de Canadá se ha comprometido a respetar la Constitución de Canadá, y la sección 15 de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades que garantizan que cada individuo es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección e iguales beneficios de la ley sin discriminación;*

---

<sup>145</sup> *Ídem.*

Considerando que los tribunales en la mayoría de las provincias y en un territorio han reconocido que el **derecho a la igualdad sin discriminación requiere que las parejas del mismo sexo y parejas del sexo opuesto tengan igual acceso al matrimonio para fines civiles;**

Considerando que la Corte Suprema de Canadá ha reconocido que muchas parejas Canadiense del mismo sexo han contraído matrimonio en dependencia de las decisiones judiciales;

Considerando que **sólo igual acceso al matrimonio para fines civiles respetará el derecho de las parejas del mismo sexo a la igualdad sin discriminación**, y unión civil, como una institución distinta del matrimonio, no les ofrecen la igualdad de acceso y violaría su dignidad humana, en violación de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades;

Considerando que la Corte Suprema de Canadá ha determinado que el Parlamento de Canadá tiene jurisdicción legislativa sobre matrimonio pero no tiene jurisdicción para establecer una institución distinta de matrimonio a las parejas del mismo sexo;

Considerando todo el mundo tiene la libertad de conciencia y de religión en la sección 2 de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades;

Considerando que nada en esta Ley afecta la garantía de la libertad de conciencia y de religión y, en particular, la libertad de los miembros de grupos religiosos a celebrar y declarar sus creencias religiosas y la libertad de los funcionarios de grupos religiosos a negarse a celebrar matrimonios que no están en conformidad con sus creencias religiosas;

Considerando que **no es contra el interés público** para celebrar y expresar públicamente opiniones diversas sobre el matrimonio;

Considerando que, a la luz de esas consideraciones, el Parlamento de Canadá por defender el derecho a la igualdad sin discriminación impide el uso de la sección 33 de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades para negar el derecho de las parejas del mismo sexo a igualdad de acceso al matrimonio para fines civiles;

Considerando el matrimonio es una institución fundamental de la sociedad Canadiense y el Parlamento de Canadá tiene la responsabilidad de apoyar esa institución porque refuerza su compromiso en las relaciones y representa la fundación de la vida familiar para muchos canadienses; Y que, **a fin de reflejar los valores de la tolerancia, respeto e igualdad compatible con la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, el acceso al matrimonio para fines civiles debe extenderse por la legislación para parejas del mismo sexo;**

Ahora, por lo tanto, Su Majestad, y con el asesoramiento y la anuencia del Senado y la Cámara de los comunes de Canadá, promulga como sigue:

1. Este acto puede ser citado como el matrimonio civil actuar.

2. *Matrimonio, para fines civiles, es la unión legal de dos personas a la exclusión de todos los demás.*

3. *Se reconoce que funcionarios de grupos religiosos son libres de negarse a celebrar matrimonios que no están de acuerdo con sus creencias religiosas.*

3.1 *Para mayor certeza, ninguna persona u organización será privado de ningún beneficio, ni ser objeto de cualquier obligación o sanción, bajo ninguna ley del Parlamento de Canadá únicamente en razón de su ejercicio, respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, de la libertad de conciencia y de religión garantizada por la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades o la expresión de sus creencias en el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer de la exclusión de todos los demás sobre la base de que garantiza la libertad.*

4. *Para mayor certeza, un matrimonio no es nulo o anulable por el único motivo que los cónyuges son del mismo sexo.*<sup>146</sup>

El parlamento canadiense con plena jurisdicción legislativa sobre matrimonio, respetando la Constitución de Canadá y en relación a los derechos y libertades de los canadienses, crea la norma que garantice la igualdad y la no discriminación por razón de género o gusto sexual, concede iguales beneficios con esta ley tanto para heterosexuales como homosexuales. Ya se aceptaba dicho matrimonio pero no tenía un reconocimiento federal por ello lo que hizo el parlamento es considerar que sólo igual acceso al matrimonio para fines civiles respetaría el derecho de las parejas del mismo sexo a la igualdad sin discriminación, ya que la unión civil, como una institución distinta del matrimonio, no les ofrecería la igualdad de acceso y violaría su dignidad humana, en violación de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades; De manera inteligente considera que la Ley no afecta la garantía de la libertad de conciencia y de religión e impide el uso de la sección 33 de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades para negar el derecho de las parejas del mismo sexo a igualdad de acceso al matrimonio para fines civiles.

---

<sup>146</sup> Página Web del Parlamento de Canadá, Ley Bill C-38, Primer período de sesiones, trigésimo octavo Parlamento, 53-54 Elizabeth II, 2004-2005, Estatutos de Canadá 2005, Capítulo 33, Una ley sobre ciertos aspectos de la capacidad jurídica del matrimonio para fines civiles, Sanción A, 20 de julio, 2005, Disponible en internet: <http://www2.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?Docid=3293341&file=4>

Canadá no le quita el carácter de institución Fundamental de la Sociedad Canadiense al matrimonio ni la base para fundar la familia. Considera que se deben reflejar los valores de la tolerancia, respeto e igualdad compatible con la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, y por ello amplia el acceso al matrimonio para fines civiles debe extenderse por la legislación para parejas del mismo sexo; otorgándoles los mismos ni beneficios, derechos y obligaciones que a los matrimonios entre hombre y mujer teniendo como base la igualdad, la libertad y la no discriminación.

### **3.3.2 Estados Unidos de América.**

Estados Unidos al ser uno de los países de mayor extensión territorial, aunado a la complejidad de la sociedad en donde interacción diariamente distintas razas, culturas e idiomas aparte del idioma oficial, crean presunción los marcados roces sociales respecto a la aceptación de las relaciones entre homosexuales, es lógica, la diversidad de puntos de vista respecto a esto. Se encuentran por ejemplo estados tradicionalistas, en donde se han pasado las líneas imaginarias entre los valores morales y la homofobia, al aprobarse enmiendas constitucionales que de manera explícita prohíben el reconocimiento de matrimonio entre las personas del mismo sexo, la homosexualidad y otros que regulan la restricción de matrimonio entre homosexuales vía estatutos, aunque algunos de estos Estados si reconozcan las uniones civiles bajo otros nombres que no son el “matrimonio”. Un pequeño número de estados prohíben cualquier reconocimiento legal de las uniones del mismo sexo que pueda ser equivalente al matrimonio civil.<sup>147</sup>

Adicionalmente a las enmiendas y restricciones, surge una nueva vía para tratar de obstaculizar el reconocimiento de ya sea de matrimonio o de unión civil

---

<sup>147</sup> Cfr. Pascuci de Ponte, Enrico, *Algunas consideraciones en torno a la extensión del derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales. a propósito de la sentencia Goodridge vs. Department of Public Health (2003) del Tribunal Supremo de Massachusetts (EE. UU.)*, [en línea], España, Universidad, Alfonso X el Sabio, 2004, [citado 09/09/2009], Saberes, Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y sociales, volumen número 2, formato pdf, disponible en: [http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04\\_004.pdf](http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04_004.pdf), p. 1-2

entre parejas de mismo sexo, La Ley de Defensa del Matrimonio del 12 de julio de 1996, refiere en su idioma general.

*SEC. 2. POWERS RESERVED TO THE STATES. (a) IN GENERAL.—Chapter 115 of title 28, United States Code, is amended by adding after section 1738B the following: Section 1738C. Certain acts, records, and proceedings and the effect thereof*

*“No State, territory, or possession of the United States, or Indian tribe, shall be required to give effect to any public act, record, or judicial proceeding of any other State, territory, possession, or tribe respecting a relationship between persons of the same sex that is treated as a marriage under the laws of such other State, territory, possession, or tribe, or a right or claim arising from such relationship.”*

*(b) CLERICAL AMENDMENT. - The table of sections at the beginning of chapter 115 of title 28, United States Code, is amended by inserting after the item relating to section 1738B the following new item: “1738C. Certain acts, records, and proceedings and the effect thereof.”*

Esta sección segunda dispone que “Ningún Estado, territorio, posesión de los Estados Unidos o tribu india, estará obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o sentencia judicial de otro Estado, territorio, posesión o tribu, concerniente a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado, territorio, posesión o tribu”. La posibilidad de rechazo se extiende, incluso, a “cualquier derecho o demanda surgida de una relación de ese género”<sup>148</sup>.

La importancia de la citada norma radica en que se trata de una ley federal; al respecto, cabe recordar que, en Estados Unidos, el matrimonio no es una cuestión federal sino que cada Estado lo regula en forma independiente, de allí que puedan haber Estados que reconozcan el matrimonio entre homosexuales. Pero a partir de la Ley de Defensa del Matrimonio ningún Estado está obligado a reconocer como matrimonio a las uniones concubinarias del mismo sexo, aun cuando otro Estado así lo hubiera hecho.

---

<sup>148</sup> *Defense of Marriage Act*, Lectric law library, format html, idioma ingles, traducción al español por Programa traductor Babylon 8, Disponible en internet: <http://www.lectlaw.com/files/leg23.htm>, vease también, Strasser, Mark, Legally wed, same-sex, marriage and the Constitution, Cap. VI, The defense of marriage act, Cornell University Press, London, 1997, ps. 127 y ss.

La importancia de la Ley para la Defensa del Matrimonio, radica en que su ámbito de validez es Federal y no estatal, por ello faculta a cualquier estado para negar la reglamentación a las parejas homosexuales, es decir el reconocimiento del matrimonio o la unión civil no es obligatoria<sup>149</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo del Estado norteamericano de Massachussets *Goodridge vs. Department of Public Health* en 2003, que autoriza en dicho Estado la celebración de matrimonios entre parejas del mismo sexo, ha elevado considerablemente el tono de la polémica en torno a un tema que, aun no siendo novedoso, no deja de llamar la atención y suscitar debates de todo tipo: la equiparación de derechos entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.<sup>150</sup>

Massachusetts fue el primer Estado de los Estados Unidos en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2004, Connecticut lo hizo en 2008, y Iowa, Vermont y Maine en 2009. California lo mantuvo legal desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 5 de noviembre del mismo año, tras la aprobación de la Proposición 8, una enmienda constitucional que prohibió este tipo de unión en este estado. Connecticut, Vermont, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Washington, California, Oregón y el Distrito de Columbia han creado uniones legales que, aunque no son llamadas matrimonios, son explícitamente definidas como ofrecedoras de todos los derechos y responsabilidades del matrimonio bajo la ley estatal (aunque no federal) a las parejas del mismo sexo. Hawái, Nueva Jersey, Maryland y Colorado han creado uniones legales para parejas del mismo sexo que ofrecen sólo algunos de los derechos y las responsabilidades del matrimonio bajo las leyes de esas jurisdicciones. El 15 de mayo de 2008 la Corte Suprema de California determinó que limitar el matrimonio sólo entre “un hombre y una mujer”

---

<sup>149</sup> Butler, Charles, The defense of marriage act: Congress's use of narrative in the debate over same-sex marriage, en *New York University Law Review*, 1998-3-841.

<sup>150</sup> *Cfr.* Pascuci de Ponte, *vid.*, nota 148. nota Enrico, *Algunas consideraciones en torno a la extensión del derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales. a propósito de la sentencia Goodridge vs. Department of Public Health (2003) del Tribunal Supremo de Massachusetts (EE. UU.)*, [en línea], España, Universidad, Alfonso X el Sabio, 2004, [citado 09/09/2009], Saberes, Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y sociales, volumen número 2, formato pdf, disponible en: [http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04\\_004.pdf](http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04_004.pdf), p. 2

es inconstitucional, en efecto legalizando el matrimonio entre personas del mismo sexo en California. Citando a la Corte Suprema de California en la decisión Pérez v. Sharp de 1948, que revirtió la prohibición del matrimonio interracial, la determinación derogó la ley californiana de 1977 de “un hombre, una mujer” y una ley similar aprobada por los electores en 2000.<sup>151</sup>

El 12 de abril de 2007 el senado de Connecticut aprobó una ley que permitía el matrimonio homosexual. El 10 de octubre de 2008 el tribunal supremo del estado resolviendo un recurso estableció que no permitir llamarse matrimonio a la unión entre homosexuales era discriminatorio e iba contra la cláusula de protección de la igualdad de la Constitución del estado.<sup>152</sup>

El conflicto de posiciones acerca de la aceptación o no aceptación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, pone en relieve la falta de tolerancia y respeto que como individuos se debe de tener, no obstante, es un avance que en un país con cultura tan diversa se hayan recocado en varios estados las relaciones de pareja homosexuales, concediéndoles en algunos la equiparación en todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.

### 3.3.3 Argentina

Actualmente la disputa en Argentina no es el registro de la unión homosexual, sino la reciente aprobación a nivel nacional del proyecto de ley encabezado por organizaciones lésbico homosexuales de Argentina, para reconocer el Matrimonio Homosexual.

---

<sup>151</sup> *Ibídem*, p. 3-5, Véase También, *Matrimonios Homosexuales en Estado Unidos*, Enciclopedia Electrónica Wikipedía, [en línea], [citada 19/09/2009], formato html, disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo\\_en\\_los\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_los_Estados_Unidos)

<sup>152</sup> BBC News, US state legalizes gay marriage, *Connecticut's Supreme Court has overturned a ban on same-sex marriages, making it the third US state to legalise such unions*, 11/octubre /2008, [citado el 12/10/2009], format html, <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/7664780.stm>, véase también, Advance opinion from the Connecticut Supreme Court: <http://www.jud.ct.gov/external/supapp/Cases/AROCr/CR289/289CR152.pdf>, Páginas Web

Argentina, con la aprobación el 5 de mayo de 2010, cuando la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto, y en la madrugada del 15 de julio de 2010, que se aprobó finalmente por el Senado de la Nación, con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones, se convierte en el Primer País de América Latina que legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo, luego de una cerrada votación, además de la presión por parte de la jerarquía de la Iglesia católica y por las Iglesias evangélicas.<sup>153</sup>

Es el decreto 1054/2010, que promulga la ley 26.618, publicada en el Boletín Oficial, que se modifican varios artículos del Código Civil Argentino, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Consideramos prudente hacer mención de los siguientes 2 artículos:

*ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.*

***El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.***

*El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.<sup>154</sup>*

---

<sup>153</sup> Portal Público de las Noticias de la República de Argentina, *Ley de Matrimonio Gay*, [consultado el 23 de julio de 2010] formato html, disponible en internet: <http://www.argentina.ar/es/pais/C2621-ley-de-matrimonio-gay.php>

<sup>154</sup> Información Legislativa de la Argentina, *Ley 26.2618*, Honorable Congreso de la Nación Argentina [consultada el 30 de julio de 2010] Formato html, Disponible en internet: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

El reconocimiento para las uniones civiles se había aprobado en el 2002, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina aunque también en los mismos términos los de Villa Carlos Paz, Río Cuarto y en la provincia de Río Negro.

En la sesión del jueves 12 de diciembre del 2002 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó una norma histórica: la Ley de Unión Civil, que utilizarán tanto los heterosexuales como las minorías sexuales en la Ciudad Autónoma. Esta norma, ideada por la jueza Graciela Medina y propulsada con gran eficacia y determinación por la Comunidad Homosexual Argentina, es histórica: marca el derrumbe de la barrera cultural contra la unión de personas del mismo sexo, y el final de la hegemonía de la Ley de Matrimonio Civil como único instrumento legal de la unión entre personas que tiene reconocimiento del Estado.

Es la primera normativa en su género, que nosotros sepamos, de Hispanoamérica; y es la primera ley de unión civil que es dictada en un Estado con jerarquía de Estado federado. Es un ejemplo para las provincias, porque aquello que puede ser hecho por la Ciudad Autónoma, que es una cuasi provincia, debe necesariamente ser también facultad de las provincias.<sup>155</sup>

De este modo, también; dentro de las facultades que les competen; las Provincias de Río Negro, Córdoba, Mendoza y Buenos Aires consagran un instrumento jurídico que permita combatir la discriminación, mediante la equiparación de las parejas del mismo sexo a las parejas de distinto sexo.

Río Negro aprobó una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho, salvo la posibilidad de casarse y adoptar niños. A diferencia de la Ciudad de Buenos Aires, las parejas se registrarán ante los Jueces de Paz.

---

<sup>155</sup> Cfr. *Artículo: Unión civil del mismo Sexo en el Mundo y Argentina*, Sociedad de Integración Lésbico Argentina, [en línea], [citado 20/12/2009], formato html, Disponible en: [http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=89:union-civil-del-mismo-sexo-en-el-mundo-y-argentina&catid=42:espejo-20&Itemid=104](http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=89:union-civil-del-mismo-sexo-en-el-mundo-y-argentina&catid=42:espejo-20&Itemid=104),

Ambos integrantes deben ser mayores de 18 años y presentar dos testigos que declaren que la pareja ha convivido durante por lo menos dos años. Las parejas podrán acceder a planes de vivienda del gobierno provincial y a beneficios sociales así como licencias por enfermedad o duelo (si son empleados de la provincia) y podrán acompañarse mutuamente en caso de internación en los hospitales públicos.<sup>156</sup>

*Artículo 1º.- Las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente.*

*Artículo 2º.- La declaración de la pareja se realizará en presencia de dos (2) testigos.<sup>157</sup>*

*Ley de Unión civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Argentina. Buenos Aires, 12 de diciembre de 2002.-La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley.*

*Artículo 1º.- Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil: A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.*

*Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.*

*Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.<sup>158</sup>*

Como Vemos Argentina ha reconocido tanto el matrimonio como la Unión Civil para las parejas homosexuales, dando la pauta para que otros países como de América como México se den iniciativas que de manera integral protejan, igualen y reconozcan los mismos derechos para las parejas homosexuales.

---

<sup>156</sup> Boletín Legislatura de la Provincia de Rio Negro N° 100/2002.

<sup>157</sup> LEY N° 3736, *Convivencia Homosexual*, Aprobada en 1ª Vuelta: 17/12/2002, Boletín Informativo 100/2002, Sancionada: 10/04/2003, Promulgada: 09/05/2003, Promulgación de Hecho Boletín Oficial: 15/05/2003 - Número: 4097, [en línea], [citado 12/11/2009], formato pdf, Disponible en: [http://www.conders.org.ar/pdf/ley\\_P\\_rio\\_negro.pdf](http://www.conders.org.ar/pdf/ley_P_rio_negro.pdf),

<sup>158</sup> Ley N° 1004, sancionada el 12/12/2002, promulgada por Decreto N° 63 del 17/01/2003, publicación BOCBA N° 1617 del 27/01/2003, [en línea] [consultada 20/12/2009], formato PDF, Disponible en: <http://www.notigay.com/documento/ley-union-civil-buenos-aires.pdf>,

### 3.3.4 Uruguay

Al presentarse la iniciativa de Ley se contemplaba la apertura de un registro donde se inscribirían las parejas de cualquier género para así recibir el amparo de derechos similares a los que devienen del matrimonio entre heterosexuales.

El texto define la Unión Concubinaria como: “...la *situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente sin estar unidas en matrimonio...*”<sup>159</sup>

La ley uruguaya entró en vigor la primera semana de 2008 con alcance nacional.<sup>160</sup>

Grandes cambios han prevalecido para reconocer las uniones en homosexuales; tenemos por reconocido el esfuerzo legislativo en Uruguay por la legalización de la unión civil homosexual, convirtiéndose en el segundo país de Sudamérica en legalizar la Unión Civil de parejas homosexuales, tras la promulgación por parte del presidente Tabaré Vázquez de una ley que consagra las uniones concubinarias de distinto o igual sexo.<sup>161</sup>

La normativa legalizada ante el consejo de ministros garantiza derechos y obligaciones para las parejas heterosexuales y homosexuales que convivan más de cinco años sin interrupciones, tales como la asistencia recíproca, creación de

---

<sup>159</sup> (Texto del proyecto: Capítulo I, Artículo 2) Unión concubinaria. Regulación. Carp. 1271/006. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Informado. Página de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo (en línea) visitada: 21-noviembre-2008. <http://www.diputados.gub.uy/informacion/infppal.htm>

<sup>160</sup> Proyecto de ley aprobado el 29 de noviembre de 2007, por la cámara de diputados de Uruguay que equipara las uniones de hecho, incluidas las de personas del mismo sexo, al matrimonio reconociéndoles los mismos deberes y derechos de éste.

<sup>161</sup> Ley Nº 18.246 de Unión Concubinaria de la República Oriental de Uruguay, Formato html, Disponible en internet: <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>

sociedad de bienes, derechos sucesorios, cobro de pensiones por fallecimiento y otras disposiciones vinculadas a la seguridad social.<sup>162</sup>

Como vemos, en la República Oriental de Uruguay las parejas homosexuales con la Ley de Unión Concubinaria, acceden a la Seguridad Social, que en palabras del Doctor Miguel Carbonell es un “*Derecho Fundamental de toda persona en un plano de igualdad, a nivel mundial*”.<sup>163</sup>

Hasta ahora, las uniones de parejas homosexuales sólo estaban reguladas en la Ciudad de México y Coahuila, el estado brasileño de Rio Grande do Sul y en tres zonas de Argentina: Buenos Aires, Villa Carlos Paz y provincia de Río Negro.

La Ley 18.246 de Unión concubinaria, conceptualiza a pareja como aquella unión de hecho entre dos personas que mantienen una relación afectiva de índole sexual y que supone una comunidad de vida de al menos 5 años en forma exclusiva e ininterrumpida. Es una situación afectiva, exclusiva, singular, estable y permanente que ha dado lugar a la convivencia, sin importar si se trata de personas de distinto sexo o del mismo. Se establecen para el concubinato los mismos impedimentos de parentesco que el Código Civil enuncia para el matrimonio.

Esta Ley presenta al igual que las de México, a nuestra consideración muchas carencias pues, es confusa por ejemplo en que si después de cumplir el requisito de vivir 5 años de manera continua y reiterada se adquiere un nuevo estado civil, fundamentándose esta posición en que la unión concubinaria genera obligaciones de carácter familiar.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> *Ídem.*

<sup>163</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México, México, IJ UNAM, 2004. p. 198.*

<sup>164</sup> Ley No. 18.246, Poder Legislativo, Ley de Unión concubinaria, Montevideo, Uruguay, 27 de diciembre de 2007, [citado el 26/10/2009], Formato pdf, Disponible en: [http://www.presidencia.gub.uy/\\_web/leyes/2007/12/CM387\\_19%2010%202007\\_00001.PDF](http://www.presidencia.gub.uy/_web/leyes/2007/12/CM387_19%2010%202007_00001.PDF)

En resumidas cuentas los 27 artículos desencadenan los siguientes derechos y obligaciones para las concubinas y otros.

1) Reconocimiento judicial: a partir de la unión los concubinos forman una sociedad de bienes similar a la sociedad por matrimonio, tienen derecho a heredar bienes de su pareja y de seguridad social también, pudiendo recibir pensiones y prestaciones del Estado.

2) Bienes y derechos de herencia. Se producen las mismas condiciones que el matrimonio, pudiendo solicitarse lo contrario en forma expresa al momento del reconocimiento.

3) Pensiones alimenticias. En caso de disolución de la unión, y de resultar necesario para la subsistencia de uno de los concubinos, puede generarse la obligación de auxilios recíprocos durante un período no mayor al de la convivencia.

4) Adopción. La ley no garantiza el derecho a la adopción conjunta.

5) Instancia de parte: Cualquier persona puede promover judicialmente se le reconozca en unión concubinaria. El interesado deberá presentarse ante el Juez de Familia y justificar su interés. El trámite puede ser iniciado por ambos integrantes de la pareja o uno sólo (por ej.: en caso de fallecimiento) o cualquier interesado (hijo) una vez que se haya abierto una sucesión. En caso que no pueda pagar un Abogado el interesado podrá recurrir a la Defensoría de Oficio.

6) Afectación a Terceros: Cualquier persona afectada por uno de los integrantes de la pareja, como por ejemplo un heredero, puede promover un juicio para pedir que se anule la unión. En el caso que una de las partes se oponga por algún motivo al reconocimiento, tiene solamente seis días para presentar sus pruebas.<sup>165</sup>

### **3.3.5 Ecuador**

En el 2008 aprobó La nueva Constitución para el Ecuador en donde se dan ciertas garantías constitucionales a parejas homosexuales, quedando a salvo la

---

<sup>165</sup> Cfr. Página Web de la Asociación de Escribanos del Uruguay, *Unión concubinaria*, [en línea], [citado el 26/12/2009], formato html, Disponible en internet: [http://www.aeu.org.uy/uc\\_1666\\_1.html](http://www.aeu.org.uy/uc_1666_1.html)

institución del matrimonio reservándose solo para un hombre, una mujer y la familia.

En ese tenor Ecuador garantiza la libertad de preferencia sexual, igualdad y no discriminación e nivel constitucional en los artículos siguientes:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.<sup>166</sup>

La unión estable y monogámica entre dos personas, libre de vínculo matrimonial, que forma una de facto pareja, desde el tiempo y en las condiciones y circunstancias que la ley prevé, generará los mismos derechos y obligaciones que las familias, construir mediante el matrimonio, están celebrando. Aprobación sólo corresponden a las parejas de distinto sexo.

### **3.3.6 Colombia<sup>167</sup>**

En enero de 2008 la Corte Constitucional, resolvió sobre diversas disposiciones legales que discriminaban a homosexuales, las cuales establecen beneficios y cargas en diversas materias, vulneran el principio de igualdad de trato entre las parejas heterosexuales y las conformadas por personas del mismo sexo, sin entrar al estudio del concepto familia no pronunciándose sobre la expresión “familia” o “familiar”. El punto central para la solución de las disposiciones en conflicto fue la línea jurisprudencial según la cual:

a) De acuerdo con la Constitución está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual;

---

<sup>166</sup> Constitución del Ecuador, Disponible:

[http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

<sup>167</sup> *Cfr. Comunicado de prensa No. 1. Corte Constitucional. Enero 28 de 2009*, pp. 3, 5-6, Formato pdf, Disponible en internet: [http://lawprofessors.typepad.com/conlaw/files/comunicado\\_no.%2001-28%20enero%202009.pdf](http://lawprofessors.typepad.com/conlaw/files/comunicado_no.%2001-28%20enero%202009.pdf),

b) Existen claras diferencias entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales y por lo tanto, no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras;

d) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender la protección debida a los distintos grupos sociales y avanzar en la atención de aquellos que se encuentre en situación de marginación;

e) Toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al principio de razón suficiente. Por lo tanto, en cada caso concreto, se debe examinar si la situación entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales son asimilables, para luego entrar a definir si la diferencia de trato que establece una norma específica es discriminatoria.

Acorde con la jurisprudencia constitucional, la Corte encontró que la totalidad de las disposiciones acusadas parcialmente sobre las que se pronuncia en esta oportunidad, entrañan una discriminación de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, como proyecto de vida en común, con asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes.

Según reiterada jurisprudencia, las parejas gozan de los mismos derechos y beneficios y tienen las mismas cargas, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. Reiteró que según se estableció en la sentencia C-075 de 2007, si bien pueden existir algunas diferencias entre las parejas heterosexuales y las que conforman por personas del mismo sexo, ambas representan un mismo valor y una misma dignidad, de lo que derivan unos requerimientos análogos de protección.

Habida cuenta que las disposiciones legales demandadas, contrario a la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 13 de la Carta, establecen regulaciones que tiene como destinatarias a las parejas heterosexuales, pero que no comprenden a aquellas que se integran por personas del mismo sexo, la Corte procedió a excluir la interpretación violatoria del derecho fundamental a la igualdad de trato y en consecuencia declaró la exequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que todas esas disposiciones, comprenden también,

en igualdad de condiciones a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

El 28 de enero de 2009 la Corte Constitucional Colombiana se pronuncia en la Sentencia C-029/09, con un fallo que afecta la jurisprudencia sobre los derechos civiles de las parejas del mismo sexo, en el Código Civil, Penal y Disciplinario, y que tiene efecto en el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares. El Alto Tribunal decidió incluir a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de “compañero permanente”; por lo que estas parejas se ven cubiertas por diferentes derechos en materia civil, penal, política, migratoria, social y económica, que les permitirán estar en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales que vivan en unión libre.<sup>168</sup>

La corte en el primer comunicado de 2008 amparó los derechos a favor de las parejas homosexuales como el de unión marital de hecho, demanda por alimento el año pasado y de beneficios de salud. Después de otra nueva demanda se pidió a la Corte que se ampliara a las parejas del mismo sexo la protección en todos los derechos que gozan las parejas heterosexuales en unión marital de hecho. Igualmente, se pidió el mismo régimen de deberes y responsabilidades para ambos tipos de pareja.

Con ponencia presentada por el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la actual redacción de 42 artículos violaba el derecho a la Igualdad, la Corte Constitucional produce un fallo que afecta la jurisprudencia en el Código Civil, Penal y Disciplinario, y tiene efecto en el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares. El Alto Tribunal decidió incluir a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de “compañero permanente”, a partir del 28 de enero de 2009, gozando a partir de ese momento diferentes derechos en materia civil, penal, política,

---

<sup>168</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-029/09, 28/01/2009, [citado el 14/06/2009], Formato pdf., Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-029-09.htm>

migratoria, social y económica, que les permitirán estar en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales que vivan en unión libre.<sup>169</sup>

Aun cuando la Corte se declara inhibida para incluir o no a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de familia. Del fallo se desprende el amparo de los derechos y beneficios de la Ley de Justicia y Paz en materia de víctimas e indemnizaciones; en los delitos de desaparición forzada y genocidio, la pareja podrá administrar sus bienes, así como exigir al Estado encuentre a su compañero o compañera permanente; el derecho a no incriminar a un compañero permanente ni declarar en su contra; recibir la nacionalidad las parejas del mismo sexo que vivan con un extranjero durante más de dos años; el sistema de salud de las fuerzas militares, incluirá las parejas homosexuales en cuanto a pensión de supervivencia y la condición de beneficiario en salud; se contemplan los derechos de patrimonio inembargable por los que se puede determinar que una propiedad es de ambos y declararla “patrimonio familiar”; igualmente serán beneficiarios del seguro de vida y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, lo que significa que si uno de los miembros de una pareja homosexual muere, el otro recibirá indemnización; con relación al subsidio, este se considera en los casos de subsidio familiar, subsidio familiar de vivienda, subsidio para acceso a propiedad rural, e indemnización por muerte en accidente de tránsito del compañero permanente; normas sancionatorias y preventivas de delitos, faltas y la garantía de no incriminar al compañero y ser cubiertos por los delitos de violencia familiar; y, los funcionarios públicos cuando hagan su juramento de posesión deberán también juramentar a su pareja homosexual, en caso de tenerla. Los derechos y deberes demandados y reconocidos por la Corte, se relacionan con normas del Derecho Público que establecen límites al acceso y ejercicio de la función pública y a la celebración de contratos con el Estado; igualmente con derechos civiles y políticos, como la protección de la vivienda; de tal manera que el denominado ‘patrimonio de familia’ sea inembargable y la afectación de vivienda familiar; acceso a la nacionalidad colombiana, y residencia en el departamento de San

---

<sup>169</sup> *Ídem.*

Andrés y Providencia; derecho a prestaciones, subsidios y medidas indemnizatorias de carácter social a favor de las parejas del mismo sexo; como también, con el régimen especial de seguridad social de la fuerza pública.<sup>170</sup>

### **3.4 México. Análisis normativo.**

En nuestro País debemos realizar un estudio pormenorizados de las dos Entidades Federativas que reconocen las relaciones de parejas homosexuales como uniones civiles, pero equiparando al matrimonio, recordando que solo será aplicable en materia local, que en donde se suscitan puntos de conflicto y la aplicación de manera parcial de estas leyes locales.

#### **3.4.1 Distrito Federal.**

##### **3.4.1.1 Ley de Sociedad de Convivencia.**

El 16 de noviembre de 2006, mediante Decreto de Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Con la iniciativa de esta Ley, se buscaba terminar con la discriminación de las parejas homosexuales, reconocer la libertad de preferencia sexual y sobre todo reconocer legalmente a muchas parejas de hecho alternativa, que querían tener acceso a los derechos y por consecuencia obligaciones que gozaban hasta ese momento las parejas heterosexuales de hombre y mujer en la institución del Matrimonio y del concubinato respectivamente.

El Capítulo primero de la ley en mención, “Disposiciones Generales” refiere:

---

<sup>170</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-029/09, Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-029-09.htm>, Véase también: AG Magazine: Velandia Manuel, Artículo: *Colombia: la Justicia amplía los derechos de las parejas homosexuales, Colombia logra cambios sustanciales en la legislación frente a los derechos civiles de las parejas del mismo sexo* [en línea], 28/01/2009, [citado 15/06/2009], Formato html, Disponible en internet: <http://www.agmagazine.com.ar/versionImprimible.php?IdNot=3407>

*Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.*

El orden público y el interés social son características esenciales de un derecho tutelar, cuyo ejercicio no está sometido a los particulares, claro está que debe dejarse de pensar que la relación de parejas entre homosexuales son de interés particular y privado, ya que por el solo hecho de ser Mexicanos, el estado debe regular sus relaciones, como de interés social, ya que es inherente que sus relaciones deben estar protegidas por el Estado, de manera imparcial, por gozar de los mismo derechos de las parejas heterosexuales.

*Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se Constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

Podemos observar, la naturaleza contractual de la sociedad de convivencia como asociaciones o bien sociedad-, ya que se crean o transmiten derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley. Al respecto consideramos que se debe relacionar al acto jurídico bilateral con los contratos en el sentido de que pueden intervenir dos personas que manifiestan y declaran su voluntad, con el fin de tener una comunidad de vida. No debemos pasar por alto que la sociedad en convivencia se puede registrar por parejas heterosexuales y homosexuales.

*Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.*

Los convivientes deben establecer un hogar común cohabitando en un mismo domicilio, al igual que los cónyuges en el matrimonio o la concubina y el concubinario en el concubinato, teniendo deberes y derechos concernientes a la ayuda y apoyo mutuo, el cual es indispensable para hacer frente a las necesidades derivadas de la convivencia familiar.

*Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.*

Acotamos los impedimentos establecidos para los convivientes evitan que se haga el registro indebido de parejas en las cuales uno de los convivientes ya está casado, vive en concubinato o tiene registrada otra sociedad en convivencia.

*Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.*

El artículo quinto establece que la Ley de Sociedad de convivencia, se registrará en lo que fuese aplicable en los términos del concubinato. Esta equiparación es incorrecta, ya que los derechos de los concubinos no se pueden aplicar del todo a los convivientes, como por ejemplo, el derecho a la seguridad social, que los concubinos gozan por ser una relación formada por heterosexuales que Las Leyes de Seguridad Social reconocen.

Las normas jurídicas previstas en el Capítulo Segundo “Del Registro de la Sociedad de Convivencia”, de la ley en estudio, tiene como fin reglamentar la forma en que debe llevarse a cabo el registro y constitución de una sociedad en convivencia la cual es integrada por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, cuya finalidad es establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.<sup>171</sup>

Los registros se llevaran a cabo en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política, en donde se debe llevar el formato de

---

<sup>171</sup> Vargas Jiménez, Adrián, *Ley de Sociedad de Convivencia Comentada*, México, Sista, 2008, p. 38

constitución de la sociedad de convivencia a fin de que dicha autoridad lo registre y solicite la ratificación del mismo a los convivientes.<sup>172</sup>

Así también, se establecen los requisitos que debe contener el formato de constitución de sociedad de convivencia el cual debe ser entregado en cuadruplicado y en donde se debe asentar el nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad. Se debe señalar el domicilio donde se establecerá el hogar común manifestado expresamente su deseo de vivir juntos en el Hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.<sup>173</sup>

De la misma forma, en la solicitud se puede regular la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, sin embargo esto último es optativo, ya que al no hacer mención se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración. La solicitud debe contener las firmas de las o los convivientes y los testigos, los cuales deben ratificar y registrar el documento acompañados de los testigos.<sup>174</sup>

Este capítulo, regula el supuesto de cualquier modificación o adición para regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales siempre que sean de común acuerdo, *por escrito y ratificadas por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.*<sup>175</sup>

De los ejemplares entregados por cuadruplicado de la constitución de sociedad de convivencia uno será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes. El

---

<sup>172</sup> Artículo 6, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vigente.

<sup>173</sup> Artículo 7, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>174</sup> *Ídem.*

<sup>175</sup> Artículos 9 y 10, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.<sup>176</sup>

De lo anterior es necesario resta hacer mención del pago de derechos tanto para la constitución de sociedad de convivencia, modificaciones, adiciones y copias certificadas a la Tesorería del Distrito Federal, especificado por el Código Financiero del Distrito Federal.<sup>177</sup>

En el mismo tenor el Capítulo Tercero, regula los Derechos y deberes recíprocos de los Convivientes de proporcionarse alimentos, derechos sucesorios (se aplica la sucesión legítima entre concubinos), Tutela en caso de interdicción de uno de los convivientes siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido (se aplica la tutela legítima entre cónyuges) o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.<sup>178</sup>

Con la constitución y registro de la Sociedad de Convivencia no podrán afectarse derechos de terceros y si éste es acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Así mismo, serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> Artículo 10, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>177</sup> *Ídem.*

<sup>178</sup> Artículo 15, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>179</sup> Artículos 16 y 17, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.<sup>180</sup>

Como observamos de nuestro estudio, se debe tomar para los convivientes como una obligación el dar y recibir alimentos, ya que desde el momento del registro la sociedad de convivencia es recíproca en los alimentos conforme a los artículos 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

El registro de convivencia genera derechos sucesorios entre los convivientes, teniendo derecho a heredarse recíprocamente, conforme a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. Las cuales deben llevarse con arreglo al Código Civil para el Distrito Federal de manera supletoria.

Respecto a las disposiciones que sean en perjuicio de los derechos de terceros, no tendrán efecto jurídico alguno, los derechos de los acreedores alimentarios, ya que deben ser cubiertos de manera proporcional del que los da y quien los recibe, sin poder estos ser renunciados por los acreedores alimentarios, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal. La igualdad de derechos de los convivientes está garantizada por este precepto jurídico el cual determina expresamente la nulidad de los pactos que limitan la igualdad de los derechos de cada conviviente, así mismo todos aquellos que sean contrarios a la Constitución y a las Leyes.<sup>181</sup>

Para concluir de los artículos 20 a 26 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal regulan la terminación de la constitución de sociedad de convivencia.

*I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.*

---

<sup>180</sup> Artículo 18, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>181</sup> Vargas Jiménez, Adrián, *Ley de Sociedad de Convivencia Comentada*, ob. cit., nota 171, p. 177

*II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.*

*III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.*

*IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.*

*V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.*<sup>182</sup>

El Conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.<sup>183</sup>

*De los artículos 22 a 26 de la Ley en comento refieren:*

*Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.*

*Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.*

*Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.*

*En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.*

*Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.*

---

<sup>182</sup> Artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>183</sup> Artículo 21, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Como vemos se regula de manera idónea la terminación de la Sociedad de Convivencia pero del análisis de la ley no se observa que se haga mención expresa dentro de los derechos alimentarios de los convivientes, que las parejas en Sociedad de Convivencia tienen derecho por igual a la Salud, Seguridad y Previsión Social. Dicho de otra forma, los convivientes no pueden registrar ni inscribir como beneficiario a su conviviente ante las instituciones de Seguridad Social, pues éstas al ser del orden federal no reconocen más que el matrimonio y concubinato conformado entre un hombre y una mujer.

#### **3.4.1.2 Código Civil para el Distrito Federal.**

El 29 de diciembre de 2009, por decreto se reformaron diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales entraron en vigor cuarenta y cinco días hábiles después de su publicación, es decir, a partir del 4 de marzo de 2010 y en donde la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con dichas reformas, reconoce a la pareja entre dos personas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio al igual que la pareja heterosexual.<sup>184</sup>

**El decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en su artículo Primero** aprueba la modificación de los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, para nuestro análisis solo entraremos al estudio de los siguientes:

*Artículo 146.- Matrimonio es la **unión libre de dos personas** para realizar la **comunidad de vida**, en donde ambos se procuran **respeto, igualdad y ayuda mutua**. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

*Artículo 391.- Los **cónyuges o concubinos podrán adoptar**, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos*

---

<sup>184</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 747, Décima Séptima Época, publicada el 29 de diciembre de 2009, p. 525 y 526, Formato pdf, Disponible en internet: <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf>

*cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

**Artículo 291 Bis.-** *La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

En el artículo Segundo del decreto en análisis, se reformaron los artículos 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales no se analizaran por no ser de relevancia para nuestra investigación.

Los artículos transitorios dan entrada vigor al derecho de reformas a los 45 días hábiles de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Termino igual que se le da al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes.

El decreto de reforma derivó en la Acción de Inconstitucionalidad presentada el 27 de enero de 2010, promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal. Acción de Inconstitucionalidad a la que se le dio el número de expediente 2/2010.

Los Temas resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión plenaria de 16 de agosto de 2010, se resolvieron tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

## a) La Constitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>185</sup>

- ❖ Esto porque no existe impedimento para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en **condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual** de los contrayentes.
- ❖ La asamblea legislativa al reformar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo impugnado no genera una situación inconstitucional y no viola ningún precepto de la Constitución.
- ❖ Esta Suprema Corte no tiene base normativa alguna para declarar inconstitucional el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, porque el artículo 1º de la Constitución Federal, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana.
- ❖ **Las reformas son un acto normativo que amplían o extienden un derecho civil, a fin de equiparar plenamente la protección jurídica entre parejas homosexuales y heterosexuales, amparado, en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente, en su vertiente de orientación sexual.**
- ❖ La Constitución busca, a través de su texto expreso y de los valores que la inspiran, prevenir esta discriminación, por lo que no podríamos declarar inconstitucional una reforma legal como la que ahora nos ocupa, bajo ese argumento, porque ello implicaría “constitucionalizar” la discriminación.

## b) El matrimonio entre homosexuales.

- ❖ La **limitante de procrear hijos biológicamente** comunes en las parejas del mismo sexo, **no se traduce en una diferencia o desigualdad ya que** la “potencialidad” de la reproducción no es una finalidad esencial de aquél tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que, en modo alguno, les impide contraerlo, ni es una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

---

<sup>185</sup> SCJN, Engrose de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Ideas más más importantes de los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, Disponible en la página de SCJN.

- ❖ El concubinato, y la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho, evidentemente, no alcanzan la especial situación que guarda el matrimonio, que para su celebración, ha dispuesto determinados requisitos, revestido ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones. Tales legislaciones no alcanzan a tener el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen de las mismas.

### c) Motivación de la reformulación del concepto de matrimonio.

- ❖ Ha sido reiterado en la jurisprudencia comparada que tanto en la **interpretación** como en la **aplicación** de los **derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales**, deben aplicarse, en todo caso, los **principios *pro persona* y *pro libertatis***, conforme a los cuales siempre debe hacerse u optarse por una interpretación **extensiva**, en todo lo que **favorezca** su ejercicio y **restrictiva**, en todo lo que los limite o se **contraponga a la libertad**.
- ❖ El legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, **redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza.**<sup>186</sup>

### d) Adopción de menores e incapaces por matrimonios integrados con personas del mismo sexo.

- ❖ El matrimonio es institución base de la familia, mas no única forma de integrarla-, no se trata de un concepto inmutable o “petrificado” y, por tanto, la realidad social exigía que el legislador respondiera y redefiniera el matrimonio, pues es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas.
- ❖ **La adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, es válida, toda vez que no vulnera garantías constitucionales.** En el procedimiento para autorizar la adopción de un menor no puede darse margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo.
- ❖ De ningún modo, que sea la preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado para establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez

---

<sup>186</sup> *Ídem.*

satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por el artículo 1º constitucional, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en la preferencia sexual de una persona.

#### **e) Principio del Interés Superior del Menor (en relación con el impacto psicosocial y psicoemocional).**

- ❖ No puede traducirse la orientación sexual de una persona afecte el interés superior del menor.
- ❖ En el derecho comparado, el principio del interés superior del menor ha sido usado, precisamente, para declarar inconstitucionales regímenes de adopción que no incluían a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pues se ha considerado que la ausencia de reconocimiento legal a estas unidades de cuidado y educación de los niños, dejaba sus derechos injustificadamente desprotegidos.
- ❖ Pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger.
- ❖ El reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales que existen, vía reproducción o adopción, no desatiende el interés superior del niño; por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres.
- ❖ Los estudios científicos que sobre este tema se han realizado en diversos países, como Estados Unidos y Holanda, demuestran que no existe ninguna diferencia importante, ni mucho menos 'impacto psicológico o social' en los niños que crecieron en hogares homoparentales.<sup>187</sup>

#### **f) Protección Constitucional a la familia.**

- ❖ Lo que se consagra constitucionalmente es la protección de la familia -su organización y desarrollo, sin que tal protección se refiera o limite a un tipo de familia.
- ❖ La Constitución protege la familia como *realidad social* cubriendo todas sus formas y manifestaciones, la protegiéndose toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia.

---

<sup>187</sup> *Ídem.*

- ❖ Esta Suprema Corte concluye que la reforma legal impugnada satisface una razonabilidad objetiva y, en modo alguno, contraviene el artículo 4° de la Norma Fundamental.

**g) Reconocimiento del matrimonio celebrado en el Distrito Federal entre homosexuales, en entidades federativas que no tienen legalmente previsto dicho vínculo (Artículo 121, Fracción IV, de la Ley Fundamental, que señala que "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.**

- ❖ La expedición del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal e, incluso, el reconocimiento de su constitucionalidad por esta Suprema Corte, no obliga a los Estados a adoptar una medida legislativa idéntica o similar; sin embargo, la regla contenida en la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, referente a que *los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros*, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil -como puede ser el relativo al nacimiento, al reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimonio, al divorcio y a la muerte-, que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no se corresponda con su propia legislación.<sup>188</sup>

Como se observa, del estudio de la Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proyecto aprobado en pleno, consideró que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales, puesto que **la Constitución protege a todo tipo de familia y sin que el matrimonio entre un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indisponible para el legislador.**<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> *Ídem.*

<sup>189</sup> SCJN, Versión Estenográfica Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Formato pdf, Disponible en internet:<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/SecretariaGeneraldeAcuerdos/VerEstenograficas/Documents/2010/Agosto/pl20100816.pdf>

Por lo tanto, La acción de inconstitucionalidad, al resolverse se consideró procedente pero infundada, dando pleno reconocimiento y validez a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, por un lado para extender el derecho de igualdad y por el otros para no discriminar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación avalo y declaro constitucionales las reformas respecto al Matrimonio y Adopción para las parejas homosexuales. Reconociéndose independientemente de la preferencia y diversidad sexual el derecho de igualdad evitándose de esta forma la discriminación para el acceso a la justicia.

### **3.4.2 Coahuila de Zaragoza.**

En Coahuila se optó por homologar la legislaciones con reglamentaciones ya preestablecidas en países Europeos siendo el más influyente Francia que dicto una Ley con el mismo Nombre en siglas Francesas “PACS”.

La propuesta en el Estado de Coahuila fue impulsada por la diputada Julieta López Fuentes, que en su iniciativa aseveró que *“los principios que nos mueven son los derechos humanos de las personas, las libertades individuales, la aplicación del Estado de derecho, el combate a las desigualdades e inequidades. El Pacto Civil de Solidaridad es un trabajo a favor de la no discriminación”*.<sup>190</sup> En ese tenor, Coahuila aprueba el 11 de enero de 2007, en Pacto Civil de Solidaridad, un decreto por el que se adicionan diversos artículos al Código Civil de Coahuila, en donde se reconoce el registro e inscripción de las relaciones de parejas homosexuales, aclarando la propia legislatura que el Pacto Civil de Solidaridad no es un Matrimonio.

---

<sup>190</sup> Rea Tiscareño, Christian, *Aprueba Congreso de Coahuila Pacto Civil de Solidaridad*, Agencia especializada de noticias, 11/01/2007 [citado 17/11/2009, Formato html, disponible en internet: [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=138](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=138)

El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.<sup>191</sup>

Los requisitos al igual que en la Ley de Convivencia son: ser mayor de edad, tener capacidad de ejercicio, presentar la solicitud de registro. Estar libre de vínculo matrimonial, concubinato o de diverso pacto civil de solidaridad similar no disuelto. Otro de los requisitos, es que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Para el registro deben presentarse, copia certificada del acta de nacimiento, identificación oficial, 2 testigos, exámenes de laboratorio.

El registro de pactos civiles se puede pactar en sociedad solidaria o en separación de bienes con sus respectivas capitulaciones.

Artículo 385-4, establece como efectos jurídicos del pacto civil de solidaridad que desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.<sup>192</sup>

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

---

<sup>191</sup> Artículo 385-I del Código Civil para el Estado de Coahuila.

<sup>192</sup> Artículo 385-4 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

El artículo 385-5, refiere que, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes:

I. Establecimiento o modificación de hogar común.

II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.

III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.<sup>193</sup>

El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.<sup>194</sup>

El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria. Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

---

<sup>193</sup> Artículo 385-5 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

<sup>194</sup> *Ídem.*

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa.<sup>195</sup>

El Pacto Civil de Solidaridad termina por:

1. Mutuo Acuerdo:

Compareciendo ambos pactantes ante el Oficial del Registro Civil. Si existe Régimen Patrimonial de Sociedad Solidaria se deberá justificar a liquidación de la sociedad ante al mismo Oficial.<sup>196</sup>

2. Acto Unilateral:

Mediante aviso de terminación, que no deje lugar a dudas sobre su notificación (indubitable o fehaciente), dado por vía judicial o ante notario público. El acta de terminación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al aviso. Se acompaña de la constancia de la liquidación de la Sociedad Solidaria, si la hubiese.<sup>197</sup>

3. Por muerte de cualquiera de los compañeros civiles y,

4. Declaración de Nulidad.<sup>198</sup>

Por último, la reivindicación del matrimonio entre personas del mismo sexo no puede ser entendida sólo en el contexto de la liberalización de las costumbres y del pluralismo de los modos de vida.

Como observamos en el Primer Capítulo de esta investigación algunas sociedades del pasado fueron muy tolerantes con la homosexualidad e incluso en algún momento se celebraron matrimonios entre personas del mismo sexo. Por ello, lo que hace que el matrimonio entre personas del mismo sexo.

---

<sup>195</sup> Artículo 385-10 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

<sup>196</sup> Artículo 385-12 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

<sup>197</sup> *Ídem.*

<sup>198</sup> *Ídem.*

En los últimos decenios, la perpetuación de la especie ha dejado de depender exclusivamente del acto sexual entre hombre y mujer. Una vez que la reproducción humana es posible por otras vías, no es de extrañar cualquiera que sea la valoración moral que a cada uno le merezca que la ancestral exigencia de diversidad de sexos entre los cónyuges venga a menos.

Podemos concluir que en el Distrito Federal, con el reconocimiento de la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio de parejas del mismo sexo, se da la pauta para una concientización social para reconocer estos derechos a nivel federal. Sin embargo, nuestro aporte en miras de ese reconocimiento es que durante el proceso de éste en las demás Entidades Federativas, deben necesariamente reformarse las Leyes Federales encargadas de proporcionar la Seguridad Social en México, a efecto de que las parejas del mismo sexo no carezcan del Derecho Fundamental de la Seguridad al no ser consideradas según corresponda el caso e inclusive como beneficiario legal y así hacer efectivo el derecho que nuestra propia Constitución consagra.

## **CAPITULO CUARTO DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS UNIONES HOMOSEXUALES**

En el capítulo que antecede, establecimos los puntos de comparación con respecto a otras legislaciones, en torno al reconocimiento que se ha venido dando a las nuevas formas de cohabitación homosexual en la Unión Europea, Estados Unidos y Sudamérica, en donde en algunos países se reconoce para estas, el derecho a la seguridad social y que es necesario para esta investigación y así establecer que a partir del principio de igualdad y a el derecho a la no discriminación se les han reconocido estos derechos.

En este cuarto capítulo, nos corresponde establecer los elementos que nos permitan fundamentar el objeto de esta investigación que es el reconocimiento en nuestro país a nivel federal de la seguridad social para todas las formas de cohabitación homosexual. Los puntos a estudio son la Seguridad Social y los derechos que se deben reconocer para estas parejas homosexuales y que puedan entrar al cobijo de la protección del Estado Federal y poder ser sujetos de hacer uso de ese Derecho Fundamental.

De manera consecuente ponemos a consideración nuestra propuesta integral para otorgar a las parejas homosexuales el derecho a la seguridad social en nuestro país, que obliga a las instituciones encargadas de brindar seguridad social y servicios sociales a reconocer y brindar este derecho a las parejas homosexuales que tienen un hogar común y una relación de pareja estable.

### **4.1 Concepto de Seguridad Social**

Primeramente la seguridad social, es para Pérez Leñero, *“parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda,*

*previsión y asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual”.*<sup>199</sup>

La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el estado para abolir la necesidad y garantiza a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el estado, o alguno de estos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia.<sup>200</sup>

La ley establece que la Seguridad Social tiene como finalidades:

- El garantizar el derecho humano a la salud.
- La asistencia médica.
- La protección de los medios de subsistencia.
- Los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- El otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.<sup>201</sup>

De lo mencionado podemos observar que la seguridad social tiene un objeto más amplio que el derecho del trabajo porque se extiende a todos los hombres y mujeres, en razón de la existencia de contingencias sociales. La finalidad de la seguridad social no tiene raíz contractual como en el derecho del trabajo, *sino que se basa en problemas sociales que requieren de una solución basada en el principio de la justicia social. En un marco como el precitado, también la seguridad social tiene sus propios principios, que son los siguientes:*

---

<sup>199</sup> Pérez Leñero, José, *Fundamentos de la seguridad social*, Madrid, Aguilar, 1956, p. 35

<sup>200</sup> Artículo 2, de la Ley del Seguro Social.

<sup>201</sup> [http://transparencia.imss.gob.mx/Seguridad\\_Social/ss\\_imss.pdf](http://transparencia.imss.gob.mx/Seguridad_Social/ss_imss.pdf)

a) *Solidaridad*: dado que los vínculos que existen entre los sistemas y subsistemas de la seguridad social no son contractuales, la asistencia y protección que brindan sus institutos se basan en el principio de solidaridad hacia los comprendidos en las contingencias. La solidaridad no es un principio aplicable a unos pocos, sino fundamentalmente es una responsabilidad social para asistir a los flagelos nacidos de la necesidad, la desigualdad, la enfermedad y la miseria.

b) *Subsidiariedad*: sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a cada sujeto dentro de la sociedad, los sistemas de la seguridad social tienen una función protectora a través de muy diversos mecanismos, tales como ayudar, facilitar, orientar, integrar y también implementar e invertir en todos los ámbitos en donde se produzcan contingencias sociales.

Al respecto es importante tener presente el reclamo que se le hace al Estado para que no abandone el cumplimiento de este principio y la actividad consecuente que genera esta función indelegable, y para que brinde cobertura en los planos en donde ciertos sectores de la sociedad no tienen protección posible, por sí o a través de los órganos u organismos pertinentes.

c) *Universalidad*: la seguridad social no puede hacer diferenciaciones, sino que debe contemplar los grupos o personas que sufran las contingencias sociales en ciertas condiciones de igualdad, y en tal caso brindar los servicios, beneficios o prestaciones que se requieran para neutralizar sus efectos negativos. Es posible que este principio establezca diferenciaciones en orden a los niveles de ingresos de los sujetos protegidos y de las características sociales o económicas que se imponen como requisito. Habrá que determinar si esos límites son adecuados para brindar protección conveniente, o si quienes tienen mayores ingresos subsidian a otros con ingresos menores.

d) *Integridad*: no sólo se debe contemplar un marco de amparo a toda la comunidad, sino que se debe propender a que la cobertura neutralice los efectos nocivos o negativos que son consecuencia directa, y a menudo indirecta, de la existencia de la contingencia social.

e) *Igualdad*: conforme al mandato constitucional según el cual se aspira a Brindar igual tratamiento a las situaciones objetivamente similares (*en igualdad de circunstancias*), la seguridad social debe asegurar la igualdad entre todos los que sufren las contingencias en situaciones que resulten objetivamente comparables. Es por ello que son admisibles determinadas condiciones impuestas por la legislación para acceder a determinado beneficio.

f) *Unidad de Gestión o Descentralización*: para algunos autores la unidad de gestión era un principio inalterable. Según esta postura, se debía garantizar la coordinación y conducción de la seguridad social desde un único mando o dirección, sin perjuicio de la utilización de organismos autónomos. Hoy el Estado sólo se reserva la determinación de políticas y la facultad legislativa y judicial, mientras muchos de los sistemas no sólo ya no están dentro de su órbita directa, sino que además lo brindan empresas privadas u organismos ajenos a la acción pública.

g) *Previsión*: la seguridad social debe implementar los medios, no sólo en el plano asistencial o reparativo, sino también en el preventivo, a cuyos efectos debe procurar anticiparse a la ocurrencia de los eventos dañosos y de las contingencias sociales, tratando de evitar o neutralizar los riesgos, evitando con ello el daño efectivo<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> Cfr. Arturo de Diego, Julián, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5ª ed., Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 2002, pp. 837-838.

En el caso de México existe una mezcla entre programas de seguro social y de asistencia social. La cobertura de los esquemas de seguro social está relacionada al empleo y muy fragmentada. Esta fragmentación tiene como consecuencia el uso ineficiente de recursos, ya que en muchas ocasiones se duplican esfuerzos, ocasionando un gasto innecesario para los mexicanos.

Si el trabajador es empleado en el sector formal, él y su familia estarán cubiertos por la seguridad social. Los trabajadores del sector privado y sus familias que están cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social) corresponden al 32 por ciento de la población.

El seguro de enfermedades y maternidad del Instituto Mexicano del Seguro Social se financia con cuotas obrero-patronales, así como con recursos fiscales. Los empleados del sector público, de las empresas paraestatales y sus familiares, están cubiertos por diferentes instituciones que incluyen al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) y Secretaría de Marina, entre otras. La seguridad social de estos trabajadores se encuentra financiada por contribuciones obrero-patronales y los déficits del sistema se cubren con recursos fiscales.

Finalmente, la población no cubierta por la seguridad social corresponde a 59 por ciento del total y se compone principalmente de personas en familias cuyos miembros trabajan en el sector informal o son empleados por cuenta propia. Las personas no cubiertas por la seguridad social se conocen como población *abierta* y pueden recibir servicios por una módica cuota a través de los servicios estatales de salud y de la Secretaría de Salud o del Instituto Mexicano del Seguro Social-Solidaridad, todos financiados con recursos fiscales. Los seguros de salud privados cubren a una parte muy pequeña de la población.

## **4.2 Sujetos de Seguridad Social**

Los sujetos de seguridad social, consideramos que son aquellos que deben ser protegidos por esta; en ese contexto para las parejas homosexuales este derecho de protección lo deben tener necesariamente tanto el asegurado como el beneficiario.

### **4.2.1 Asegurado, Beneficiario y Derechohabiente.**

El término "asegurado" o "asegurada" es el participio pasivo de la palabra "asegurar", el cual se refiere a que ha contratado un seguro.

La palabra "asegurado", en el derecho de la seguridad social, alude a aquella persona que aporta al Seguro o aquel por la que otra persona cotiza.<sup>203</sup>

El artículo 5 A de la Ley del Seguro Social en su Fracción XI, nos refiere que los asegurados o el asegurado es aquel trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley.<sup>204</sup>

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, refiere en su artículo 19 que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes; que en relación a su artículo 4, fracción V, los militares son los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Asegurado*, Diccionario Jurídico Sobre Seguridad social ISSSTE IMSS, México, UNAM- IJ, Serie E: Varios, núm.62, 1994, p. 54

<sup>204</sup> Artículo 5 A, Fracción XI, Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

<sup>205</sup> Artículo 19 en relación al artículo 4 fracción V, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no establece quien es el asegurado, pues este, es todo aquel trabajador de las dependencias del Estado, o como lo refiere la fracción XXIX de su artículo 6, son las personas a que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.<sup>206</sup>

De lo anterior podemos observar que tanto la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no hablan en su articulado con la expresión “asegurado”, ya que por un lado para la primera el asegurado será todo militar en activo o retiro, y para la segunda el asegurado será todo trabajador de las dependencias o entidades del Estado.

**Podemos establecer, mediante lo expresado que el asegurado es aquella persona afiliada y acogida por las instituciones determinadas por la sociedad para la protección de seguridad social y encargadas de cubrir la asistencia y previsión social.**

De lo expresado, estas personas son afiliadas por ser trabajadores subordinados, cuyo contrato de trabajo origina, de inmediato, el ingreso a un régimen de seguridad social y da nacimiento a un estatuto de protección que,

---

<sup>206</sup> Artículo 6, Fracción XXIX, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

según los casos, determina ciertos beneficios, algunos de vigencia inmediata, otros después de cierto tiempo.<sup>207</sup>

Establecido lo anterior el beneficiario a diferencia del asegurado, es la persona que recibe el beneficio concreto, que sirve la institución de la seguridad social.

El término *beneficiario beneficiaria*, proviene del latín *beneficiarius*, que se refiere a la persona que goza de un beneficio o se beneficia de un contrato de seguro.<sup>208</sup>

En el derecho de la seguridad social, beneficiario legal es aquel familiar dependiente del asegurado que recibe determinados beneficios.

Los beneficiarios para el Instituto Mexicano del Seguro Social, son el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.<sup>209</sup>

En ese mismo contexto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconoce a los beneficiarios del asegurado como Familiares Derechohabientes , como lo establece la fracción XII del artículo 6, que a la letra dice:

*a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias*

---

<sup>207</sup> Plá Rodríguez, Américo, *Personas Protegidas, Asegurados y Beneficiarios*, en De buen lozano, Néstor y Emilio Morgado Valenzuela (coords.), *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, México, AIADTSS, UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, 1997, p. 624 . 875 págs., ISBN 968-36-6126-2

<sup>208</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Beneficiario*, *ob. cit.* nota 203, p. 90.

<sup>209</sup> Artículo 5 A fracción XII de la Ley del seguro Social.

*concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;*

*b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;*

*c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y*

*e) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.*

*Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece, si reúnen los requisitos siguientes:*

*1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*

*2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social,<sup>210</sup>*

Por lo que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, refiere que el beneficiario es la persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por voluntad expresa del militar. En tanto que considera a su vez que los familiares de los militares conforme al artículo 38 son para los efectos de pensión y/o compensación:

*I. La **viuda** o el **viudo** solos o en concurrencia con los hijos, o estos solo si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.*

---

<sup>210</sup> Artículo 6, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (en adelante Ley del ISSSTE)

Los **hijos** mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

*II. La concubina o el concubinario* solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace al concubinato concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.

*III. La madre;*

*IV. El padre;*

*V. La madre conjuntamente con el padre, y*

*VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de vigencia de sus derechos.<sup>211</sup>*

Las designaciones de beneficiarios pueden ser revocadas libremente,<sup>212</sup> pero no habiendo revocación la calidad de beneficiario es personal e intransmisible por herencia, pero si son los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.<sup>213</sup>

Por último, El artículo 115 de la Ley Federal de Trabajo reconoce que los beneficiarios del trabajador fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

---

<sup>211</sup> Artículo 38 de la Ley del ISSFAM.

<sup>212</sup> *Ibidem*, Artículo 74.

<sup>213</sup> *Ídem*, Artículo 75.

**De lo expresado hasta ahora podemos acotar que el asegurado es quien provoca la protección de la seguridad social y el beneficiario, es quien recibe la prestación servida por la institución de seguridad social.**

**También comprobamos que en las legislaciones analizadas la norma no contempla como beneficiario al cónyuge homosexual, concubino, conviviente o compañero civil, ya que se determina como beneficiarios en términos de la pareja homosexual, (concubina, concubinario, la esposa, el esposo, etcétera). La consecuencia, es que la pareja homosexual no puede acceder a la Seguridad Social porque no puede dar de alta sus beneficiarios.**

Hecho el análisis anterior, la acepción derechohabiente se entremezcla con los términos Asegurado y Beneficiario, para conformarse como un término homogenizado para los efectos de derechos a las prestaciones de seguridad social.

Para empezar el término "habiente" es el participio activo de haber, el cual se utiliza también como sustantivo y sólo en expresiones jurídicas, unas veces antepuesto y otros pospuestos al nombre que es su complemento, en este caso, derechohabiente.

El término "derechohabiente" significa, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la persona que deriva su derecho de otra.<sup>214</sup>

En el Derecho de la Seguridad Social, bajo la denominación de derechohabientes se reconoce a toda la población protegida en los términos de la ley que crea y organiza el seguro social, para que estos disfruten de las prestaciones sociales y los servicios de solidaridad social.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Derechohabiente*, ob. cit. nota 203, p. 189.

<sup>215</sup> *Ídem*.

Por ejemplo para la Ley del Seguro Social, el término derechohabiente llama a la participación a la vez del asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto.<sup>216</sup>

Para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derechohabiente son tanto los trabajadores, como pensionados y así como, familiares derechohabientes.<sup>217</sup>

Por el contrario la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas considera como derechohabientes solo a los familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley.<sup>218</sup>

Cambiando el panorama, tenemos que, gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud y se considerarán como beneficiarios las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social<sup>219</sup> o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.<sup>220</sup>

La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

- I. Por los cónyuges;*
- II. Por la concubina y el concubinario;*

---

<sup>216</sup> Artículo 5 A, fracción XIII de la Ley del Seguro Social.

<sup>217</sup> Artículo 6, fracción VIII de la Ley del ISSSTE.

<sup>218</sup> Artículo 4, Fracción VI de la Ley del ISSFAM

<sup>219</sup> Artículo 77 bis 8 y 9 de la Ley general de Salud,

<sup>220</sup> Artículo 77 Bis 3 de la Ley General de Salud.

*II. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.<sup>221</sup>*

*Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes. A las personas de dieciocho años o más se les aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar. El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a III de este artículo.<sup>222</sup>*

**Como observamos, la pareja homosexual no está considerada dentro de la normativa para tener acceso como beneficiario de su cónyuge, compañero civil, concubino (a) o conviviente, por tanto la normativa adolece del principio de igualdad para los homosexuales y los discrimina al negarles el acceso a un beneficio y ejercer ese derecho por el asegurado titular.**

#### **4.3 Regulación Federal en Materia de Seguridad Social.**

Para poder encausar nuestra propuesta, entraremos al estudio de las regulaciones en materia federal de la seguridad social, para abreviar un mayor alcance de los derechos de seguridad social que deben reconocerse para las parejas homosexuales.

##### **4.3.1 Análisis de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con relación al Régimen Obligatorio y del Voluntario.**

Para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como la Ley del Seguro Social, se establecen dos

---

<sup>221</sup> Artículo 77 Bis 3 y siguientes de la Ley General de Salud.

<sup>222</sup> *Ídem.*

tipos de régimen de seguridad social, que son el obligatorio y el régimen voluntario, de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>Régimen Obligatorio y Voluntario</b>	
<b>En la Ley Seguro Social</b>	<b>En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>
<p>Artículo 6. El Seguro Social comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- I. El régimen obligatorio, y</li> <li>- II. El régimen voluntario.</li> </ul>	<p>Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El régimen obligatorio, y</li> <li>II. El régimen voluntario.</li> </ul>

Respecto al régimen obligatorio en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en adelante Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé quienes pueden ser sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio que son los siguientes:

- Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, exento del pago de contribuciones;
- Los socios de sociedades cooperativas, y
- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.<sup>223</sup>

Siguiendo con nuestro estudio, el seguro obligatorio en relación a la primera tabla es el establecido por el poder público, para una determinada

<sup>223</sup> Artículo 12, Ley Seguro Social.

categoría de personas que la propia ley señala, cuya obligatoriedad se va a reflejar tanto en la inscripción como en el pago de cuotas; en tanto que el asegurado voluntario, es aquel al cual se le permite su incorporación al régimen de seguro del mismo nombre, si le parece conveniente y en los términos que se determinen para tal caso. En donde para ambos tipos de asegurados se les da opción para que por un lado, el asegurado obligatorio una vez que se encuentre en estado de baja, continúe voluntariamente bajo ese esquema. Por el otro el asegurado voluntario puede solicitar su incorporación al régimen de seguro obligatorio, una vez que se inicie una relación laboral.<sup>224</sup>

Del régimen voluntario mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, pequeños comerciantes, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así mismo, los patrones (personas físicas) con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.<sup>225</sup>

#### **4.3.2 Análisis de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con relación a la Asistencia, Seguridad y Previsión Social.**

La regulación de las instituciones de seguridad social, no evocan mayor obligación en general para el asegurado, que el de proporcionar los elementos de información que ésta requiera, sus responsabilidades son mínimas y sus derechos de asistencia y previsión social en algunos supuesto se hacen extensivos a sus beneficiarios.

---

<sup>224</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Asegurado, *ob. cit.* nota 203, *ídem*.

<sup>225</sup> Artículos 240, 241 y 243 en relación con el artículo 13 y 229, de la Ley del Seguro Social.

La seguridad social para el asegurado del régimen obligatorio es una protección para este, y debe proporcionarse de manera adecuada en razón a la tabla presentada a continuación.

<b>La seguridad social en el régimen obligatorio está comprendida</b>	
<b>En la Ley Seguro Social</b>	<b>En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>
<p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I. Riesgos de trabajo;</p> <p>II. Enfermedades y maternidad;</p> <p>III. Invalidez y vida;</p> <p>IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>V. Guarderías y prestaciones sociales.</p>	<p>Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>a) Atención médica preventiva;</p> <p>b) Atención médica curativa y de maternidad, y</p> <p>c) Rehabilitación física y mental;</p> <p>II. De riesgos del trabajo;</p> <p>III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>IV. De invalidez y vida.</p> <p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;</p> <p>II. Préstamos personales:</p> <p>a) Ordinarios;</p> <p>b) Especiales;</p> <p>c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y</p> <p>d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;</p> <p>III. Servicios sociales, consistentes en:</p> <p>a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de</p>

	<p>productos básicos y de consumo para el hogar;</p> <p>b) Servicios turísticos;</p> <p>c) Servicios funerarios, y</p> <p>d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;</p> <p>IV. Servicios culturales, consistentes en:</p> <p>a) Programas culturales;</p> <p>b) Programas educativos y de capacitación;</p> <p>c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y</p> <p>d) Programas de fomento deportivo.</p>
--	---

#### 4.3.2.1 En el Instituto Mexicano del Seguro Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como observamos en la tabla que nos antecede comprende cinco tipos de seguro, los cuales para nuestro estudio a continuación los exponemos de manera breve:

- a) **Seguro de Riesgos de Trabajo.** Protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que está expuesto en ejercicio o con motivo del trabajo; brindándole tanto la atención médica necesaria, como protección mediante el pago de un subsidio, mientras esté inhabilitado para el trabajo, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado. Quedan amparados por este seguro el trabajador asegurado; sí un accidente por riesgo de trabajo, trae como consecuencia la muerte del trabajador asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en la Ley. Los beneficiarios del trabajador son: la viuda o concubina, viudo o concubinario, siempre y cuando no contraigan nuevas nupcias o entre en un nuevo concubinato; cada uno de los huérfanos menores de 16 años o hasta los 25, si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y

personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio; cada uno de los huérfanos totalmente incapacitados; a falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario, se considerarán beneficiarios del trabajador, cada uno de los familiares ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.<sup>226</sup>

- b) Seguro de **Enfermedades y Maternidad** brinda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria para el trabajador y su familia. Además, otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen, por ejemplo: ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales. Los amparados para este seguro el asegurado; el pensionado por incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez y viudez orfandad o ascendencia; la esposa - esposo o concubina - concubinario de la persona asegurada; La esposa-esposo o concubina-concubinario del pensionado o pensionada; los hijos menores de 16 años; los hijos incapacitados y los hijos estudiantes hasta los 25 años de edad mientras realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.<sup>227</sup>
- c) Seguro de **Invalidez y Vida** protege contra los riesgos de invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, cuando éstos no se presentan por causa de un riesgo de trabajo, mediante el otorgamiento de una pensión a él o sus beneficiarios. El seguro cubre al trabajador asegurado. En caso de la muerte del asegurado, por causas distintas a las de un riesgo de trabajo y siempre que el asegurado hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones: Pensión de viudez; Pensión de orfandad;

---

<sup>226</sup> *Ídem.*

<sup>227</sup> Artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

Pensión a ascendientes si no existieran viuda o viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión; Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera y de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule y asistencia médica.<sup>228</sup>

d) Seguro de **Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** es mediante el cual el trabajador asegurado ahorra para su vejez y por tanto, los riesgos que cubre son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro. Con la contratación de este seguro, el trabajador tendrá derecho a una pensión, asistencia médica y las asignaciones familiares y ayuda asistencial que correspondan al cubrir los requisitos que marca la Ley. El seguro cubre al trabajador asegurado. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que éste, tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. Sí el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. Los *beneficiarios* del trabajador, cuando éste fallezca serán: La esposa o esposo, concubina o concubinario del asegurado que hubiere dependido económicamente de él; la esposa o esposo, concubina o el concubinario del pensionado que hubiere dependido económicamente de él; los hijos menores de 16 años; los hijos incapacitados y los hijos estudiantes hasta los 25 años de edad, mientras realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.<sup>229</sup>

e) **Seguro de Guarderías y prestaciones sociales** otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos en los términos que marca la Ley. Proporciona a los derechohabientes del

---

<sup>228</sup> Artículo 142 al 145 en relación al 161 y 162 de la Ley del Seguro Social.

<sup>229</sup> Artículos, 152 al 158 de la Ley del seguro Social.

Instituto y la comunidad en general, prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población mediante diversos programas y servicios. Para efecto de las prestaciones de los servicios de *guardería*, quedan cubiertos por este seguro:

- a) La mujer trabajadora.
- b) El trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia y en tanto no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato.
- c) Los hijos menores del asegurado, desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.<sup>230</sup>

Estas prestaciones que contempla la ley pueden ser otorgadas en **especie** beneficiándose tanto al trabajador como a sus familiares derechohabientes, sin distinciones de nivel salarial o de antigüedad; o **económicas** que son beneficios, que se otorgan por ley exclusivamente al trabajador en activo y a los pensionados, tomando como referencia el nivel del salario del trabajador o el monto de pensión otorgada.

Las prestaciones tienen como finalidad fomentar la salud general, a través de medidas preventivas, capacitar a la población, así como fomentar la sana recreación de la comunidad.

Conforme a la Ley del Seguro Social, en su artículo 7, este cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y

---

<sup>230</sup> Artículos 201 al 207 de la Ley del Seguro Social.

condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.<sup>231</sup> Luego en su artículo 10 refiere que las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.<sup>232</sup>

La Ley del Seguro Social en cuanto a prestaciones sociales, no considera el acceso a éstas a todos los derechohabientes.

#### **4.3.2.2 En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgan prestaciones económicas y en especie trabajadores activos y pensionistas, tomando como referencia el salario del trabajador o la pensión del jubilado o pensionado.

#### **Prestaciones Económicas**

1. **Seguro de riesgo de trabajo:** El trabajador tendrá derecho a licencia con goce desueldo íntegro cuando las lesiones lo incapaciten para desempeñar sus funciones, desde el primer día de incapacidad hasta que ésta termine o se declare la incapacidad permanente, en cuyo caso tendrá derecho a una pensión a cargo del instituto. Cuando el accidente produzca la muerte del trabajador, la prestación se otorgará a los familiares señalados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para laborar, éste tendrá derecho a la licencia con goce desueldo o con medio sueldo a cargo de la Dependencia u organismo de adscripción. Si al

---

<sup>231</sup> Artículo 7 de la Ley del Seguro Social.

<sup>232</sup> Artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

vencer la licencia continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta, durante la cual el instituto cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía al iniciar la incapacidad.<sup>233</sup>

2. **Seguro de jubilación:** Tienen este derecho los trabajadores con 30 años o más y las trabajadoras con 28 años o más de servicio, y en ambos casos igual tiempo de cotización al instituto, Esta prestación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja.<sup>234</sup>

3. **Seguro de retiro por edad y tiempo de servicio:** a este seguro tienen derecho los trabajadores que cumplieron 55 años de edad y 15 años de servicio, como mínimo, e igual tiempo de cotización al instituto.<sup>235</sup>

4. **Seguro de invalidez:** se otorga a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causa ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre y cuando hayan cotizado al instituto cuando menos durante 15 años.<sup>236</sup>

5. **Seguro por causa de muerte:** la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto más de 15 años, o bien acaecida cuando cumpla 60 años de edad o más, con un mínimo de 10 años de cotización.<sup>237</sup>

---

<sup>233</sup> Cfr. ISSSTE, *21 prestaciones a los trabajadores del estado, México, ISSSTE*, Subdirección General Jurídica Subdirección de Atención al Derechohabiente y Jefatura de Servicios de Orientación e Información, p. 24.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>235</sup> *Ídem*, p. 30.

<sup>236</sup> *Ídem*, p. 31.

<sup>237</sup> *Ídem*, p. 33.

6. **Seguro de cesantía en edad avanzada:** se otorga a los trabajadores que se separen del servicio y queden privados del trabajo remunerado después de los 60 años de edad y hayan cotizado al instituto por lo menos 10 años.<sup>238</sup>

7. **Indemnización global:** Es la prestación económica que en una sola exhibición se concede al servidor público.<sup>239</sup>

8. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto.

9. **Préstamo hipotecario y financiamiento** en general para vivienda: esto es mediante el fondo de la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el cual permite al trabajador obtener crédito barato y suficiente para la adquisición, construcción, reparación, entre otros, de una vivienda.

10. **Préstamo a mediano plazo:** crédito para la adquisición de bienes de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del instituto.<sup>240</sup>

11. **Préstamo a corto plazo:** el monto de este préstamo se determina por la antigüedad del trabajador de acuerdo a varios criterios.<sup>241</sup>

12. **Sistema de ahorro para el retiro (SAR):** tiene por objetivo aumentar los recursos a disposición del trabajador al momento de su retiro, mediante una cuenta bancaria individual a su nombre.<sup>242</sup>

---

<sup>238</sup> *Ídem*, p. 42.

<sup>239</sup> *Ídem*, p. 43.

<sup>240</sup> *Ídem*, p. 76.

<sup>241</sup> *Ídem*, p. 77.

<sup>242</sup> *Ídem*, p. 94.

**Prestaciones en especie**, se dan tanto a trabajadores como a sus familiares derechohabientes, sin importar el salario o la antigüedad.

13. **Medicina preventiva**: proteger, promover y mantener la salud de los derechohabientes, así como identificar y controlar oportunamente sus enfermedades.

14. **Seguro de enfermedades y maternidad**: Cuando la enfermedad incapacite al trabajador, éste tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo. Se proporcionará asistencia obstétrica, ayuda para lactancia, alimentación complementaria y canastilla de maternidad a la mujer trabajadora, a la pensionista, a la esposa del trabajador o pensionista o, en su caso, a la concubina de uno u otro. También goza de este beneficio la hija del trabajador o pensionista, si es soltera, menor de 18 años y depende económicamente de su progenitor.<sup>243</sup>

15. Servicio de **rehabilitación** física y mental.

16. **Servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil**: estancia infantil para los hijos de las madres trabajadoras al servicio del Estado que tengan entre dos meses y seis años de edad.<sup>244</sup>

17. **Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes**: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuenta con tiendas y farmacias que permiten atender las necesidades básicas del trabajador como lo es el alimento.<sup>245</sup>

---

<sup>243</sup> *ídem*, p. 13.

<sup>244</sup> *ídem*, p. 45.

<sup>245</sup> *Ídem*, p. 82.

18. **Servicios turísticos:** se otorgan promociones y precios especiales, a fin de fomentar el esparcimiento, la recreación, el mejor aprovechamiento del tiempo libre, entre otros.<sup>246</sup>

19. **Actividades** culturales, deportivas y recreativas: para propiciar la integración social y familiar para una vida más sana.<sup>247</sup>

Prestaciones económicas y en especie:

20. **Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados:** pensión, despesa, créditos a corto y mediano plazo; servicios médicos, actividades deportivas, entre otros.

21. **Servicios funerarios:** se brinda apoyo económico para gastos de funeral y se ofrecen servicios a bajo costo como: inhumación, cremación, venta de ataúd, entre otros.<sup>248</sup>

#### **4.3.2.3 En el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas está encargado de otorgar prestaciones económicas, sociales y de salud, como organismo público descentralizado; de acuerdo con la normatividad establecida, para un sistema humano-social constituido por 5 subsistemas; militares en el activo, militares en situación de retiro, derechohabientes, pensionistas y beneficiarios. De acuerdo al artículo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas entre las funciones del Instituto destacan:

---

<sup>246</sup> *Ídem*, p. 86.

<sup>247</sup> *Ídem*, p. 88.

<sup>248</sup> *Ídem*, p. 92.

I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda [...];

X. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y

XII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.<sup>249</sup>

Las prestaciones que otorga el instituto a los militares son, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son las siguientes:

I. Haber de retiro;

II. Pensión;

III. Compensación;

IV. Pagas de defunción;

V. Ayuda para gastos de sepelio;

VI. Fondo de trabajo;

VII. Fondo de ahorro;

VIII. Seguro de vida;

IX. Seguro colectivo de retiro;

X. Venta de casas y departamentos;

XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;

XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;

XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio;

---

<sup>249</sup> Artículo 2, de la Ley del ISSFAM,  
[http://www.issfam.gob.mx/archivos/prestaciones/guia\\_tramites/guia\\_prestaciones.pdf](http://www.issfam.gob.mx/archivos/prestaciones/guia_tramites/guia_prestaciones.pdf)

- XIV. Servicios turísticos;
- XV. Casas hogar para retirados;
- XVI. Centros de bienestar infantil;
- XVII. Servicio funerario;
- XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica;
- XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- XX. Centros deportivos y de recreo;
- XXI. Orientación social;
- XXII. Servicio médico integral;
- XXIII. Farmacias económicas, y
- XXIV. Vivienda.

Entre lo más relevante, tenemos que, los militares en situación de retiro reciben las siguientes prestaciones: haber de retiro, ayuda para militares retirados, compensación y seguro colectivo de retiro.

Por un lado, el haber de retiro es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares, el cual se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro. La compensación, por su parte, se refiere a la prestación económica a la cual tienen derecho los militares retirados, y que se entregará en una sola exhibición.

Las pensiones son las prestaciones económicas vitalicias a que tienen derecho los familiares de los militares fallecidos en el activo o en situación de retiro; y el seguro colectivo de retiro es la prestación que tiene como finalidad, que el militar disponga de recursos económicos para satisfacer las necesidades que se le presenten al separarse del servicio activo y pasar a situación de retiro.

Por último, la suma asegurada se otorgará por una sola vez a los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir

haber de retiro o a sus beneficiarios. Por otro lado, el haber de retiro es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares, el cual se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro.

La compensación, por su parte, se refiere a la prestación económica a la cual tienen derecho los militares retirados, y que se entregará en una sola exhibición. Las pensiones son las prestaciones económicas vitalicias a que tienen derecho los familiares de los militares fallecidos en el activo o en situación de retiro; y el seguro colectivo de retiro es la prestación que tiene como finalidad, que el militar disponga de recursos económicos para satisfacer las necesidades que se le presenten al separarse del servicio activo y pasar a situación de retiro. Por último, la suma asegurada se otorgará por una sola vez a los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro o a sus beneficiarios.

Las ayudas de Compensación y ayudas para el gasto de sepelio son las que se dan en el caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobre haber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.<sup>250</sup>

El Fondo de trabajo, ahorro; Seguro de vida; Seguro colectivo de retiro, están constituidos el primero por El fondo de trabajo constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa y personal de tripulación, equivalente al 11% de sus haberes, a partir de la fecha en que causa alta o sea reenganchado hasta que obtenga licencia ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial.<sup>251</sup>

---

<sup>250</sup> Artículo 55 de la Ley del ISSFAM.

<sup>251</sup> Artículo 58 de la Ley del ISSFAM.

El Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.<sup>252</sup>

#### **4.4 Ley General de Salud.**

Esta Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.<sup>253</sup>

La Ley General de Salud considera que para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.<sup>254</sup>

La Secretaría de Salud, los estados y el Distrito Federal, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina

---

<sup>252</sup> Artículo 60 de la Ley del ISSFAM.

<sup>253</sup> Artículo 1, Ley General de Salud.

<sup>254</sup> Artículo 77 bis 9, Ley General de Salud.

interna, cirugía general, gineco obstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.

La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Prestaciones orientadas a la prevención y el fomento del autocuidado de la salud;*
- II. Aplicación de exámenes preventivos;*
- III. Programación de citas para consultas;*
- IV. Atención personalizada;*
- V. Integración de expedientes clínicos;*
- VI. Continuidad de cuidados mediante mecanismos de referencia y contra referencia;*
- VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos, y*
- VIII. Información al usuario sobre diagnóstico y pronóstico, así como del otorgamiento de orientación Terapéutica.<sup>255</sup>*

#### **4.5 Principio de Igualdad Jurídica y No Discriminación.**

Los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. En este sentido, aclara que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica.<sup>256</sup>

En un verdadero Estado Democrático de Derecho prevalece el respeto a las leyes, se reconocen y garantizan las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la preferencia sexual, en un ambiente en donde se brindan los espacios y los procedimientos legítimos para una mayor equidad y justicia dentro de una sociedad, considerando que los derechos humanos suponen un estado de situaciones y procesos incluyendo también derechos, todos necesarios para gozar de una vida digna

---

<sup>255</sup> *Ídem.*

<sup>256</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001. 25.

Los derechos fundamentales no pueden distinguir edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social y tienen como características el ser universales, irrenunciables, integrales, interdependientes e indivisibles y jurídicamente exigibles.

El Estado de Derecho que se rige por sus propias leyes particulares en armonía con el cuerpo de leyes supranacionales que sustentan a los derechos humanos no aparece de un momento a otro, sino que, por el contrario, ha seguido una ruta histórica y teórica llena de obstáculos y dificultades que, de a poco, ha ido venciendo tanto el gobierno como los gobernados, al privilegiar el respeto a la ley, la apertura a la participación ciudadana y la práctica del diálogo por encima de las alternativas violentas de resolución de las diferencias.

Estas dificultades han impedido la vigencia plena de los derechos humanos y, aunque, reconocemos que existen progresos importantes en la materia, aún falta mucho por hacer.

El tema de la igualdad, en general, puede ser estudiado desde tres niveles Distintos de análisis, como recuerda Paolo Comanducci<sup>257</sup>

a) El primer nivel es el lógico-lingüístico. En este nivel se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta “¿igualdad en qué sentido?”. Se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.

b) El segundo nivel es el filosófico-político. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: “¿por qué igualdad?” y “¿qué igualdad?” Se trata, por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger, y de elegir entre los distintos tipos de igualdad.

---

<sup>257</sup> Comanducci, Paolo, *Uguaglianza: una proposta neo-illuminista*, en P. Comanducci y Riccardo Guastini, *Analisi e diritto* 1992. Turín, Giappichelli, pp. 85-87

Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.

c) El tercer nivel es el jurídico, Se trata de contestar la pregunta “¿cómo lograr la igualdad?” Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no tenemos la necesidad de justificarlo como valor, sino de explicar las condiciones para aplicarlo.<sup>258</sup>

La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones —*jurídicas*— del principio. Esto supone el análisis de los tipos de normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad.

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, recogen de muy diferentes formas el principio de igualdad. Varias de esas formas han sido de reciente creación, mientras que otras se encuentran, como ya se ha señalado, en los primeros textos del constitucionalismo moderno, dentro de lo que Peter Häberle ha llamado “la hora inaugural” del Estado constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos.

En la norma debe prevalecer:

A) *El principio de igualdad en sentido estricto*, ya sea como valor o como principio.

---

<sup>258</sup> Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *El Principio constitucional de Igualdad*, México, CNDH, 2003, p.p. 11-13.

B) *El mandato de no discriminación.* Se trata de una variable del principio general de igualdad que suele acompañarse de una lista de criterios que se consideran “especialmente odiosos” o sospechosos de violar ese principio general si son utilizados por algún mecanismo jurídico (ya sea, por mencionar algunos casos, en una ley, una sentencia o un contrato).

De forma ideal, la igualdad constitucional debería responder a todas las identidades y diferencias relevantes. Pero en cualquier sociedad pluralista con concepciones diferentes del bien no es concebible un consenso sobre la relevancia de todas las identidades y diferencias imaginables. Además, ya que el constitucionalismo está necesariamente ligado al pluralismo, hablando estrictamente, la igualdad constitucional es sólo un ideal. Lo que ordinariamente se incluye bajo la rúbrica de la igualdad constitucional, por tanto, son ciertas prohibiciones contra la desigualdad, o más precisamente contra *algunas desigualdades*.<sup>259</sup>

De acuerdo con esto, la tarea de la reconstrucción es ligar las prohibiciones particulares de ciertas desigualdades al necesario (de perseguir) pero imposible (de alcanzar) ideal de la igualdad constitucional.<sup>260</sup>

De hecho, es en los espacios que se descubren en la realización de tales ligazones, donde la identidad y la diferencia, la inclusión y la exclusión, la relación entre diferentes niveles de abstracción, la relevancia de marcos de referencia particulares, y la interacción entre la igualdad formal y la sustantiva adquieren una visión lo suficientemente pronunciada para permitir una convincente apreciación crítica.

La visión de la igualdad constitucional en términos de prohibiciones contra ciertas desigualdades se muestra conforme con la práctica constitucional.

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>260</sup> *Ídem*.

Por lo tanto, cuando en la normativa no se refleja la igualdad constitucional, el legislador tiene amplias facultades, para que esta se perfeccione, porque es claro que los Principios de igualdad y no discriminación son circunstancias fundamentales para el goce de los derechos humanos, que ponen en el foco de la atención las inequidades existentes por la neutralidad de la norma jurídica.

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales para la transformación de la sociedad mexicana a una sociedad consciente, equitativa, ecuánime y moderna.

Como hemos referido el derecho a no ser discriminado (la igualdad ante la ley) forma parte del núcleo esencial de derechos que integran lo que conocemos como Derechos Humanos. Aquí se puede citar el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre 1948:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 también alude a este derecho en el apartado primero del artículo 2:

1. Cada uno de los Estados, parte en el presente pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho a no ser discriminado es, sin duda, uno de los pilares sobre el que se asienta el Estado de Derecho en el mundo y se presenta como un logro muy positivo para la convivencia y la paz social. No obstante, no constituye ninguna revelación el afirmar que se trata de un principio que ha evolucionado mucho desde que se formulara por primera vez. Podemos, incluso, asegurar que sigue evolucionando e incorporando a la nómina de la interdicción de la discriminación nuevos supuestos que la realidad social se ocupa de destapar.

Los hechos que señalan los grupos de homosexuales y lesbianas:

1. Son una minoría discriminada.
2. Son víctimas de la discriminación por sexo.
3. No son protegidos/incluidos o reciben un trato inferior por la ley.<sup>261</sup>

Por otro lado, sobre la discriminación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos la define como:

Toda acción u omisión que implique trato diferenciado o a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familias, tales como la raza, el color, la religión, la nacionalidad, la etnia, el sexo, o la Pertenencia a algún grupo determinado; por parte de un servidor público de

---

<sup>261</sup> Pérez Contreras, María Monserrat, Derecho de los Homosexuales, México, UNAM- Cámara de Diputados Legislatura LVIII, Serie Nuestros Derechos, p. 57.

manera directa o indirectamente por medio de su tolerancia a que un particular las haga.<sup>262</sup>

La violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación por Parte de las autoridades gubernamentales en los términos ya señalados trae como consecuencia que se pueda iniciar un procedimiento no jurisdiccional ante las comisiones de Derechos Humanos estatales y en la Nacional.<sup>263</sup>

Por tanto debemos aplicar la ley en iguales términos a los homosexuales, como a cualquier otra persona para ser considerados por la ley en iguales términos, como establece la propia Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por México.

La Constitución no hace referencia, en ningún sentido o aspecto, dentro de los 29 primeros artículos contenidos en el capítulo relativo a las garantías individuales, acerca de la orientación sexual como materia de derechos o de restricción de ellos, por lo que era injustificado que una ley secundaria como es el Código Penal, sí estableciera ese tipo de disposiciones restrictivas de la libertad, considerando de antemano a la homosexualidad como un acto de corrupción y no como una orientación sexual que atañe exclusivamente al ámbito privado de la vida de las personas, como lo hemos visto. Siempre para los casos en los que se involucra la libertad.<sup>264</sup>

Podemos concluir que los principios de Igualdad y no Discriminación pese a estar plenamente reconocidos en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, distan mucho de convertirse en una realidad y una obligación de observancia para el Estado mexicano, sin embargo en manos del

---

<sup>262</sup> CNDH, *Discriminación*, México, CNDH, formato pdf, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/losdh/cartillas/ipuebind.pdf>

<sup>263</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

<sup>264</sup> *Ídem*.

Poder Legislativo cambiar esta situación, para reconocer estos principios tanto a nivel federal como local en la normativa nacional.

#### **4.5.1 El Derecho de la Seguridad Social para las Parejas del Mismo Sexo.**

Partiendo del derecho como conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. El derecho a la Seguridad Social, se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos y social del latín *sociales que* significa perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases.

Conjunto de personas que pertenecen al mismo nivel social y que presentan cierta afinidad de costumbres, medios económicos, intereses.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece con respecto del derecho a la seguridad social en sus artículos 22 y 25, respectivamente, que: "Toda persona como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; por su parte, el artículo. 25 del mismo ordenamiento establece: *Es el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños*

nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social.<sup>265</sup>

Nosotros consideramos que el derecho a la seguridad social es el derecho que tiene todo ser humano, del uso, goce y disfrute de los fundamentos y bases del derecho natural, plasmados en derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos fundamentales para permitirles el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en su libertad para pensar, sentir, creer y expresarse, haciendo presentes en las garantías del derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda y a la salud, a la recreación, entre otros, con el fin de lograr de esta manera una armoniosa paz interna y externa y una justicia social a nivel nacional e internacional.

La ley del Seguro Social establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.<sup>266</sup>

El legislador mexicano recogió de las declaraciones de principios, emanadas de los acuerdos nacionales e internacionales, la esencia misma de lo que es y debe ser el derecho a la seguridad social, y que llevó al infinito cuando define con una preclara inteligencia y sentimiento el derecho que tiene toda la humanidad, sin distinción de ninguna clase, raza o sexo, a esta materia.

Es un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y los valores humanos, que aseguren a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los

---

<sup>265</sup> Riestra Córdova, Alberto, *Derecho a la Seguridad Social*, en Diccionario Jurídico Sobre Seguridad social ISSSTE IMSS, México, UNAM- IJJ, Serie E: Varios, núm.62, 1994, pp. 160- 173

<sup>266</sup> *Ibídem*, 162.

países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.<sup>267</sup>

La seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.<sup>268</sup>

#### **4.5.2 Objeto de la Seguridad Social para las Formas de Cohabitación Homosexual.**

Es brindar la atención dentro de los esquemas de la seguridad social que se tienen establecidos dentro del sector salud, sin que para estos grupos sea limitativo la preferencia u orientación sexual, observando en todo momento la igualdad que como personas les confiere nuestra Constitución.

Permitiendo de esta forma el acceso de este grupo que ha ido de una minoría a un grupo de proporciones más notable dentro de nuestra sociedad y que por ende requiere estar dentro de la normativa de la seguridad social, coadyuvando a la vez a combatir todo riesgo desde el punto de la salud en el que se ha visto vulnerado esta parte de la sociedad, contando a la vez con un control de aquellas personas que por su patología desde el punto de vista médico requieren ser atendidas en las diversas Instituciones de Salud.

---

<sup>267</sup> *Ídem.*

<sup>268</sup> *Ídem.*

Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en donde se reconoce el matrimonio para parejas del mismo sexo; a tratado de encontrar una forma de dar solución con la normativa vigente, sin embargo la solución es temporal en base al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del Artículo 72 fracción I, que faculta a la Unidad de Incorporación al Seguro Social para establecer las políticas, normas, criterios y programas que deben seguir las unidades administrativas competentes, inscripción y control de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y el registro y control de los beneficiarios legales de los asegurados.

Tomando como referencia las estadísticas del INEGI, tenemos que nos proporcionan los indicadores en relación a la población afiliada, asegurada y los beneficiarios registrados en las Instituciones de Seguridad Social, asimismo, de las Estadísticas de CENSIDA obtenemos patologías y estados de salud, de las cuales podemos verificar que aunque los índices de enfermedades de transmisión sexual incluyendo el (VIH/SIDA), no son propias de la pareja homosexual, se constata la necesidad de la protección a la Salud. Si la pareja homosexual tiene acceso a la seguridad social, obtendríamos igualdad con los derechos de los que actualmente solo gozan las parejas heterosexuales, y que discrimina a la pareja homosexual de obtener los beneficios que se generan como acceso a la Atención Médica, Prestaciones, Pensión por viudez, entre otros.

Lo expresado lo apoyamos con el siguiente oficio signado por Instituto Mexicano del Seguro Social, así también se anexan las estadísticas de Seguridad Social realizadas por el INEGI, el Instituto Mexicano del Seguro Social y Censida.

CONT. 201  
PRESTACIONES



UMF # 4

3

DELEGACION SUR DEL DISTRITO FEDERAL  
JEFATURA DE SERVICIOS DE AFILIACION Y COBRANZA  
DEPARTAMENTO DE SUPERVISION DE AFILIACION Y VIGENCIA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

03 de Junio del 2010.

OFICIO No. 38 90 01 910100/

Directores de las U. M. F.'s No

6203

6203



01,04,07,08,09,10,12,15,18,19,21,22, 26,  
28, 31,38, 39, 42, 43, 45, 46, 140 ,160 ,  
161 y 162.  
Presente.

Adjunto al presente, Oficio Circular No. 09 52 17 9100/ 1116 de fecha 01 del actual, suscrito por el LCP. Juan Carlos Estefan Mafud, Titular de la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, mediante el cual hace referencia de las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del 21 de Diciembre del 2009 aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en relación a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Al respecto, solicito a usted instruir al Jefe o Encargado del Servicio de Control de Prestaciones para que cuando se presenten a requerir el trámite de registro de beneficiarios, se solicite lo siguiente:

- Escrito donde manifieste la solicitud de inscripción, conteniendo nombre del ( la ) solicitante, y del propuesto ( a )
- Domicilio
- Copia de identificación de ambos
- Acta de Matrimonio.

Lo anterior, debe enviarse al Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia dentro de los 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, para a su vez enviarlos a la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

La citada Coordinación, será la encargada de fijar el criterio Institucional en cada caso en particular de conformidad con el Artículo 72 Fracción I del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta instrucción, es igual para el Registro de Beneficiarios como para solicitud de Prestaciones en Dinero.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

LIC. LUIS ANUAR ESTEFAN GARFIAS,  
TITULAR DE LA JEFATURA DE  
AFILIACION Y COBRANZA.



ANEXO

- Copia
- \* Dr. Evaristo Hinojosa Medina.- Titular de la Jefatura de Servicios Médicos.
  - \* C.P. Elizabeth Reza Uribe.- Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente.
  - \* Titulares de las Subdelegaciones Piedad Narvarte, Del Valle, San Angel, Santa Anita y Churubusco.
  - Gilberto Méndez Rodríguez.- Coordinador de Supervisores.

MGR

**Población afiliada por sexo y tipo de institución, según tipo de afiliación**

Cuadro 3.6

Sexo y tipo de institución	Población afiliada <sup>1</sup>	Tipo de afiliación				
		Trabajador, asegurado o titular <sup>2</sup>	Pensionado o jubilado <sup>3</sup>	Beneficiario <sup>4</sup>	Otro tipo <sup>5</sup>	No especificado
		<b>Total</b>	<b>63 935 370</b>	<b>22 811 802</b>	<b>3 038 714</b>	<b>36 550 769</b>
IMSS	34 545 220	12 426 147	2 218 027	18 526 662	1 263 206	111 178
ISSSTE	6 057 647	2 187 225	620 884	3 235 315		14 223
SPSS-SSA <sup>6</sup>	18 910 718	6 473 437	NA	12 389 344	14 770	33 167
Otra institución pública <sup>7</sup>	3 431 245	1 261 583	199 120	1 892 699	49 561	28 282
Institución privada <sup>8</sup>	990 540	463 410	683	506 749	5 596	14 102
<b>Hombres</b>	<b>30 249 231</b>	<b>11 458 183</b>	<b>1 955 509</b>	<b>16 035 809</b>	<b>702 761</b>	<b>96 969</b>
IMSS	16 758 382	7 982 281	1 501 786	6 557 997	665 054	51 264
ISSSTE	2 677 439	1 061 545	317 729	1 291 556		6 609
SPSS-SSA <sup>6</sup>	8 676 758	1 356 378	NA	7 298 249	5 189	16 942
Otra institución pública <sup>7</sup>	1 654 788	751 741	135 666	722 832	30 105	14 444
Institución privada <sup>8</sup>	481 864	306 238	328	165 175	2 413	7 710
<b>Mujeres</b>	<b>33 686 139</b>	<b>11 353 619</b>	<b>1 083 205</b>	<b>20 514 960</b>	<b>630 372</b>	<b>103 983</b>
IMSS	17 786 838	4 443 866	716 241	11 968 665	598 152	59 914
ISSSTE	3 380 208	1 125 680	303 155	1 943 759		7 614
SPSS-SSA <sup>6</sup>	10 233 960	5 117 059	NA	5 091 095	9 581	16 225
Otra institución pública <sup>7</sup>	1 776 457	509 842	63 454	1 169 867	19 456	13 838
Institución privada <sup>8</sup>	508 676	157 172	355	341 574	3 183	6 392

NA: No aplica.

1 Comprende a las personas afiliadas al menos a una institución, clasificadas de acuerdo con la declarada en primer término.

2 Comprende a los afiliados al IMSS por cuenta propia.

3 Comprende a los pensionados por retiro, vejez o cesantía, riesgo de trabajo, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia o con pensiones análogas.

4 Se refiere al cónyuge, hijos, padre o madre del trabajador o pensionado, así como a otro tipo de beneficiarios.

5 Incluye a los estudiantes del nivel medio superior (preparatoria o equivalente) o superior (licenciatura y posgrado) en escuelas del Sistema Educativo Nacional afiliados al IMSS.

6 Comprende a los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular y Seguro Médico para una Nueva Generación).

7 Comprende a los afiliados de PEMEX, SEDENA, SEMAR, institutos de seguridad social estatales (ISSSTEZAC, ISSEMYM, etc.), y otras del sector público.

8 Comprende a la población que adquirió el derecho a prestaciones y servicios médicos en instituciones privadas contratadas por el empleador o en forma personal mediante prepago.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.36.

**Población con derechohabencia en el IMSS por sexo y grupos de edad, según tipo de derechohabencia**

Cuadro 3.7

Periodo: Mayo-Junio

Año: 2009

Sexo y grupos de edad	Población con derechohabencia en el IMSS	Tipo de derechohabencia				
		Trabajador, asegurado o titular <sup>1</sup>	Pensionado o jubilado <sup>2</sup>	Beneficiario <sup>3</sup>	Estudiante <sup>4</sup>	No especificado
<b>Total</b>	<b>34 545 220</b>	<b>12 426 147</b>	<b>2 218 027</b>	<b>18 526 662</b>	<b>1 263 206</b>	<b>111 178</b>
0 a 9 años	5 675 830	17 591	422	5 647 019	0	10 798
10 a 19 años	6 036 650	481 435	5 919	4 829 539	642 952	76 805
20 a 29 años	5 583 944	3 668 637	5 118	1 300 987	605 791	3 411
30 a 39 años	5 325 752	3 654 348	27 711	1 623 743	13 845	6 105
40 a 49 años	4 303 820	2 720 132	95 902	1 482 460	554	4 772
50 a 59 años	3 238 133	1 435 047	270 808	1 526 817	0	5 461
60 a 69 años	2 367 585	346 274	899 558	1 119 106	64	2 583
70 años y más	2 002 871	98 516	911 256	991 856	0	2 486
No especificado	10 635	4 167	1 333	5 135	0	0
<b>Hombres</b>	<b>16 758 382</b>	<b>7 982 281</b>	<b>1 501 786</b>	<b>6 557 997</b>	<b>665 054</b>	<b>51 264</b>
0 a 9 años	2 942 539	12 883	302	2 924 263		5 091
10 a 19 años	3 111 535	311 916	2 812	2 449 428	311 275	36 104
20 a 29 años	2 797 619	2 237 966	2 616	209 386	345 373	2 278
30 a 39 años	2 502 806	2 325 537	17 763	146 928	8 125	4 453
40 a 49 años	1 963 422	1 732 947	48 592	180 078	217	1 588
50 a 59 años	1 403 062	1 008 777	148 995	244 538	0	752
60 a 69 años	1 083 453	270 830	642 733	168 828	64	998
70 años y más	949 505	78 341	637 675	233 489	0	1243
No especificado	4 441	3 084	298	1 059	0	0
<b>Mujeres</b>	<b>17 786 838</b>	<b>4 443 866</b>	<b>716 241</b>	<b>11 968 665</b>	<b>598 152</b>	<b>59 914</b>
0 a 9 años	2 733 291	4 708	120	2 722 756	0	5 707
10 a 19 años	2 925 115	169 519	3 107	2 380 111	331 677	40 701
20 a 29 años	2 786 325	1 430 671	2 502	1 091 601	260 418	1 133
30 a 39 años	2 822 946	1 328 811	9 948	1 476 815	5 720	1 652
40 a 49 años	2 340 398	987 185	47 310	1 302 382	337	3 184
50 a 59 años	1 835 071	426 270	121 813	1 282 279	0	4 709
60 a 69 años	1 284 132	75 444	256 825	950 278	0	1 585
70 años y más	1 053 366	20 175	273 581	758 367	0	1 243
No especificado	6 194	1 083	1 035	4 076	0	0

1 Comprende a los derechohabientes al IMSS por cuenta propia.

2 Comprende a los pensionados por retiro, vejez o cesantía, riesgo de trabajo, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia o con pensiones análogas.

3 Se refiere al cónyuge, hijos, padre o madre del trabajador o pensionado, así como a otro tipo de beneficiarios.

4 Incluye a los estudiantes del nivel medio superior (preparatoria o equivalente) o superior (licenciatura y posgrado) en escuelas del Sistema Educativo Nacional afiliados al IMSS.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.37.

**Población con derechohabencia en el ISSSTE por sexo y grupos de edad,  
según tipo de derechohabencia**

Cuadro 3.8

Periodo: Mayo-Junio

Año: 2009

Sexo y grupos de edad	Poblacion con derechohabencia en el ISSSTE <sup>1</sup>	Tipo de derechohabencia			
		Trabajador, asegurado o titular <sup>2</sup>	Pensionado o jubilado <sup>3</sup>	Beneficiario <sup>4</sup>	No especificado
<b>Total</b>	<b>6 057 647</b>	<b>2 187 225</b>	<b>620 884</b>	<b>3 235 315</b>	<b>14 223</b>
0 a 9 años	757 265	NA	192	756 921	152
10 a 19 años	1 084 715	5 012	838	1 078 327	538
20 a 29 años	492 126	259 170	2 107	227 304	3 545
30 a 39 años	779 128	576 260	489	199 853	2 526
40 a 49 años	1 085 315	783 022	29 159	269 117	4 017
50 a 59 años	897 089	458 425	192 623	243 135	2 906
60 a 69 años	560 364	90 047	249 743	220 119	455
70 años y más	3 99 653	14 495	145 733	239 341	84
No especificado	1 992	794	0	1 198	0
<b>Hombres</b>	<b>2 677 439</b>	<b>1 061 545</b>	<b>317 729</b>	<b>1 291 556</b>	<b>6 609</b>
0 a 9 años	3 91 165	NA	192	390 821	152
10 a 19 años	530 014	3 255	646	525 711	402
20 a 29 años	215 813	120 278	156	94 464	915
30 a 39 años	3 01 981	259 513	271	41 227	970
40 a 49 años	428 432	351 060	8 872	65 957	2 543
50 a 59 años	3 82 153	250 868	76 280	53 681	1 324
60 a 69 años	261 395	64 632	146 099	50 361	303
70 años y más	165 692	11 145	85 213	69 334	0
No especificado	794	794	0	0	0
<b>Mujeres</b>	<b>3 380 208</b>	<b>1 125 680</b>	<b>303 155</b>	<b>1 943 759</b>	<b>7614</b>
0 a 9 años	366 100	NA	0	366 100	0
10 a 19 años	554 701	1 757	192	552 616	136
20 a 29 años	276 313	138 892	1 951	132 840	2 630
30 a 39 años	477 147	316 747	218	158 626	1 556
40 a 49 años	656 883	431 962	20 287	203 160	1 474
50 a 59 años	514 936	207 557	116 343	189 454	1 582
60 a 69 años	298 969	25 415	103 644	169 758	152
70 años y más	233 961	3 350	60 520	170 007	84
No especificado	1 198	0	0	1 198	0

NA: No aplica.

1 Comprende a las personas que declararon, en primer término, estar afiliadas al ISSSTE.

2 Incluye a las personas que continúan afiliados de manera voluntaria.

3 Comprende a los pensionados por retiro, vejez o cesantía, riesgo de trabajo, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia o con pensiones análogas.

4 Se refiere al cónyuge, hijos, padre o madre del trabajador o pensionado, así como a otro tipo de beneficiarios.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.38.

**Población de 14 años y más por sexo, condición de actividad económica y tipo de institución, según condición de cotización**

Cuadro 3.18

Periodo: Mayo-Junio

Año: 2009

Sexo, condición de actividad económica y tipo de institución	Población de 14 años y más	Condición de cotización			
		No cotiza ni ha cotizado	Actualmente cotiza <sup>1</sup>	Alguna vez cotizo <sup>2</sup>	No especificado
<b>Total</b>	<b>78 566 404</b>	<b>47 523 041</b>	<b>15 518 072</b>	<b>15 210 585</b>	<b>314 706</b>
Población económicamente activa	45 748 108	21 297 479	15 285 349	8 963 417	201 863
IMSS	20 532 008	NA	11 933 300	8 598 708	NA
ISSSTE	2 539 666	NA	2 289 721	249 945	NA
Otras <sup>3</sup>	1 177 092	NA	1 062 328	114 764	NA
Población no económicamente activa	32 818 296	26 225 562	232 723	6 247 168	112 843
<b>Hombres</b>	<b>37 327 553</b>	<b>19 066 362</b>	<b>9 570 066</b>	<b>8 509 557</b>	<b>181 568</b>
Población económicamente activa	28 692 876	12 802 167	9 440 212	6 322 758	127 739
IMSS	13 744 089	NA	7 676 135	6 067 954	NA
ISSSTE	1 259 445	NA	1 092 486	166 959	NA
Otras <sup>3</sup>	759 436	NA	671 591	87 845	NA
Población no económicamente activa	8 634 677	6 264 195	129 854	2 186 799	53 829
<b>Mujeres</b>	<b>41 238 851</b>	<b>28 456 679</b>	<b>5 948 006</b>	<b>6 701 028</b>	<b>133 138</b>
Población económicamente activa	17 055 232	8 495 312	5 845 137	2 640 659	74 124
IMSS	6 787 919	NA	4 257 165	2 530 754	NA
ISSSTE	1 280 221	NA	1 197 235	82 986	NA
Otras <sup>3</sup>	417 656	NA	390 737	26 919	NA
Población no económicamente activa	24 183 619	19 961 367	102 869	4 060 369	59 014

NA: No aplica.

1 Comprende a las personas que realizan cotizaciones o pagos a las instituciones de seguridad social.

2 Comprende a las personas que actualmente no cotizan, pero que alguna vez realizaron cotizaciones o pagos a las instituciones de seguridad social.

3 Comprende a los cotizantes de instituciones de seguridad social estatales (ISSSTEZAC, ISSEMYM, etc.), PEMEX, ISSFAM y otras.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.48.

**Población de 14 años y más que actualmente cotiza por sexo y tipo de institución,  
según duración de la cotización**

Cuadro 3.23

Periodo: Mayo-Junio		Año: 2009				
Sexo y tipo de institución	Población de 14 años y más que actualmente cotiza <sup>1</sup>	Duración de la cotización				
		Menos de 8 años	De 8 a menos de 15 años	De 15 a menos de 24 años	24 años y mas	No especificado
<b>Total</b>	<b>15 518 072</b>	<b>6 507 886</b>	<b>3 392 765</b>	<b>3 201 559</b>	<b>1 953 309</b>	<b>462 553</b>
IMSS	12 091 272	5 531 726	2 665 181	2 282 809	1 261 792	349 764
ISSSTE	2 335 463	577 547	481 873	649 717	555 207	71 119
Otra <sup>2</sup>	1 091 337	398 613	245 711	269 033	136 310	41 670
<b>Hombres</b>	<b>9 570 066</b>	<b>3 736 782</b>	<b>2 114 366</b>	<b>2 038 112</b>	<b>1 358 243</b>	<b>322 563</b>
IMSS	7 759 976	3 221 981	1 721 805	1 587 900	969 774	258 516
ISSSTE	1 118 203	272 279	232 510	282 056	296 344	35 014
Otra <sup>2</sup>	691 887	242 522	160 051	168 156	92 125	29 033
<b>Mujeres</b>	<b>5 948 006</b>	<b>2 771 104</b>	<b>1 278 399</b>	<b>1 163 447</b>	<b>595 066</b>	<b>139 990</b>
IMSS	4 331 296	2 309 745	943 376	694 909	292 018	91 248
ISSSTE	1 217 260	305 268	249 363	367 661	258 863	36 105
Otra <sup>2</sup>	399 450	156 091	85 660	100 877	44 185	12 637

1 Comprende a las personas que realizan cotizaciones o pagos a las instituciones de seguridad social.

2 Incluye a los cotizantes de PEMEX, ISSFAM, instituciones de seguridad social estatales (ISSSTEZAC, ISSEMYM, etc.), otras del sector público y planes privados de seguro.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.53.

**Población pensionada por sexo y tipo de institución que otorga la pensión,  
según monto mensual de la pensión**

Cuadro 3.31

Periodo: Mayo-Junio

Año: 2009

Sexo y tipo de institución que otorga la pensión <sup>1</sup>	Población pensionada	Monto mensual de la pensión			
		Hasta 1 SM	Más de 1 a 2 SM	Más de 2 SM	No especificado
<b>Total</b>	<b>3 619 301</b>	<b>720 889</b>	<b>1 304 553</b>	<b>979 788</b>	<b>614 071</b>
IMSS	2 604 169	668 033	1 119 735	411 372	405 029
ISSSTE	701 110	30 941	139 699	422 345	108 125
Otra <sup>2</sup>	314 022	21 915	45 119	146 071	100 917
<b>Hombres</b>	<b>2 119 453</b>	<b>343 832</b>	<b>817 665</b>	<b>575 616</b>	<b>382 340</b>
IMSS	1 587 156	323 556	731 554	263 944	268 102
ISSSTE	342 094	11 019	65 783	209 200	56 092
Otra <sup>2</sup>	190 203	9 257	20 328	102 472	58 146
<b>Mujeres</b>	<b>1 499 848</b>	<b>377 057</b>	<b>486 888</b>	<b>404 172</b>	<b>231 731</b>
IMSS	1 017 013	344 477	388 181	147 428	136 927
ISSSTE	359 016	19 922	73 916	213 145	52 033
Otra <sup>2</sup>	123 819	12 658	24 791	43 599	42 771

SM: Salario mínimo.

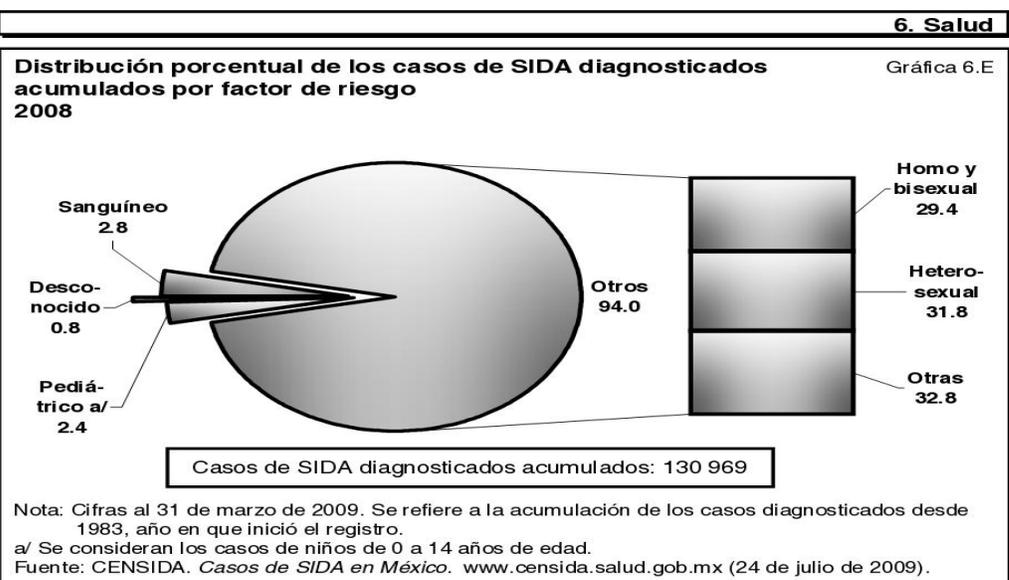
1 Comprende a las personas que declararon tener más de una pensión, en cuyo caso se hace referencia a la de mayor monto.

2 Comprende a PEMEX, ISSFAM institutos de seguridad social estatales y otras instituciones del sector público y planes privados de seguro; incluye a las personas que no especificaron la institución que otorga la pensión.

Fuente: INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, p.61.

<b>Casos de SIDA notificados, diagnosticados y acumulados 2006, 2007 y 2008</b>		Cuadro 6.11		
Concepto	2006	2007	2008	
Diagnosticados en el año	7 160	5 946	5 243	
Notificados en el año a/	7 804	7 681	12 437	
Acumulados b/	109 980	117 661	130 098	

Nota: Cifras al 31 de marzo de 2009.  
a/ Se refiere a los casos ocurridos en un año determinado que son notificados a la autoridad sanitaria después de varios meses e incluso años después de la fecha en que fueron diagnosticados.  
b/ Se refiere a la acumulación de los casos notificados desde 1983, año en que inició el registro y hasta el cierre en el mes de diciembre de cada año.  
Fuente: CENSIDA. *Casos de SIDA en México*. www.censida.salud.gob.mx (24 de julio de 2009).



<b>Casos de SIDA acumulados por grupos de edad seleccionados y sexo 2008</b>		Cuadro 6.12
Concepto	2008	
Grupos de edad	130 969	
Menos de 15 años	3 099	
De 15 y más años	126 827	
Edad ignorada	1 043	
Sexo		
Hombres	107 874	
Mujeres	23 095	

Nota: Cifras al 31 de marzo de 2009. Se refiere a la acumulación de los casos notificados desde 1983, año en que inició el registro.  
Fuente: CENSIDA. *Casos de SIDA en México*. www.censida.salud.gob.mx (24 de julio de 2009).

Podemos Concluir del estudio de éste último capítulo de nuestra investigación en la seguridad social debe implementar medios para que el asegurado pueda registrar sus beneficiarios sin que exista la limitante de este en cuanto a su cónyuge, concubino, compañero civil o conviviente porque este sea del mismo sexo, pues el beneficiario será quien recibe la prestación servida por la institución de seguridad social, no importando que este sea homosexual.

Ante la realidad social que se vive en nuestro país, para cuestiones de seguridad social, protección y previsión social, se debe de reformar las Leyes que actualmente están organizadas en torno a la estructura tradicional de la familia y esto en gran medida dificulta el acceso a diversos derechos y prestaciones de Seguridad Social, por lo que consideramos que son los Diputados Federales quienes dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, deben definir que éstos, se confieren con independencia de que estén vinculados a un grupo familiar, o que el cónyuge sea de mismo sexo.

**De la presente investigación hemos justificado ¿Por qué es necesario el reconocimiento federal de Derechos de Seguridad Social para las nuevas formas de Cohabitación Homosexual?**, concluimos en que, es necesario tener presente que en el Estado Mexicano, todos los ciudadanos vivimos en un plano de igualdad como lo señala nuestra Carta Magna, tomando en consideración que todos somos mexicanos, en un marco de pluralidad , por lo que la Seguridad Social debe otorgarse a este grupo que conforma parte de la sociedad, dado que forma parte de los derechos fundamentales, de los cuales toda persona debe gozar en términos de la ley.

#### **4.6 Propuesta para conceder Derechos de Seguridad Social a las Nuevas Formas de Cohabitación Homosexual reconocidas.**

##### **Exposición de Motivos**

En materia de Seguridad Social, la propuesta contenida consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros beneficiarios correspondientes.

Actualmente, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de seguridad social, toda vez que se ha estado en espera de un cambio en la Ley que verse en este sentido, para que se puedan homologar los servicios como los que reciben las parejas heterosexuales.

Cuando uno de los miembros que conforman la pareja heterosexual requiere estar afiliado a la seguridad social, pueden hacer uso de ese beneficio, cumpliendo con los requisitos de ley, situación que se busca homologar para las parejas del mismo sexo, en donde sí se requiere por parte de alguno (a) de los que conforman este tipo de pareja estar afiliado a la seguridad social, como beneficiario del titular del aseguramiento, lo pueda realizar sin impedimento alguno, siempre y cuando acredite los requisitos de ley.

Con esta iniciativa se pretende remediar esta situación de desigualdad e inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones y con el carácter de beneficiario permanente, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces, en que la persona integrante de la pareja del mismo sexo, que no tenga la calidad de trabajador

podrá afiliarse al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social y Sector Salud, como beneficiario de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las pensiones generadas por su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social por ello proponemos reformas a diversos artículos a las leyes federales.

### **Reformas a la Ley del Seguro Social.**

**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

**XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubino en su caso, la (el) conviviente o compañero civil del mismo sexo con respecto al asegurado, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;**

**Artículo 65.** Sólo a falta de **cónyuge** tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien el asegurado vivió como **si fueran esposos** durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas **o concubinos**, ninguna de ellas gozará de pensión.

**También gozará del mismo derecho la (el) conviviente o compañero civil del mismo sexo con respecto al asegurado, salvaguardándose los intereses del cónyuge o concubino (a) siempre y cuando sean merecedoras de este beneficio.**

**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

4. El asegurado;

II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. **El (la) cónyuge** del asegurado o, a falta de ésta, la persona con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene **varias concubinas (os)** ninguno de ellos tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará **el (la) cónyuge** de la asegurada o, a falta de éste él **(la) concubino(a)**, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. **La (él) cónyuge** del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de cónyuge, **la (el) concubina (o)** si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará **el (la) cónyuge** de la pensionada o a falta de éste **él (la) concubino (a)**, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley

**X. La (él) conviviente o compañero (a) civil del mismo sexo con respecto al asegurado, siempre y cuando, ambos se encuentren libres de vínculo matrimonial y reúnan los requisitos de la fracción III.**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez **él (la) cónyuge** del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión, la **(él) concubino (a)** quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fueran esposos, durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas **(os)**, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo (a) o concubino (a) que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

**A falta de esposa (o), concubina (o), le corresponderá a la (él) conviviente o compañero (a) civil del mismo sexo con respecto al asegurado que vivió durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del asegurado.**

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o

concubino así como al conviviente o compañero civil del mismo sexo, contrajeran matrimonio, entraran en concubinato, o en nueva convivencia o unión civil. La viuda, viudo, concubina o concubino, o el conviviente o compañero civil pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

**I. Para la (él) cónyuge, concubina (o), conviviente o compañero (a) civil del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;**

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. **Si el pensionado no tuviera cónyuge, concubina (o), conviviente o compañero(a) civil, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él.**

### **Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. Familiares Derechohabientes a:

**a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajador (a) o el Pensionado (a), ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores sin que sea impedimento que este sea del mismo sexo, o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, según sea el caso, ninguno de estos dos**

**últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;**

**A Falta de cónyuge o concubina (o), tendrán el derecho la (él) conviviente o el compañero (a) civil del asegurado.**

b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

**Artículo 41.** También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

**I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajador (a) o el Pensionado (a), ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores sin que sea impedimento que este sea del mismo sexo, o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinos, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;**

**A Falta de cónyuge o concubina (o), tendrán el derecho la (él) conviviente o compañero (a) civil del asegurado.**

II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y

V. Los ascendientes que dependen económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior

**Artículo 131.** El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

**II. A falta de cónyuge, la concubina o concubino; la (él) conviviente o el compañero(a) civil, solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el (la) concubino (a) con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía**

durante los dos años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o concubinos, convivientes o compañeros civiles, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos, así como los convivientes o compañeros civiles deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

**III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la (él) conviviente o el compañero (a) civil, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;**

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

**Artículo 135.** Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

**II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo,**

**concubina o concubino, la (él) conviviente o compañero (a) civil, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.** La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. Por fallecimiento.

### **Reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**

**Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

II. Instituto, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

III. Junta, la Junta Directiva, Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

IV. Fuerzas Armadas, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada mexicanos;

V. Militares, a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México; y, cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las Fuerzas Armadas;

**VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (cónyuge, concubina (o), hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos), así como él (la) conviviente o compañero (a) civil del mismo sexo con respecto al militar que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;**

VII. Beneficiario, la persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por voluntad expresa del militar;

I. Deudos, los parientes o familiares del militar fallecido;

Artículo 19. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

**Artículo 112.** En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

**IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el militar vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; de la misma forma obtendrá el beneficio el conviviente o comparo civil del mismo sexo con respecto al militar fallecido,**

**siempre y cuando haya sido designado en términos de la fracción I de este artículo.**

V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación, y

VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

**Artículo 142.** La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

**I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubino siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley. El (la) conviviente o compañero (a) civil del mismo sexo, que haya sido designado por el militar en términos del artículo 160 Bis, de la presente ley;**

II. Los hijos solteros menores de 18 años;

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y ajuicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán

presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) Información testimonial de dependencia económica;

b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y

c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

**Artículo 143.** Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina **o el concubino**, tengan derecho a la atención médica quirúrgica, que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta Ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.

**Artículo 160 Bis. La relación de convivencia o unión civil con persona del mismo sexo con respecto al militar en los mismo términos que el artículo que antecede.**

### **Reformas a la Ley General de Salud**

**Artículo 77 bis 4.-** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

**I. Por los cónyuges;**

**II. Por la concubina, el concubino. También serán considerados los convivientes o compañero civiles del mismo sexo que acrediten la permanencia de más de dos años;**

III. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y

IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes.

A las personas de dieciocho años o más se les aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar.

El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a III de este artículo.

#### **4.7 Consideraciones Finales**

**PRIMERA.** Las parejas homosexuales han existido desde los albores de la humanidad; a lo largo de la historia han sufrido sesgos de aceptación y otras de rechazo, limitación y discriminación dentro de las sociedades. Mediante movimientos sociales, los homosexuales en su generalidad abrevada han logrado poco a poco el reconocimiento a sus derechos de igualdad dentro de la sociedad. En las últimas décadas se ha experimentado un cambio político y social en la aceptación que han ganado las parejas homosexuales como uniones civiles de hecho e incluso como matrimonio en países de la Unión Europea, los Estados Unidos y América Latina.

**SEGUNDA:** Independientemente de las cuestiones de género y preferencia, todas las personas a lo largo del tiempo, independientemente de la evolución de las sociedades, deben conservar un plano de igualdad y de esa forma favorecer los derechos fundamentales del que debe gozar todo hombre y mujer que se dice vivir dentro de un mundo civilizado.

**TERCERA.** Desde el punto de vista de los derechos fundamentales se hace necesaria la protección del derecho fundamental de la no discriminación para efecto de revalorar la situación que se vive en nuestro Estado para esta comunidad que está en desventaja.

**CUARTA.** Europa, como lo hemos analizado, no sólo da reconocimiento al matrimonio homosexual, también a otras formas de cohabitación reconocidas de convivencia, entre personas del mismo sexo, como lo son las uniones civiles, que al igual tienen muchos de los derechos y obligaciones que impone el matrimonio de parejas heterosexuales u homosexuales.

**QUINTA.** Las Uniones de Hecho como unión civil de pareja en un capítulo del Código Civil Federal, permitirá establecer la directriz, que facilite e inclusive de manera supletoria, con respecto a otros ordenamientos del orden federal, los derechos no contemplados, y en especial los tratados en esta investigación, como lo son los de Seguridad Social. Sin embargo a falta de estas disposiciones por carecer el congreso de legislar respecto esta materia, pues es competencia de las legislaturas de los Estados nos concretamos a la reflexión de realizar diversas reformas a las leyes de las instituciones encargadas de proteger y aplicar la asistencia y previsión social.

**SEXTA.** Que la regulación de las uniones de hecho, mediante la elaboración de leyes de parejas de hecho, ya sea por uniones civiles o parejas registradas, en donde se considere algunos efectos para uniones civiles, en el caso de parejas registradas tenga efectos parecidos a los del matrimonio. En estados como Coahuila se ha considerado el registro de parejas homosexuales en donde la ceremonia cumple con los requisitos de formalidad y solemnidad de un matrimonio homosexual.

**SÉPTIMA.** El Distrito Federal al extender su derecho a la regulación de las parejas homosexuales, sin embargo en lo que respecta a la forma de regulación, podría aseverarse que esta extensión se realizó de manera apresurada, nada estudiada y analizada, porque vemos que las regulaciones que existen son por demás defectuosas y adolecen de muchas lagunas que dejan en estado de indefensión a las uniones de parejas homosexuales.

**OCTAVA.** En países como Dinamarca, Noruega, Finlandia y Alemania le conceden a las parejas homosexuales los mismos efectos que los del matrimonio; otros países como Francia, Portugal concede a las uniones homosexuales limitados efectos, entre los cuales podemos considerar a México.

**NOVENA.** En México se requiere hacer un pormenorizado y completo estudio sobre las “uniones de hecho” y las diferentes situaciones que se pueden presentar teniendo como objetivo principal, el determinar cuáles son las características que deben reunir estas uniones para que produzcan efectos jurídicos; señalar los casos en que ocasionan la pérdida de un derecho reconocido por la legislación; estudiar los efectos que se encuentran reconocidos, cuales derechos no están contemplados y cuáles se deben ser resueltos por la norma general. Como establecer las relaciones que tienen con otras ramas del Derecho y considerar el supuesto de Matrimonio entre personas del mismo sexo. México es un país con una sociedad plural, en él debe tolerarse la existencia de parejas homosexuales dentro del ámbito jurídico y social.

**DÉCIMA.** El aseguramiento social enfrenta cuestionamientos de naturaleza estructural que definen la base misma de su existencia. Entre éstos se encuentran los temas sobre cobertura, solidaridad, seguridad, acceso a los servicios de salud, reducción de la discriminación, apoyo a los menos aventajados, mejores servicios demandados por una población cada vez más educada y la necesidad de utilizar de forma más eficiente los recursos.

**DÉCIMA PRIMERA.** La seguridad social tiene como fin garantizar a los mexicanos el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que sea garantizada por el Estado.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La Seguridad Social debe implementar los medios, no sólo en el plano asistencial o reparativo, sino también en el preventivo, a cuyos efectos debe procurar anticiparse a la ocurrencia de los

eventos dañosos y de las contingencias sociales, tratando de evitar o neutralizar los riesgos, evitando con ello el daño efectivo

**DÉCIMA TERCERA.** Podemos establecer, que en materia de seguridad social, el asegurado es aquella persona afiliada y acogida por las instituciones determinadas por la sociedad para la protección de seguridad social y encargadas de cubrir la asistencia y previsión social.

**DÉCIMA CUARTA.** El asegurado es quien provoca la protección de la seguridad social y el beneficiario; es quien recibe la prestación servida por la institución de seguridad social. Si nuestros legisladores tomaran en consideración y mayor acierto la elaboración de leyes, no nos encontraríamos al paso del ejercicio jurídico con obstáculos que lo único que provocan es la dilatación de la aplicación de la ley y en muchas ocasiones la falta de solución a diversos conflictos en los cuales se ven inmersos algunos sectores de la sociedad, creando confusión y descontento por quienes tienen la necesidad de que le sea aplicado dichas disposiciones jurídicas y a lo único que se enfrentan es, a otros problemas, ya sea por la falta de aplicación real, o por la confusión que crean estas mismas.

**DÉCIMA QUINTA.** La protección social se debe entender como un conjunto de instituciones y recursos destinadas primordialmente a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas, conocido internacionalmente como seguridad social; también se debe entender como un instrumento jurídico el cual puede permitir a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público. Entendiendo la protección social bajo estos dos enfoques, nos da la permisibilidad de una protección jurídica adecuada a las personas, que permita que aquellas que conviven en pareja se sientan más seguras y en consecuencia que mejore las condiciones de vida de éstas y menores conflictos sociales.

**DÉCIMA SEXTA.** Los mecanismos de protección de seguridad social, por su naturaleza no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del Estado Social de Derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

**DECIMA SÉPTIMA.** El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Son los Diputados Federales quienes dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, deben definir que éstos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

**DÉCIMA OCTAVA.** Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede recibir servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión en caso de muerte del asegurado. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado no goza de ningún beneficio sino se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero, el sobreviviente no recibe la pensión del asegurado, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

**DÉCIMA NOVENA.** La ley se debe aplicar en términos iguales a los homosexuales, como cualquier otra como establece la propia Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por México.

**VIGÉSIMA.** El proyecto de propuesta que se considera en esta investigación, pretende remediar esta situación de inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social, en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores, podrán afiliarse al régimen contributivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sector Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Asimismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las prestaciones de carácter económico de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Si bien el proyecto de reformas tiene como fin mejorar la regulación, se pueden resolver parcialmente estos retos, nuestros argumentos estriban en que el uso y ajustes al sistema de seguridad social que permita superar los retos que enfrentan los programas sociales, nos proporcionarán a mediano plazo la estrategia, el diseño operacional y organizacional para satisfacer las expectativas las personas y las parejas del mismo sexo, que así lo demandan, con la eficiencia y oportunidad que según correspondan, haciendo patente los preceptos constitucionales que rigen la vida de todo mexicano.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### A) Doctrinal.

1. ALDRICH, ROBERT, Gleich und Anders, *Eineglobale Geschichte der Homosexualität. 1. Aufl.*, Hamburgo, Murmann, 2007. ISBN. 978-3-938017-81-4
2. ARTURO DE DIEGO, Julián, *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5ª ed., Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 2002.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford University Press, 2005,
4. BENJAMÍN GONZÁLEZ, Roaro, Benjamín, *La seguridad social en el mundo*, Siglo XXI Editores, México, 2003.
5. BECK-GERNSSHEIM, Elisabeth, *La Reinención de la Familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, ed. Paidós, Barcelona, 2003.
6. BERMAN, Paul, *La Democracia y la Homosexualidad en la Nueva República*, Vol. 209, No.25 (20 de diciembre), 1993.
7. BOSWELL, John, *Cristianismo, Tolerancia Social y Homosexualidad. Los Gays Europa occidental desde el comienzo de la Edad Cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona, Muchnik, 1992. ISBN. 84-7669-322-2
8. BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando, *Reyes que amaron como reinas*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2002.
9. CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, IIJ- UNAM - Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005.
10. \_\_\_\_, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, Igualdad y Derechos sociales*, México, IIJ- UNAM. Porrúa hermanos, 2002.
11. \_\_\_\_, *El Principio constitucional de Igualdad*, México, CNDH, 2003.
12. COBY DE GRAAF, *Decisión Igualitaria para Parejas Homosexuales Bajo la Ley de los Países Bajos*, Revista de Derecho Comparado No. 4, Argentina, Rubinzal Culzoni, 2001. ISBN: 950-727-359-X
13. COMANDUCCI, Paolo, *Uguaglianza: una Proposta Neo-illuminista*, en P. Comanducci y Riccardo Guastini, *Analisi e diritto 1992*. Turín, Giappichelli.
14. DE BUEN LOZANO, Néstor y Emilio Morgado Valenzuela (coords.), *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, México, AIADTSS, UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, 1997, 875 págs., ISBN 968-36-6126-2.
15. DE CASTRO, Fernando. *Reyes que amaron como reinas*. La Esfera de los Libros, S.L. 2002.

16. LUIGI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. De Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001.
17. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2003, t. I.
18. FINNIS, *Law, Morality and Sexual Orientation*, en 69 Notre Dame Law Review, 1994.
19. FOUCAULT, Michel, *Historia de la Sexualidad*, la Voluntad de Saber, Introducción, México, Siglo Veintiuno Editores, Guiñazu, Ulises (traductor), 1977.
20. GARZA CARVAJAL, Federico. *Quemando Mariposas. Sodomía e Imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*. Barcelona, Laerte, 2002.
21. GONZÁLEZ ROARO, Benjamín, *La Seguridad Social en el Mundo*, México, Siglo XXI Editores, 2003.
22. GREENBERG, David F., *La Construcción de la Homosexualidad*, Chicago, The University of Chicago Press, 1988.
23. HANS, KELSEN, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002,5/10/2002, [citado el 19-09-2009] Formato Pdf, Disponible en Internet:  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1956>, ISBN 1801-01-2001-13.
24. JAEGER, Werner, *Paideia: Los Ideales de la Cultura Griega*, México, Porrúa, 1971.
25. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, t. II.
26. LEN EVANS, *Chronology of Mexican Homosexual History, Gay Chronicles*, [en línea] [citado el 22-nov-2008], (octubre 2002), la traducción es responsabilidad del autor de esta investigación, Formato html, Disponible en internet:  
<http://gayinsacramento.com/Chron-Mex.htm>
27. LIST REYES, Mauricio, *John Boswell y la Investigación Histórica de la Homosexualidad*, México, UNAM Graffylia: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras, N°. 2, 2003.
28. LIZÁRRAGA CRUCHAGA, Xabier, *Una Historia Sociocultural de la Homosexualidad: Notas sobre un Devenir Silenciado*, México, Paidós, 2003.
29. MEDINA GRACIELA, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, Argentina, Rubinzal Culzoni, 2001, ISBN: 950-727-329-8, 301.
30. MOLINER NAVARRO, Rosa María, *Las uniones Homosexuales en el Derecho Español*, Revista de Derecho Comparado No. 4, Argentina, Rubinzal Culzoni, 2001.
31. MURRAY, Stephen O., *México*, en *Encyclopedia of Gay, Lesbian, Bisexual, Transgender, and Queer Culture*, Chicago, 2004, [consultado el 17 noviembre-2008], pp. 1-13, traducción bajo responsabilidad del autor, Formato html, disponible en internet: [www.glbtc.com/social-sciences/mexico.html](http://www.glbtc.com/social-sciences/mexico.html)

32. MURRAY, Stephen O., *Latin American Male Homosexualities*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995.
33. OBERMEYER, Sandra, *La Garantía Constitucional del Matrimonio y la regulación legal de la Pareja*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Teoría y Realidad Constitucional, Número 14, Sección de Panorámica sobre otros Sistemas Constitucionales, 2004, ISSN 1139-5583. Formato pdf, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/psc/psc16.pdf>
34. ORTÍZ URQUIDÍ, Raúl, *Matrimonio por Comportamiento*, México, Stylo, 1955.
35. PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás, *Homosexualidad. Homosexuales y uniones de Homosexuales en el Derecho Español*, Granada, Comares, 1996.
36. PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat, *Derecho de los Homosexuales*, México, UNAM- Cámara de Diputados Legislatura LVIII, Serie Nuestros Derechos, p. 57.
37. PÉREZ LEÑERO, José, *Fundamentos de la seguridad social*, Madrid, Aguilar, 1956.
38. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *Asegurado*, Diccionario Jurídico Sobre Seguridad social ISSSTE IMSS, México, UNAM- IIJ, Serie E: Varios, núm.62, 1994.
39. PELÁEZ MALAGÓN, J. Enrique, *La educación del Adolescente en la Antigüedad Clásica: El Modelo Griego*, [en línea] [citado 10-nov-2008], Departamento de Letras Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, Sincronía Invierno 2001, ISSN 1562-384X, formato html, Disponible en internet: <http://sincronia.cucsh.udg.mx/winter02.htm>
40. POZO RUIZ, Alfonso, *Leyes sobre la Sodomía en la Edad Moderna*. Consultado el 20 de noviembre de 2008. p.3
41. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Personas Protegidas, Asegurados y Beneficiarios*, en De buen lozano, Néstor y Emilio Morgado Valenzuela (coords.), *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, México, AIADTSS, UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, 1997. 875 pags, ISBN 968-36-6126-2
42. REZA RAMÍREZ, Bernarda, *Propuesta para Abatir el Delito en el Estado de Veracruz, Universidad Abierta.*, Universidad Abierta, [en línea] [consultado el 25-nov-2008], formato html, disponible en internet: <http://web.archive.org/web/20070824004531/http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/R/Reza+Bernarda-Llave+Veracruz.htm>
43. RODRIGUEZ VAZQUEZ, María Ángeles, *Los matrimonio entre personas del mismo sexo en el Derecho Internacional Privado Español*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, [citado 05/2008], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLI, (Núm.122), ISSN 0041 -8633, Formato pdf, Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012211.pdf>
44. SHILTS, Randy, *Conducta Impropia Gay y Lesbianas Militares en los EU*, Nueva York, St. Martin's Press, 1993.

45. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El Crimen y Pecado contra natura, en Sexo Barroco y otras Transgresiones Premodernas*, Madrid, Alianza Universidad, 1990.
46. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2001.
47. VARGAS JIMENEZ, Adrián, *Ley de Sociedades en Convivencia Comentada*, México, Sista, 2008.

## B) Hemerografía

1. ALVARADO HERNÁNDEZ, Víctor Manuel y Romero Escalona, Rosalba, *Los aspectos cualitativos de la tutoría en educación superior*, México, UNAM, p. 1-2.
2. ARRAU C., Fernando, *Aspectos Patrimoniales en las normativas sobre Parejas de Hecho. Legislación Comparada: España, Francia y Suecia*, [en línea], Abril de 2004, [citado el 17/11/2009], Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones Depesex/Bcn/, Serie Estudios, año XIV, N° 292, Formato pdf, Disponible en internet: <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3283-18/419.pdf>
3. BUTLER, Charles, *The defense of marriage act: Congress's use of narrative in the debate over same-sex marriage*, en *New York University Law Review*, 1998-3-841.
4. BBC News, *US Statelegalises Homosexual Marriage, Connecticut's Supreme Court has overturned a ban on same-sex marriages, making the third US state to legalise such unions*, 11/octubre /2008, [citado el 12/10/2009], formato html, <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/7664780.stm>,  
Veáse también, *Advance opinion from the Connecticut Supreme Court*, <http://www.jud.ct.gov/external/supapp/Cases/AROCr/CR289/289CR152.pdf>,  
Página Web traducidas con Programa Traductor Babylón 8.
5. *Boston Marriage*, Wikipedia la enciclopedia libre, [en línea] [consultado 18-nov- 2008], Formato html, Disponible en internet: [http://en.wikipedia.org/wiki/Boston\\_marriage](http://en.wikipedia.org/wiki/Boston_marriage)
6. Boletín Legislatura de la Provincia de Rio Negro N° 100/2002.
7. *Comunicado de prensa No. 1. Corte Constitucional. Enero 28 de 2009*, Formato pdf, Disponible en: [http://lawprofessors.typepad.com/conlaw/files/comunicado\\_no.%2001-28%20enero%202009.pdf](http://lawprofessors.typepad.com/conlaw/files/comunicado_no.%2001-28%20enero%202009.pdf), pp. 3, 5-6
8. Constitución del Ecuador, Disponible en internet: [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)
9. Constitucional de Colombia, Sentencia C-029/09, 28/01/2009, [citado el 14/06/2009], Formato pdf., Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-029-09.htm>

10. Defense of Marriage Act, Lectric law library, format html, idioma ingles, traducción al español por Programa traductor Babylon 8, Disponible en <http://www.lectlaw.com/files/leg23.htm>, veáse también, Strasser, Mark, Legally wed, same-sex, marriage and the Constitution, Cap. VI, The defense of marriage act, Cornell University Press, London, 1997, ps. 127 y ss.
11. HERRERO BRASAS, J.A., *La sociedad Gay: una invisible minoría. I-II*; Claves de razón práctica (36) 1993, pp.20-33 y (37) 1993, pp. 31-44; *El matrimonio Gay. Un reto al Estado heterosexual*; Claves de razón práctica (73) 1997, pp.42-54; ALLAN, A., *A sociology of friendship and kinschip*, London 1979; BOZETT/SUSSMAN, *Homosexuality and Family Relations*, MF Review 14 (1989); PEDERSEN, H., *Denmark: Homosexual Marriages and New Rules RE garding Separation and Divorce*, JFLaw 1991/1992, pp. 289-293; PLUMMER, KEN (ed.) *Modern Homosexualities*, London/New York 1992; MESSIAH/MOURET-FOURME, *Homosexualité, bisexualité: éléments de sociobiographie sexuelle*, Population 5 (1993), pp. 1353-1379; BALLETTI, *Le coppie omosessuali, le istituzioni comunitarie e la Costituzione Italiana*, RaasDC 2 (1996).
12. Homosexualidad en Bélgica, Enciclopedia electrónica Wikipedía, [en línea] consultada el 16/10/2009, disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad\\_en\\_B%C3%A9lgica](http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_B%C3%A9lgica)
13. *Homosexuality*, Enciclopedy Stanford of Philosophy, First published, Aug 6, 2002; substantive revisión Nov 29, 2006, [en línea], [citado 12- oct- 2008], la traducción es bajo responsabilidad del autor de esta investigación, Formato html, Disponible en internet: <http://plato.stanford.edu/entries/homosexuality/>
14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *21 prestaciones a los trabajadores del estado, México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Subdirección General Jurídica Subdirección de Atención al Derechohabiente y Jefatura de Servicios de Orientación e Información, p. 24.
15. Matrimonios entre personal del Mismo Sexo en España, Enciclopedia electrónica Wikipedia, [en línea], [citada el 16/11/2009] Formato html, Disponible en:[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_del\\_mismo\\_sexo\\_en\\_Espa%C3%B1a#Antecedentes](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_del_mismo_sexo_en_Espa%C3%B1a#Antecedentes)
16. Matrimonio entre personas del mismo Sexo en Noruega, Enciclopedia Electrónica Wikipedia, [en línea] [citada el 10/11/2009] disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismo\\_sexo\\_en\\_Noruega](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_Noruega), *Consúltese también: <http://terrannoticias.terra.es/sociedad/articulo/noruega-aprueba-ley-equipara-matrimonios-2555289.htm>*.
17. Matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia, Enciclopedia electrónica Wikipedia, [en línea] Formato html, [citada el 17/11/2009] disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_del\\_mismo\\_sexo\\_en\\_Suecia](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_del_mismo_sexo_en_Suecia), consúltese también: <http://www.pinknews.co.uk/news/articles/2005-10760.html>
18. Matrimonios entre personas del mismo sexo en Sudáfrica. Enciclopedia Electrónica Wikipedia [en línea], [citada 10-11-2009], disponible en:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio entre personas del mismo sexo en Sud%C3%A1frica](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Sud%C3%A1frica)

19. *Matrimonio entre personas del mismo Sexo en Noruega*, Enciclopedia Electrónica Wikipedia, [en línea] [consultado el 10/11/2009] disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio entre personas del mismo sexo en Noruega](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Noruega), <http://terrannoticias.terra.es/sociedad/articulo/noruega-aprueba-ley-equipara-matrimonios-2555289.htm>.
20. PASCUCI DE PONTE, Enrico, *Algunas consideraciones en torno a la extensión del derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales. a propósito de la sentencia Goodridge vs. Department of Public Health (2003) del Tribunal Supremo de Massachusetts (EE. UU.)*, [en línea], España, Universidad, Alfonso X el Sabio, 2004, [citado 09/09/2009], Saberes, Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y sociales, volumen número 2, formato pdf, disponible en: [http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04\\_004.pdf](http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER04_004.pdf), p. 1-2
21. REAL TISCAREÑO, Crhistian, *Aprueba Congreso de Coahuila Pacto Civil de Solidaridad*, Agencia especializada de noticias, 11/01/2007 [citado 17/11/2009, Formato html, disponible en: [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=138](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=138)
22. Same-sex marriage, Página del LBL (TheDanishNationalAssociation of Gays & Lesbians (LBL)), página traducida con Babylón 8, disponible en: <http://www.lbl.dk/lbl/english/same-sex-marriage.html>
23. SCJN, Engrose de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Ideas más importantes de los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, Disponible en la página de SCJN.
24. SCJN, Versión Estenográfica Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Formato pdf, Disponible en internet: <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/SecretariaGeneraldeAcuerdos/VerEstenograficas/Documents/2010/Agosto/pl20100816.pdf>
25. The Local - Sweden's news in English, *Inquiry Gives Green Light to Homosexual Marriage*, [en línea], 21 de marzo de 2007, [citado el 16/11/2009] Disponible en: <http://www.thelocal.se/6757/20070321/>
26. The World history of male love, *Historia de la homosexualidad masculina- Historia de la Humanidad, Resumen Histórico y puntos más Destacados*, [en línea] [citado 2-nov-2008], Formato html, Disponible en internet: <http://www.historia-homosexualidad.org/>
27. Wikipedia, *Boston Marriage*, Wikipedia la Enciclopedia Libre, [en línea] [consultado 18-nov- 2008], Formato html, Disponible en internet: [http://en.wikipedia.org/wiki/Boston\\_marriage](http://en.wikipedia.org/wiki/Boston_marriage)
28. Wikipedia, *Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo*, Wikipedia, la enciclopedia libre, [en línea], [citado 23-nov-2008], Formato html, disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio entre personas del mismo sexo](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)
29. Wikipedia, *Homosexualidad en Bélgica*, Enciclopedia electrónica Wikipedía, [en línea], [consultada el 16/10/2009], formato html, disponible en internet:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad\\_en\\_B%C3%A9lgica](http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_B%C3%A9lgica)

30. *Unión Civil del Mismo Sexo en el Mundo y Argentina*, Sociedad de Integración Lésbico Argentina, [en línea], [citado 20/12/2009], formato html, Disponible en: [http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=89:union-civil-del-mismo-sexo-en-el-mundo-y-argentina&catid=42:espejo-20&Itemid=104](http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=89:union-civil-del-mismo-sexo-en-el-mundo-y-argentina&catid=42:espejo-20&Itemid=104)
31. VILLAR BORDONES Gonzalo, *El Matrimonio de Personas del Mismo Sexo en el Ordenamiento Jurídico de Chile*, Chile, 2004, Formato y descarga Pdf., Gaceta Jurídica núm. 293, disponible en: <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3283-18/417.pdf>, p.21.

### **C) Legislación.**

1. Código Civil para el Distrito Federal vigente.
2. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Decreto Pacto Civil de Solidaridad, aprobado por el Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila el 11 de enero de 2007.
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [En línea], [citado 14/10/2009], formato html, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.
6. Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 747, Décima Séptima Época, publicada el 29 de diciembre de 2009, p. 525 y 526, Formato pdf, Disponible en internet: <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf>
7. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vigente.
8. Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.
9. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.
10. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.
11. Ley General de Salud.
12. Proyecto de ley aprobado el 29 de noviembre de 2007, por la cámara de diputados de Uruguay que equipara las uniones de hecho, incluidas las de personas del mismo sexo, al matrimonio reconociéndoles los mismos deberes y derechos de éste.
13. (Texto del proyecto: Capítulo I, Artículo 2) Unión concubinaria. Regulación. Carp. 1271/006. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Informado. Página de la Cámara de Representantes del Poder

Legislativo (en línea) visitada: 21-noviembre-2008.  
<http://www.diputados.gub.uy/informacion/infppal.htm>

14. Ley N° 3736, Convivencia Homosexual, Aprobada en 1ª Vuelta: 17/12/2002, Boletín Informativo 100/2002, Sancionada: 10/04/2003, Promulgada: 09/05/2003 , Promulgación de Hecho Boletín Oficial: 15/05/2003 - Número: 4097, [en línea],[citado 12/11/2009], formato pdf, Disponible en: [http://www.conders.org.ar/pdf/ley\\_P\\_rio\\_negro.pdf](http://www.conders.org.ar/pdf/ley_P_rio_negro.pdf),
15. Ley N° 1004, sancionada el 12/12/2002, promulgada por Decreto N° 63 del 17/01/2003, publicación BOCBA N° 1617 del 27/01/2003, [en línea] [ consultada 20/12/2009], formato PDF, Disponible en: <http://www.notigay.com/documento/ley-union-civil-buenos-aires.pdf>,
16. Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria de la República Oriental de Uruguay, Formato html, Disponible en internet:  
<http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>  
[http://www.presidencia.gub.uy/web/leyes/2007/12/CM387\\_19%2010%202007\\_0001.PDF](http://www.presidencia.gub.uy/web/leyes/2007/12/CM387_19%2010%202007_0001.PDF)
17. (Texto del proyecto: Capítulo I, Artículo 2) Unión concubinaria. Regulación. Carp. 1271/006. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Informado. Página de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo (en línea) visitada: 21-noviembre-2008, formato html, Disponible en: <http://www.diputados.gub.uy/informacion/infppal.htm>

#### **D) Tesis Aisladas**

*Tesis: I.10o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p.986.*

Tesis Aislada Constitucional P. IX/2007, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, p.6

Tesis Aislada Constitucional I.4o.A.440 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1896.

#### **E) Diccionarios**

1. Riestra Córdova, Alberto, *Derecho a la Seguridad Social*, en Diccionario Jurídico Sobre Seguridad social ISSSTE IMSS, México, UNAM- IJ, Serie E: Varios, núm.62, 1994, pp. 160- 173
2. Diccionario Jurídico Sobre Seguridad social Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Instituto Mexicano del Seguro Social, México, UNAM- IJ, Serie E: Varios, núm.62, 1994, pp. 160- 173
3. INEGI-IMSS, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, ISBN 978-607-494-089-3, 192 págs.

## F) Páginas Web

1. Página Web de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-029/09, Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-029-09.htm>, Véase también: AG Magazine: Velandia Manuel, Artículo: *Colombia: la Justicia amplía los derechos de las parejas homosexuales, Colombia logra cambios sustanciales en la legislación frente a los derechos civiles de las parejas del mismo sexo* [en línea], 28/01/2009, [citado 15/06/2009], Formato html, <http://www.agmagazine.com.ar/versionImprimible.php?IdNot=3407>
2. Página Web del Parlamento de Canadá, Ley Bill C-38, Primer período de sesiones, trigésimo octavo Parlamento, 53-54 Elizabeth II, 2004-2005, ESTATUTOS DE CANADÁ 2005, CAPÍTULO 33, Una ley sobre ciertos aspectos de la capacidad jurídica del matrimonio para fines civiles, Sanción A, 20 de julio, 2005, <http://www2.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?Docid=3293341&file=4>
3. Página WebTêtu (22 de marzo de 2007). *La Légalisation du Mariage des couples Homosexuels en bonnevoie*, [En línea] [citado el 16/11/2009], Formato html, Disponible en: <http://www.tetu.com/actualites/international/La-legalisation-du-mariage-des-couples-homosexuels-en-bonne-voie-11438>, Página Traducida por Programa de Traducción Babilón 8.
4. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *¿Qué es el CONAPRED?*, México, CONAPRED [consultado el 23 noviembre 2008], Formato html, Disponible en internet: <http://www.conapred.org.mx/acerca/acerca.html>
5. Página Web de la Asociación de Escribanos del Uruguay, *Unión concubinaria*, [en línea], [citado el 26/12/2009], formato html, Disponible en: [http://www.aeu.org.uy/uc\\_1666\\_1.html](http://www.aeu.org.uy/uc_1666_1.html)
6. Página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. Disponible en internet: <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta.php?gaceta=2832>

## GLOSARIO

**Beneficiario:** Es toda persona a quien se extienden los derechos para el goce de los beneficios y servicios que otorgan las instituciones, por razones de parentesco, dependencia económica o convivencia con el asegurado, conforme a lo establecido en la ley; en la mayoría de los casos comprende a su cónyuge, concubina (o), hijos y padres.

**Cónyuge o Pareja del Asegurado:** Esposo (a) del asegurado(a), o bien a la persona con quien haya hecho vida marital o con quien, haya procreado hijos, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

**Cotización:** Pago, cuota o aportación que se realiza a la institución de seguridad social con base en las disposiciones establecidas en la ley, a fin de adquirir el derecho a recibir servicios médicos, así como al pago de prestaciones económicas y otros beneficios.

**Derechohabiente.** Es la persona que tiene el derecho a recibir servicios médicos u otras prestaciones, como resultado de una prestación laboral al trabajador o titular, por ser pensionado o jubilado, por ser familiar designado como beneficiario o por haber adquirido un seguro, de manera voluntaria, en alguna institución de seguridad social.

**Derechohabientia:** Es el derecho que tienen las personas para recibir servicios médicos u otras prestaciones, como resultado de una prestación laboral al trabajador o titular, por ser pensionado o jubilado, por ser familiar designado como beneficiario o por haber adquirido un seguro, de manera voluntaria, en alguna institución de seguridad social.

**Instituciones Estatales de Seguridad Social:** Son las dependencias encargadas de brindar prestaciones económicas, sociales o en especie, a los trabajadores de los gobiernos estatales o municipales.

**Jubilado:** Es la persona física que disfruta de una prestación en dinero otorgada por las instituciones de seguridad social u otras dependencias, al cumplir con los requisitos que fija la ley, sus reglamentos o los contratos de adquisición.

**Pensión:** Prestación en dinero que otorgan las instituciones de seguridad social o las aseguradoras privadas, a los trabajadores asegurados o titulares al cumplir con los requisitos establecidos.

**Pensión por Viudez.** Prestación económica a la que tienen derecho las esposas o concubinas de los trabajadores asegurados o titulares, que hayan cumplido los requisitos señalados en la ley, misma que comenzará desde el día del fallecimiento de los asegurados y cesará hasta la muerte de los beneficiarios o cuando contraigan matrimonio o entren en concubinato. No se pierde por el hecho de desempeñar un trabajo remunerado. El derecho de los esposos o concubinarios está sujeto a las disposiciones legales de dependencia económica establecidas para algunas dependencias.

**Pensión Derivada:** Es la clasificación de las pensiones otorgadas a los beneficiarios de los trabajadores asegurados o titulares; principalmente se obtienen por algún familiar y pueden ser por viudez, orfandad y ascendencia.

**Población asegurada.** Es el total de personas que se encuentran afiliadas en algún plan, programa o institución de seguridad social, y que ostentan la titularidad de los derechos que les confiere la ley. Los pagos, cuotas, cotizaciones o contratos se realizan a su nombre y tienen la facultad de registrar a sus beneficiarios conforme lo establece la ley.

**Población Derechohabiente:** Segmento de la población protegida legalmente por las instituciones de seguridad social; excluye a los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular y Seguro Médico para una Nueva Generación).

**Tipo de Afiliación.** Es la clasificación de las personas que se encuentran inscritas en las instituciones de protección social o seguridad social, según el origen del registro o relación con el titular o asegurado.

**Tipo de Derechohabiencia.** Es la clasificación de las personas que tienen derecho al goce de los servicios y prestaciones, que otorgan las instituciones de seguridad social, según el origen del registro o relación con el trabajador asegurado o titular.

**Trabajador o asegurado titular.** Es la persona que se encuentra afiliada en algún plan, programa o institución de seguridad social y que ostenta la titularidad de los derechos que le confiere la ley. Los pagos, cuotas, cotizaciones o contratos se realizan a su nombre y tiene la facultad de registrar a sus beneficiarios.

**Fuente:**

**INEGI-IMSS**, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*, México, INEGI, 2010, ISBN 978-607-494-089-3, 192 págs.